



aequitas

Revista cuatrimestral del Poder Judicial
del Estado de Sinaloa

Núm. 12, Año 5, Mayo / Agosto de 2016
Tercera Época

Culiacán Rosales, Sinaloa, México

Consejo Editorial: Magda. María Bárbara Irma Campuzano Vega, Magda. Gloria María Zazueta Tirado, Magdo. Enrique Inzunza Cázarez, Magdo. Roberto Gutiérrez, Magdo. Juan Zambada Coronel, Magda. Ana Karyna Gutiérrez Arellano, Magda. María Gabriela Sánchez García, Magdo. José Manuel Sánchez Osuna, Magdo. Canuto Alfonso López López, Magdo. José Antonio García Becerra, Magdo. Claudio Raymundo Gámez Perea.

Comité Editorial: Mtro. Enrique Inzunza Cázarez, Dr. José Antonio García Becerra, Mtro. José Antonio García López.

Jefe de redacción: Francisco Meza Sánchez.

Diseño de portada: Jesús Ramón Ibarra Ramírez.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Instituto de Capacitación Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Magdo. ENRIQUE INZUNZA CÁZAREZ
Presidente

Primera Sala:

Magda. Gloria María Zazueta Tirado
Magda. María Bárbara Irma Campuzano Vega
Magda. María Gabriela Sánchez García

Segunda Sala:

Magdo. Roberto Gutiérrez
Magdo. Juan Zambada Coronel
Magda. Ana Karyna Gutiérrez Arellano

Tercera Sala:

Magdo. José Antonio García Becerra
Magdo. José Manuel Sánchez Osuna
Magdo. Canuto Alfonso López López

Cuarta Sala:

Magdo. Claudio Raymundo Gámez Perea

ÍNDICE

Editorial | 9

Estudios de doctrina

Reformas en materia de Estado Democrático de Derecho y de derechos humanos a la Constitución de Sinaloa: Propuestas para su consolidación | 13

Francisco Higuera Castro

Justicia restaurativa y reinserción social | 25

María Gabriela Sánchez García

Parámetros de regularidad constitucional de las figuras jurídicas de detención en flagrancia, control preventivo provisional y puesta a disposición sin demora del detenido ante el Ministerio Público, conforme a la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | 55

José Antonio García Becerra

Estudios legislativos

Reformas a los Códigos Familiar y de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa | 115

Reformas al Código Penal para el Estado de Sinaloa | 119

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes | 121

Ley Nacional de Ejecución Penal | 129

Reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales | 137

Jurisprudencia y tesis sobresalientes

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos | 149

Jurisprudencia y tesis relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tribunales colegiados de circuito | 163

Criterios de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa

Criterio de la Primera Sala | 183

Criterios de la Tercera Sala | 185

Reseña Jurídica

Juicio oral civil y mercantil | 199

Juan Ignacio René Bastidas Lomelí

Ágora

Entrevista con el Licenciado Juan López Villanueva | 205

Justicia y Cultura

La (in)justicia será televisada | 211

Ernesto Diezmartínez Guzmán

Apuntes sobre *Anatomía de la memoria* | 219

Francisco Meza Sánchez

Información Institucional | 227

EDITORIAL

La décimo segunda entrega de la revista *Aequitas* se apertura con tres trabajos académicos del mayor interés para quienes se desenvuelven en la esfera de lo jurídico, ello dentro de la sección de «Estudios de doctrina». En el primer texto el maestro Francisco Higuera Castro nos ofrece propuestas para entender y aplicar las reformas en materia de Estado democrático de derecho y de derechos humanos en la Constitución de Sinaloa. En el segundo artículo la magistrada María Gabriela Sánchez García aborda los temas de la justicia restaurativa y la reinserción social. En el tercer trabajo el magistrado José Antonio García Becerra indaga a profundidad en los parámetros de la regularidad constitucional de las figuras jurídicas de detención en flagrancia, el control preventivo provisional y la puesta a disposición sin demora del detenido ante el Ministerio Público.

En el apartado de «Estudios legislativos» se presenta una extensa sección con la información más relevante sobre las reformas a los Códigos Familiar, de Procedimientos Familiares y Penal, todos ellos del estado de Sinaloa. Además se abordan leyes de reciente expedición tales como la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como las reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales.

Buscando mantener al lector al tanto sobre las novedades jurisprudenciales y criterios de los tribunales federales de nuestro país, así como de las Salas que integran al Supremo Tribunal de Justicia de Sinaloa, se presentan en este número una serie de tesis aisladas y de jurisprudencia federal, así como los criterios más relevantes de las Salas emitidos durante el cuatrimestre de mayo a agosto.

En la sección de «Reseña jurídica» se muestra un análisis sobre el libro *Juicio oral civil y mercantil*, del autor Víctor Peña Oviedo, presentado por el Juez Juan Ignacio René Bastidas Lomelí.

En la sección «Ágora», el Licenciado Juan López Villanueva, Director del Programa de Promoción y Difusión de los Derechos a las Víctimas de los Delitos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, habla sobre los retos que enfrenta el Estado mexicano en materia de derechos humanos, particularmente sobre la atención a las víctimas.

Dentro del apartado «Justicia y cultura», el crítico de cine Ernesto Diezmartínez se ocupa de realizar un análisis sobre la justicia televisada. A su vez, se nos presenta una reseña sobre la novela *Anatomía de la memoria*, del joven escritor sinaloense Eduardo Ruiz Sosa.

Por último, este número cierra su contenido con la presentación de la información institucional pertinente generada durante este cuatrimestre en base a las diversas actividades de capacitación, difusión y vinculación académica llevadas a cabo dentro de este periodo.

ESTUDIOS DE DOCTRINA

REFORMAS EN MATERIA DE ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO Y DE DERECHOS HUMANOS A LA CONSTITUCIÓN DE SINALOA: PROPUESTAS PARA SU CONSOLIDACIÓN

Francisco Higuera Castro*

Sumario: 1. Contenido y alcance de la reforma. 2. Propuesta de reforma. 2.1. Controversia constitucional. 2.2 Acción de inconstitucionalidad. 2.3. Acción por omisión legislativa. 2.4. La cuestión de constitucionalidad. 2.5. Juicio sumario de protección de derechos humanos. 2.6. Juicio político.

1. Contenido y alcance de la reforma

Por la trascendencia que tienen para la vida de Sinaloa las reformas constitucionales, las cuales fueron contenidas en el decreto número 94, de fecha 1 de abril de 2008 y publicado el 28 de mayo del mismo año en el Periódico Oficial «El Estado de Sinaloa», nos ocuparemos, en este modesto trabajo, de realizar un breve análisis de sus aspectos de mayor relevancia en cuanto a su alcance y contenido.

Convencidos de que es un imperativo asumir su importancia y rescatarlas del infausto olvido al que se les ha condenado, en detrimento del avance democrático, en nuestra patria primigenia. Como podrá apreciar el lector interesado, no se trata de un estudio con rigor técnico-metodológico, se trata más bien de un conjunto de ideas que se limitan a destacar los aspectos centrales de la reforma y se complementa con la articulación de una propuesta en materia de justicia constitucional local, cuya única motivación es

* Doctor en Derecho por la UNAM y Profesor e Investigador de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

llamar la atención sobre el tema, tanto al mundo de la academia como a quienes se dedican a la política.

Sin duda, desde la perspectiva democrática, esta reforma es la de mayor alcance en la historia del constitucionalismo sinaloense. En el artículo 1 se declara al Estado sinaloense como “Estado Democrático de Derecho”, cuyo fundamento y objeto último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes. Asimismo, como valores supremos del orden jurídico y social se impone la libertad, la igualdad de derechos, la justicia, la solidaridad, el pluralismo político y la diversidad cultural. De tal modo, las tareas fundamentales que asigna al Estado sinaloense son: promover el desarrollo económico, sustentable, la seguridad y la paz social, la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, así como la equidad en las relaciones sociales.

La reforma de referencia dio vida al Título I Bis, cuyo contenido se dedica a los Derechos Humanos, incorporó su tutela y protección de estas categorías fundamentales, tanto de la Constitución federal como de la local, así como de los tratados internacionales signados por México, y confirió a los derechos humanos eficacia directa y potestad vinculatoria sobre los poderes públicos.

Se previó un catálogo de derechos y libertades, desde el derecho a la vida hasta el novedoso —por lo que al constitucionalismo mexicano se refiere— derecho a ser indemnizado por error judicial; especial énfasis se otorga a la protección de los derechos de las niñas y los niños. Asimismo, se tutela el derecho de toda persona a la alimentación, al acceso al agua, a un medio ambiente saludable, a disfrutar una vida libre de violencia. A su vez, se reconoció el pluralismo cultural y el derecho de los pueblos indígenas a preservar sus formas de vida y a elevar el bienestar social de sus integrantes. Además, se le impuso al Estado la obligación de apoyo y protección permanente a las personas de la tercera edad y garantizar el acceso a la práctica del deporte y la recreación; así como la libertad de investigación científica, y de creación, interpretación y difusión cultural.

El artículo 4 Bis C establece los principios a los que debe sujetarse toda labor interpretativa a cargo de los órganos de los poderes del Estado sinaloense en cuya esfera competencial recaiga alguna de las obligaciones en materia de derechos humanos: *pro persona*, de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano y atendiendo los criterios de los organismos internacionales de protección más amplia a los derechos humanos, en especial los de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; de ponderación, cuando sean aplicables dos o más derechos humanos; *interés superior de las niñas y de los niños*, principio que se coloca en lo más alto de la jerarquía normativa, concediéndole el mayor peso y valor jurídico a la obligada protección que tanto órganos de autoridad como la sociedad deben brindar a los infantes en territorio sinaloense.

Como puede apreciarse, las reformas precitadas pueden caracterizarse como de alto calado democrático y se anticipan a las reformas a la Constitución General en materia de derechos humanos —junio de 2011—, incluso el Reformador Permanente local fue más lejos en materia de construcción de instituciones de corte democrático en Sinaloa que su referente Federal.

Por desgracia, a más de ocho años de esta paradigmática reforma, no se percibe aún los verdaderos cambios en el modelo constitucional, que permita a la ciudadanía advertir las bondades de incorporar reglas y en especial principios jurídicos con alto sentido de cimentación democrática. Por el contrario, los sinaloenses —al igual que gran parte de los mexicanos— enfrentamos las condiciones de violencia e inseguridad más atroces, sólo comparables con las que se vivieron en las primeras dos décadas del siglo XX, paradójicamente, en franca violación a las normas jurídicas contenidas en tan nobles y avanzadas reformas, que ocupan la atención de estas incipientes reflexiones.

Al respecto, nos surgen algunas inquietudes. ¿Es posible hablar de una crisis de constitucionalidad en Sinaloa, dado el alto grado de responsabilidad que tienen los poderes constituidos, al no consolidar un Estado democrático de Derecho? La reforma en cuestión pone de manifiesto que para que funcione el avance del

constitucionalismo expresado en contenido normativo, se requiere de un mínimo de correspondencia entre las condiciones políticas, sociales y económicas que posibiliten las transiciones exitosas; tarea que en primer orden corresponde a partidos políticos y a quienes ejercen liderazgos, en particular a quienes encabezan los poderes públicos en tal sentido, es claro que no es suficiente que quienes toman decisiones, en especial el titular del Ejecutivo en turno, encargue diseños constitucionales a asesores expertos en la materia que, por lo general, no le dan seguimiento en el ámbito del debate académico al alcance e impacto que en el tejido social tienen los contenidos que bajo su influencia se incorporan a los textos constitucionales, sobre todo del orden local. Creo que, al menos, es menester abrir debate al respecto. Sin demerito de la importancia que debemos reconocer al hecho que se incorpore al texto constitucional las instituciones de vanguardia.

En buena medida, la reforma que nos ocupa se hace nugatoria al carecer de un complemento indispensable: rediseñar el entramado institucional de los poderes, en particular, a quienes corresponde la delicada tarea de velar por la preeminencia de los contenidos constitucionales. Por ello, en las siguientes líneas nos ocupamos de construir un planteamiento que contribuya a ganar terreno en materia de eficacia constitucional, en aras de alcanzar una verdadera **reforma del Estado** en nuestra entidad.

2 Propuesta de reforma

En las siguientes líneas nos ocuparemos de formular una propuesta que contenga un planteamiento integral en materia de justicia constitucional local para el Estado sinaloense, con el ánimo de contribuir para que la vida cotidiana de nuestra entidad federativa se vea impactada por el artículo 1 de la Constitución, que a la letra dice:

El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de Derecho,

cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.

De tal manera, se pretende que esta reforma vaya en el sentido que marcan los nuevos tiempos, considerando que varios estados de la república han incorporado mecanismos de control de constitucionalidad local a sus constituciones, no hay un modelo único que se siga, por lo que corresponde a la estructura de poder para ejercer las atribuciones en la materia, pero cualquiera que sea el adoptado, es mejor que mantenerse al margen de esta ruta y seguir bajo el modelo tradicional, sin acatar el sentido esencial del federalismo judicial. Atendiendo la evolución del constitucionalismo en general, pero especialmente la del constitucionalismo local, la presente propuesta atiende dos campos: la que impacta en el diseño constitucional y la que se dirige, propiamente, a la formación del pensamiento constitucional sinaloense. Cabe precisar que en la literatura jurídica de nuestro estado algunos estudiosos han abordado el tema, con propuestas atendibles para el análisis y debate académico; sin reserva nos sumamos a sus valiosas aportaciones, es el caso de Sonia Escalante López, José Antonio García Becerra, Iván Montes Flores y Jesús Ramírez Millán, entre otros.

Por lo que se refiere al primer enunciado, proponemos una reforma a la Constitución Política del Estado de Sinaloa para crear un Tribunal Constitucional, con autonomía de los tres poderes de la entidad, órgano constitucional que tendría competencia para conocer de los siguientes medios de control de la constitucionalidad: la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional, la omisión legislativa, la cuestión de inconstitucionalidad, así como el juicio sumario de protección de derechos humanos y el juicio político bajo un nuevo diseño.

Así pues, resulta relevante incorporar una jurisdicción constitucional para el Estado sinaloense, no como una cuestión de mimesis con respecto a otras entidades federativas, sino para darle un impulso a su autonomía constitucional.

En este sentido, es imperativa la instauración de un verdadero sistema de justicia constitucional que recaiga en un Tribunal Constitucional local para así reafirmar la naturaleza normativa de nuestra Constitución y ampliar sus efectos vinculantes y la eficacia de los principios constitucionales que le dan razón de ser.

Lo anterior en virtud de que la Constitución constituye la piedra angular de todo Estado democrático, principal producto de la soberanía popular, y en ella quedan asentadas las bases de participación del pueblo, la estructura de los poderes públicos, los derechos humanos y las diversas fuentes del Derecho.

Como es sabido, nuestro país adoptó el Estado federal como forma de organización política, donde los estados miembros tienen la facultad de emitir sus propias constituciones, por lo que es pertinente contar con un Tribunal Constitucional que tenga como objetivo salvaguardarla.

Es oportuno ocuparnos de los principales aspectos que harían factible el funcionamiento de la justicia constitucional en nuestro estado, tanto el órgano como los instrumentos de carácter procesal.

El órgano rector de la justicia constitucional será un Tribunal Constitucional integrado por cinco magistrados. Las principales atribuciones del Tribunal Constitucional serán:

- a)** Garantizar la supremacía y el control de la Constitución local mediante su interpretación y la anulación de leyes o decretos contrarios a ella.
- b)** Substanciar los procedimientos en materia de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y las acciones por omisión legislativa.
- c)** Resolver las cuestiones de constitucionalidad planteadas por los órganos jurisdiccionales locales.
- d)** Conocer y resolver del juicio sumario de protección de derechos humanos.
- e)** Conocer del juicio político como órgano de sentencia cuando los servidores públicos incurran en actos u omisiones que constituyan perjuicio a los intereses públicos fundamentales y a su buen despacho.

Bajo tal tesisura, es necesario explicitar cada una de estas competencias del Tribunal Constitucional.

2.1 Controversia constitucional

El Tribunal Constitucional tendrá competencia para conocer de las controversias constitucionales que surjan entre dos o más órganos del poder público del estado, dos o más municipios del estado, uno o más municipios del estado y uno o más órganos del poder público del estado.

La aplicación y utilidad de este tipo de mecanismo son de sobra conocidos, como ha quedado demostrado en la esfera federal; su contribución a preservar el principio de división de poderes y el respeto a los niveles de gobierno les da un importante peso en el Derecho mexicano. En tal sentido, las controversias constitucionales aplicadas al ámbito local, se asumirían como procedimientos para la resolución de conflictos entre órdenes de gobierno, en este caso el estado de Sinaloa y sus municipios, y entre poderes constituidos en cada uno de tales órdenes.

2.2 Acción de inconstitucionalidad

De acuerdo con la propuesta planteada, el Tribunal Constitucional será competente de las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes y decretos considerados contrarios a la Constitución y que se ejerciten en tiempo por cualquier ciudadano.

Se prevé que las sentencias en las que el Tribunal Constitucional declare la inconstitucionalidad de una norma sean publicadas en el Periódico Oficial y que al día siguiente de su publicación dicha norma quedará sin efecto.

Se reconoce la imposibilidad de dar efecto retroactivo de la sentencia del Tribunal Constitucional que declare inconstitucional, en todo o en parte, una norma, excepto en los casos del orden penal cuando aplique en beneficio del inculgado.

2.3 Acción por omisión legislativa

Asimismo, el órgano encargado de la justicia constitucional conocerá de las acciones por omisión legislativa o reglamentaria cuando se considere que el Congreso o cualquier órgano del poder público estatal o municipal, con facultades para legislar o reglamentar, no haya aprobado alguna ley, decreto o reglamento, y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de la Constitución.

Se reconoce legitimación a los ciudadanos para intentar esta acción, de ahí que se prevenga que cualquier ciudadano o servidor público podrá interponer esta acción.

La resolución dictada determinará un plazo compuesto por dos periodos de sesiones ordinarias del Congreso local para que éste expida la ley o decreto de que trate la omisión, y en caso de cualquier otro órgano del poder público o de los municipios, el plazo para dictar la norma respectiva será de tres meses.

Dicha resolución surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial de la entidad. Si transcurrido el plazo no se atendiera la resolución, el Tribunal Constitucional dictará las bases a las cuales deberán sujetarse las autoridades, en tanto se expide dicha ley, decreto o reglamento, y se procederá a la revocación del mandato de la legislatura o autoridad omisa.

2.4 La cuestión de constitucionalidad

El Tribunal Constitucional tendrá facultad para resolver las cuestiones de constitucionalidad planteadas por los órganos jurisdiccionales o administrativos del estado.

Estas peticiones tendrán lugar cuando hubiera duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local en los procedimientos de que tenga conocimiento. Las peticiones tendrán efectos suspensivos y deberán ser desahogadas en un plazo no mayor a los 60 días.

2.5 Juicio sumario de protección de derechos humanos

En base a la propuesta elaborada, el Tribunal Constitucional podría conocer del juicio sumario de protección de derechos humanos, mediante el cual se pretende garantizar éstos ante el incumplimiento o vulneración por parte de autoridades. Estos derechos humanos se encuentran establecidos en el Título I Bis y los artículos 4 Bis al 4 Bis C de la Constitución vigente en nuestra entidad, mismos que fueron abordados en la primera parte del presente trabajo.

2.6 Juicio político

El Tribunal Constitucional conocerá del juicio político como órgano de sentencia cuando los servidores públicos incurran en actos u omisiones que constituyan perjuicio al interés público y a su correcto despacho. Este mecanismo de justicia, deja de ser un procedimiento exclusivo del Legislativo local y pasa a ser un procedimiento compartido, en tanto que el primero se convierte en un órgano de acusación, y el Tribunal Constitucional en un órgano de sentencia.

Ahora bien, cuando el juicio político se instaure contra miembros del Tribunal Constitucional, será otro órgano el que resolverá sobre la acusación. En este contexto, se propone que el Supremo Tribunal de Justicia, en Pleno, conocerá del juicio político como órgano de sentencia cuando los magistrados del Tribunal Constitucional incurran en actos u omisiones que constituyan perjuicio a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho. Sus decisiones las tomará por mayoría de sus miembros integrantes.

El Tribunal Constitucional —o el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia si es el caso—, erigido en jurado de sentencia, previo desahogo del proceso respectivo y con audiencia del inculpado, resolverá lo procedente. En caso de culpabilidad, se impondrá la sanción correspondiente mediante resolución aprobada por la mayoría de

sus integrantes. Además, se prevé que las declaraciones y resoluciones dictadas en esta materia no admitirán recurso alguno.

Para efectos de inserción en el cuerpo constitucional, proponemos que se ubique en el Título IV, Capítulo V, cuyo actual contenido se refiere a la Jurisdicción Administrativa, misma que se recorrería al Capítulo VI, que se ocupa de la Justicia de Menores, este pasaría a ser el texto del actual Capítulo VII; mientras que el actual contenido de este último, referido a la obligación de garantizar el acceso a la información, ya está comprendida en la fracción VI del artículo 4 Bis A, por lo que su regulación se encuentra repetida, incurriendo con ello en una evidente falla en la técnica legislativa por parte del órgano reformador, a raíz de la reforma constitucional contenida en el decreto número 94 del 1 de abril de 2008, por lo que se requiere un rediseño, buena parte de lo que ahora ocupa el texto en cuestión debe pasar a la ley secundaria, y en su caso a la ley orgánica que regule el derecho humano al acceso a la información pública.

Para reforzar el sentido de la crítica señalada con antelación, traemos a tema lo que fue el contenido de la fracción V, del artículo 4 Bis B: «En el Estado de Sinaloa se reconoce el pluralismo cultural y el derecho a preservar la forma de vida de sus pueblos indígenas, y elevar el bienestar social de sus integrantes. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, religión, la educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico y artesanal, medio ambiente, recursos, medicina tradicional y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado». Este texto fue reubicado en el contexto de la multicitada reforma de 2008. Sin embargo, fue tal el descuido en el trabajo del órgano reformador que dejó el mismo texto en el párrafo sexto del artículo 13, hasta que por el decreto 427, de fecha 9 de diciembre de 2015, se derogaron ambos preceptos creando el artículo 13 Bis. Es decir, durante siete años y siete meses se mantuvo esta falla en el diseño constitucional.

Nos urge tomarnos en serio nuestra Constitución local; a casi un siglo de vigencia, amerita una ardua jornada para armonizar su

contenido y en especial, para dotarla de mecanismos que contribuyan a su eficacia y con ello al respeto y cabal cumplimiento de sus postulados.

JUSTICIA RESTAURATIVA Y REINSERCIÓN SOCIAL

María Gabriela Sánchez García*

¡Si todo fuera tan sencillo! Si en algún lugar existieran personas acechando para perpetrar iniquidades bastaría con separarlos del resto de nosotros y destruirlos. Pero la línea que divide el bien del mal pasa por el centro mismo del corazón de todo ser humano ¿Y quién está dispuesto a destruir un solo fragmento de su propio corazón?

Alexander Solzhenitsyn

Sumario: 1. Introducción. 2. Justicia retributiva y justicia restaurativa. 3. La reforma a los párrafos segundo y quinto del artículo 18, y al artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo relativo a la Ley Nacional de Ejecución Penal. 4. Los procesos restaurativos como herramientas para la reinserción social del sentenciado. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía.

1. Introducción

El propósito del presente trabajo es abordar el tema de la justicia restaurativa resumiendo en forma por demás breve sus características, programas y objetivos. De tal modo, encontramos en la reinserción social del sentenciado —concebida por la reforma constitucional en seguridad y justicia de junio de 2008, específicamente en el artículo 18, segundo párrafo— la oportunidad para iniciar el estudio sobre esta nueva escuela de justicia penal.

Advertimos que se trata de una tendencia mundial, en donde la Organización de las Naciones Unidas (ONU) realiza esfuerzos, para que dentro de los sistemas jurídicos contemporáneos

* Magistrada Séptima Propietario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa.

de procedimientos penales acusatorios y orales, la justicia restaurativa cumple con la función esencial de recomposición de las relaciones sociales que se dañaron con la conducta ilícita; priorizando la reparación del daño a la víctima, pero también la capacidad de proporcionar un espacio al ofensor con el fin de atender sus necesidades y lograr su reinserción social.

Se trata de una teoría que se confronta con el enfoque tradicional de la justicia retributiva donde se busca mediante el castigo corregir al delincuente, pues considera que de esta forma se corregirá el mal. Idea que continúa vigente, ya que en el actual sistema judicial lo principal es determinar que el delito fue cometido; es decir, verificar si la conducta atribuida tipifica alguno de los delitos previstos por la ley penal. De esta manera, el Estado aplica su poder sancionador para mantener el orden y la paz entre los ciudadanos. Sin embargo, lo enunciado está alejado de nuestra realidad social, puesto que el índice de criminalidad va en ascenso no sólo en número sino en gravedad. Por ello, es momento de buscar otro tipo de justicia que resulte más efectiva para prevenir y manejar el delito.

2. Justicia retributiva y justicia restaurativa

2.1 Justicia retributiva: sus antecedentes y definiciones

El propósito principal de la restitución era evitar las represalias contra el delincuente, ofreciendo una reparación del daño que éste había ocasionado. No obstante, con el crecimiento de la aristocracia feudal, el rey se tornó en la víctima del delito, esto significa que el poder del rey era el que se veía desafiado por los delincuentes. Por ello, en Occidente los funcionarios reales comenzaron a considerar el pago de multas en caso de agravios para de esta manera evitar posibles represalias contra los delincuentes. Sin embargo, en los últimos años estas multas comenzaron a exceder la restitución pagada a la víctima. Al final, con el desarrollo en las funciones de la investigación, enjuiciamiento y observación por parte

del Estado moderno, el delito comenzó a tratarse más como una incidencia en la seguridad del Estado. Esto ocasionó que los problemas económicos de los particulares ya no tuvieron primordial importancia en los tribunales penales. La restitución a la víctima había caído en desuso, al surgir un nuevo modelo del delito en donde el gobierno y el ofensor aparecían como las únicas partes involucradas.

El método adversarial, acorde de la justicia retributiva, inicia durante la época de Guillermo I «el Conquistador» en Inglaterra, donde se consideró al delito como una ofensa contra «la paz del rey»; lo cual era interpretado como un ataque directo contra su majestad.

Este concepto se retomó por la burguesía, quien lo adaptó a los principios que inspiraron la Revolución francesa. En este contexto ya no se trataba de una ofensa directa contra el rey sino que pasó a ser un agravio contra la existencia del Estado, al tratarse el delito como una incidencia en la seguridad de éste. Así, todo ataque contra un bien jurídicamente tutelado empezó a considerarse como una agresión contra el Estado mismo, llegando a lo que hoy se conoce como la expropiación del conflicto por el Estado, lo cual genera la comisión de un delito, dado que se deja en segundo término a la víctima. Sobre este asunto Eugenio Raúl Zaffaroni nos dice:

El más perfecto desarrollo de esta ideología talional se funda en Kant, quien, por su parte, se muestra claramente como ideólogo del despotismo ilustrado.

Hasta Kant, el pensamiento iluminista y sus seguidores manejaban el concepto de razón de modo un tanto difuso. Correspondió a Kant la investigación sobre el alcance mismo del concepto de «razón», que realiza en sus «críticas» («crítica» significa «investigación» en este sentido).

Kant comenzaba afirmando que no se puede acceder a las «cosas en sí», porque todo lo que conocemos racionalmente se da en tiempo y espacio, no «en sí». El tiempo da lugar a la aritmética y el espacio a la geometría. Lo perteneciente a la metafísica queda fuera de la razón, pero no del todo, porque Kant distingue la razón pura (o razón teórica) —que es la que arroja este resultado— de la

razón práctica (de praxis, acción), que es la que nos señala la conducta debida. La razón práctica será la que nos señalará valores, es decir, lo «bueno» y lo «malo», que sólo puede ser predicado de una voluntad humana.

¿Cómo se establece conforme a la razón práctica kantiana la moralidad de la acción? Según Kant la acción es moral cuando responde a un deber de conciencia, que no toma en cuenta para nada otras consideraciones tales conveniencia, oportunidad, etc. Estos imperativos de conciencia que prescinde de otras consideraciones, son denominados por Kant «imperativos categóricos». Por ende, la acción es moral cuando responde al imperativo categórico. Los otros imperativos, que responden a las demás consideraciones, son para Kant los imperativos «hipotéticos».

La caracterización de la moral como la condición de la acción que responde al imperativo categórico es una caracterización formal, puesto que obedece a la forma en que viene impuesto el deber moral, pero prescinde de su contenido. Kant sintetiza el imperativo categórico en dos celebres fórmulas: «Obra solo según una máxima tal que puedas querer al mismo tiempo que se torne ley universal» (es decir, que lo que quiero para mí en esta circunstancia debo quererlo también para todos los demás en iguales circunstancias); y «Nunca debe tratarse nadie a sí mismo ni a los demás como simple medio, sino como fin en sí mismo».

Esta segunda formulación del imperativo categórico es importantísima para el Derecho: la prohibición de «mediatizar» al hombre, es decir, la obligación de considerarle siempre como un fin y nunca como un medio. Esta fórmula requiere una aclaración: Kant habla a nivel metafísico, racional; ese es el nivel en que debe fundamentarse el Derecho, que en modo alguno excluye el nivel teológico o de la fe, sólo que en ese otro nivel no es hasta el que debemos elevarnos para fundamentar el Derecho. Conforme a los actos de fe —que están más allá de la razón— el hombre no será un fin en sí mismo, un fin absoluto (sea fe en Dios, en el destino humano, en la Historia, etc.). La cuestión no es que cada hombre deba considerarse a sí mismo como un fin absoluto, lo que llevaría a mediatizar a los demás, sino en que no debe tratar a los demás como si fuesen medios, ni tratarse a sí mismo de la misma manera cuando de ello se derive mediatizar a los demás.

Siguiendo con el planteo Kantiano, se distingue el mundo de las cosas, regido por la causalidad, del mundo de lo humano, regido por la libertad que es la que posibilita la moralidad de la conducta, de la voluntad.

Cuando Kant hace aplicación de estos principios al Derecho penal concluye en que la pena no puede ser inmoral, es decir, no puede tomar al hombre como medio. Afirma que nunca puede ser la pena un medio, porque de ser así mediatiza al penado. Ni siquiera acepta que sea un medio para mejorar al propio delincuente. De allí que conciba a la pena como un fin en sí mismo, derivado de la simple violación del deber jurídico. ¿Cuál será, pues, la medida de la pena? No puede ser otra que la del mal inmerecido que la pena le ha hecho al otro, es decir, al talión, que Kant entiende como la devolución de la misma cantidad de dolor injustamente causado.¹

Por último, cabe señalar que aunque en un principio el sistema retributivo se orientaba en esencia a retribuir con el mal de la pena el mal causado por el delito, la humanización del Derecho penal ha exigido que se le atribuyan otros fines a la pena. Tal es el caso de la «readaptación social», prevista antes de la reforma por el artículo 18 constitucional y que después, a raíz de la reforma de junio de 2008, ha sido denominada «reinserción del sentenciado a la sociedad».

Además, el Código Penal vigente para el Estado de Sinaloa en su artículo 3 señala: «[...] que las penas y medidas de seguridad proveen esencialmente a la protección de los bienes jurídicos y a la readaptación social del infractor». Fines que en la inmensa mayoría de los casos no se consiguen alcanzar, entre otras causas, por la falta de programas que en un principio encaren al sentenciado con su acción y el daño que ocasionó; procurando que admita su responsabilidad, dado que sólo a partir del reconocimiento real y honesto de su acción dañina, se podrá iniciar una recomposición en su vida que lo prepare para incorporarlo en forma útil a la sociedad, al momento de que cumpla con la pena que se le impuso.

¹ Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho penal. Parte general*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1991, pp. 219-220.

2.2 Justicia restaurativa: sus antecedentes y definiciones

En este apartado se ilustra, brevemente, que el origen de la justicia restaurativa se remonta a los sistemas legales tempranos, indicándose por estudiosos en la materia que se practicó en los pueblos indígenas y aborígenes de ciertos países como Australia, Nueva Zelanda, Estados Unidos y Canadá, en donde en la actualidad se continúan practicando ciertos modos de «justicia restaurativa»; los cuales se han ido adaptando al devenir de los tiempos, dando lugar a ejemplos como los «tratados de paz» y «círculos de sentencia», tomados de la esencia tradicional de estos pueblos nativos.

Asimismo, la primera Corte que ordenó una sentencia de justicia restaurativa fue realizada en Kitchener, Ontario (1974), donde dos jóvenes, quienes fueron capturados tras una parranda vandálica que dejó 22 propiedades dañadas, restituyeron gradualmente el daño que habían causado. El éxito de este caso permitió el establecimiento del primer programa de justicia restaurativa en Kitchener, conocido como Programa de Reconciliación entre Víctima y Ofensores. De igual manera, en Elkhart, Indiana, el programa fue iniciando en pequeña escala entre 1977-1978, por agentes de libertad condicional quienes habían aprendido del modelo de Ontario. Para 1979, este programa se había convertido en la base de una organización no lucrativa llamada El Centro para Justicia Comunitaria.

Programas similares están funcionando en Inglaterra, Alemania y otros lugares de Europa, por supuesto, con muy diferentes matices de ejecución. La Asociación de Mediación Víctima/Ofensor de los Estados Unidos se formó hace varios años para unir tales programas. En Canadá, la cadena Interacción para la Resolución de Conflictos trabaja de forma similar al Foro para Iniciativas en Reparación y Mediación, del Reino Unido (FIRM). También en Nueva Zelanda se originó en 1989 lo que se conoce como la Conferencia de Grupos Familiares. Además, habrá que mencionar que la comunidad indígena Maorí también introdujo este modelo en su sistema de Justicia Juvenil.

A continuación nos ocuparemos de precisar la definición que sobre justicia restaurativa han formulado algunos expertos en el tema.

Al buscar el origen del término de justicia restaurativa, encontramos que probablemente fue creado por Albert Eglash en un artículo publicado en 1977, en el que sugiere que hay tres tipos de justicia penal: «1) justicia retributiva, basada en castigo, 2) justicia distributiva, basada en el tratamiento terapéutico de los delincuentes y 3) justicia restaurativa, basada en la restitución». Hay que subrayar que tanto los modelos de castigo como los de tratamiento se centran en las acciones de los delincuentes, negando la participación de la víctima en el proceso judicial, requiriendo una participación meramente pasiva del delincuente. Por otro lado, la justicia restaurativa se centra en los efectos dañinos producidos por el crimen e involucra activamente a las víctimas y a los delincuentes en el proceso de reparación y rehabilitación.²

Por su parte, Marshall define a la justicia restaurativa como: «[...] un proceso a través del cual las partes que se han visto involucradas en un delito resuelven de manera colectiva la forma de cómo lidiar con las consecuencias inmediatas de éste y sus repercusiones para el futuro».³

Además, Daniel W. Van Ness define a la justicia restaurativa de la siguiente forma: «La justicia restaurativa es una teoría de justicia que enfatiza reparar el daño causado o revelado por el comportamiento criminal. Se logra de mejor manera a través de procesos cooperativos que incluyen a todos los involucrados». Igualmente, de este autor se retoman los tres principios básicos que conforman la base del pensamiento y la práctica de la justicia restaurativa:

1. El objetivo general del proceso de justicia penal debe ser la restauración de víctimas, ofensores y sus comunidades a través de la reparación de daños causados por el delito y la reconciliación de las partes. La justicia requiere que trabajemos para restaurar a aquéllos que han sido dañados.

² [www.latin dex.ucr.ac.cr./juro06-01. php](http://www.latin.dex.ucr.ac.cr./juro06-01.php), consultado el 8 de febrero de 2011.

³ González Ballesteros, Alejandra Mora, «Justicia restaurativa y proceso penal. Garantías procesales: límites y posibilidades», Revista Ius Et Praxis, año 15, núm. 2.

2. El proceso de justicia penal debe facilitar la participación activa de las víctimas, ofensores y sus comunidades. Aquéllos que están involucrados y afectados de una forma más directa deben tener la oportunidad de participar plenamente en la respuesta si así lo desean.

3. El gobierno no debe dominar el proceso para la exclusión de otros. El papel de gobierno es preservar un orden público justo y el de la comunidad es construir y mantener una justa paz.⁴

Incluimos también la definición que se formula en «Los Principios Básicos sobre el Uso de Programas de Justicia Restaurativa en Materia Criminal», del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, del año 2002:

1. Por «programa de justicia restaurativa» se entiende todo programa que utilice procesos restaurativos e intente lograr resultados restaurativos.

2. Por «proceso restaurativo» se entiende todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. Entre los procesos restaurativos se puede incluir la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir condenas.

3. Por «resultado restaurativo» se entiende un acuerdo logrado como consecuencia de un proceso restaurativo. Entre los resultados restaurativos se pueden incluir respuestas y programas como la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad, encaminados a atender a las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del delincuente.⁵

⁴ Van Ness, Daniel W., «Principios y desarrollos actuales de la justicia restaurativa», *I Congreso de Justicia Restaurativa*, Costa Rica, Gossestra Intl. S.A., junio de 2006, pp. 35-36.

⁵ Organización de las Naciones Unidas (ONU), «Principios Básicos de la Utilización de Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal», en informe de la reunión del grupo de expertos sobre justicia restaurativa, Comisión de Prevención del delito y justicia penal, 11 periodo de sesiones, Viena 16 a 25 de abril de 2002. <http://www.unode.org/pdf/crime/commissions/11comm/>

Por último, citaremos la definición que el Dr. Jorge Pesqueira Leal propuso en el Primer Congreso Nacional de Justicia Restaurativa y Oralidad, el cual se realizó en el estado de Guerrero:

[...] es una corriente del Derecho penal de intervención mínima que integra en el ámbito adjetivo procesos voluntarios flexibles y transformativos en los que participan los protagonistas del conflicto criminal directa o subrogadamente, uno o varios facilitadores y cuando resulta necesario familiares, miembros de la comunidad e integrantes de instituciones públicas, privadas y sociales, con el fin de atender las necesidades de la víctima, del delincuente y de la comunidad orientadas a su reintegración social.⁶

3. La reforma a los párrafos segundo y quinto del artículo 18, y al artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo relativo a la Ley Nacional de Ejecución Penal

En la publicación emitida por el Gobierno Federal, en el mes de julio de 2008, denominada Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, se exponen a la sociedad mexicana los motivos de la mencionada reforma, en qué consiste, así como un cuadro comparativo de las normas constitucionales reformadas. Destacándose que el Estado admite, entre otras cosas, que en México existe una desconfianza extendida en el aparato de justicia; aceptando que las instituciones públicas han sido permeadas por la delincuencia, que los procesos y juicios penales son burocráticos, lentos y escritos en expedientes interminables, para terminar afirmando que las cárceles son inseguras y que no garantizan la reinserción social, denominándolas por último «universidades del crimen».⁷

saddls.pdf. Consultada 2 de febrero 2011.

⁶ Conclusiones del Foro de Análisis Dialectico sobre el Sistema Penal Acusatorio, Adversarial y Oral. *Justicia restaurativa.mx/.../contacto*. Consultado 20 enero 2011.

⁷ Reforma Constitucional del Sistema de Seguridad y Justicia, Gobierno Federal, impresa en el mes de julio de 2008, Talleres Gráficos de México, México, D.F.

Con estas palabras resume el propio Estado el fracaso que se ha tenido sobre la readaptación social de la persona que es encontrada penalmente responsable. Sobre todo en quienes se ha pronunciado una pena de prisión, dado que una vez terminada la labor del juez —al dictar su fallo de condena e individualizar la pena privativa de libertad— se desconecta, junto con los miembros de la sociedad, de lo que sucede dentro de los muros que rodean a los centros de reclusión. Los cuales para la comunidad son lugares en donde habitan personas sin rostros, sin historia personal y sobre todo sin un futuro dentro de la sociedad cuando cumplan con su sentencia; consideración que encuentra parte de su explicación si se analiza lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 18 constitucional *a posteriori* de la reforma, el cual reza: «Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente[...]», de lo mencionado se destaca que no se habla propiamente de un sistema penitenciario, aludiéndose únicamente al sistema penal. Por ello, podemos inferir que se le resta importancia a la etapa de cumplimiento de la pena en prisión, en donde también se limita el compromiso del Estado para lograr que el sentenciado reflexione sobre su conducta y se prepare para llevar una vida útil y de beneficio para él, así como para sus semejantes.

Al confrontar lo anterior con el nuevo texto constitucional, del citado párrafo segundo del artículo 18, en donde se lee: «El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley». Advertimos, en primer término, que se especifica y denomina a la parte del sistema penal que nos ocupa como penitenciario, sumándose a sus tareas sustantivas asignaturas como el trabajo y la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, lo cual es verdaderamente relevante, ya que

estas áreas se elevan a rango constitucional. Es decir, se garantiza que se les atenderá en su salud física, de lo que en la actualidad se carece y además se le otorgará importancia al deporte dado que su práctica, de entre los múltiples beneficios que representa, constituye bienestar físico y emocional; fijando a todo este conjunto de compromisos como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad.

De tal manera, observamos que ya no se habla de readaptación social, sino de «reinsertar al sentenciado a la sociedad». Lo que significa incorporarlo a su comunidad para lo cual, sólo es dable suponer, que ese sistema penitenciario tendrá que contar con los medios idóneos para trabajar en la persona del sentenciado y devolverlo apto y capaz para que no vuelva a infringir la ley penal, ya que expresamente se señala que se habrá de procurar que no vuelva a delinquir.

Tomando en cuenta lo anterior, esto podrá lograrse si se ocupan del sentenciado como un ser humano que no sólo ocasionó un daño a su víctima, sino también a sí mismo, por las diversas y múltiples consecuencias que en su vida tendrá que pagar al verse privado de su libertad. Sin olvidar que todo esto, de una u otra forma, repercute en la comunidad, puesto que ésta tiene a dos de sus miembros afectados por la comisión de un delito.

Es así que se sientan las bases para hablar de «restauración en la aplicación de la ley penal». A partir de que se podrá hablar de reinserción únicamente si se restauró el daño que se ha ocasionado por una conducta criminal, en los términos de integración antes mencionados. En este orden de ideas, es interesante apuntar que el Diccionario de la Real Academia Española en su Vigésima Segunda Edición, define reinsertar en los siguientes términos: «1.tr. Volver a integrar en la sociedad a alguien que estaba condenado penalmente o marginado U.t.c. prnl».

En segundo término, se analiza el cambio que se hace al artículo 21 constitucional que antes establecía en su primer párrafo: «La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad

judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato». Mismo que se reformó de la siguiente manera: «La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial [...]», con lo que se busca garantizar, —al precisar a una autoridad como la facultada no sólo para imponer las penas sino para su modificación y duración— los derechos de los internos, pues podrán seguir conectados o comunicados con un juez si son víctimas de abusos y corrupción en las prisiones. En forma definitiva se limita el papel de los encargados de dichos centros y su personal a la organización de los mismos y ejecución de las penas, pero siempre en los términos que lo ordene un juez.

Cabe destacar que el legislador, como antes se ha considerado, se refiere a las reformas en el párrafo segundo del artículo 18, así como al tercero del 21 constitucionales, como un nuevo sistema de reinserción, pues así lo denomina en el artículo quinto transitorio de la mencionada reforma, priorizando la necesidad de su aplicación al fijar un plazo de tres años contados a partir de la publicación del decreto para que entren en vigor.

En estas condiciones se expide por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de junio de 2016, la Ley Nacional de Ejecución Penal donde se acentúa la importancia de la justicia restaurativa dentro del plan de actividades de la persona interna en un centro penitenciario. Así lo establece el artículo 3, fracción II, de dicha ley; a la par el artículo 4 define a la reinserción social como principio rector del sistema penitenciario. Además en el Título Sexto, Capítulo I, denominado «Justicia Restaurativa», suscribe el objeto de la justicia restaurativa en la ejecución de sanciones, establece sus principios rectores, señala los casos de procedencia y su alcance. Asimismo, en el artículo 204 se ocupa de los procesos restaurativos, así como sus requisitos y procedimientos para ponerlos en práctica.

4. Los procesos restaurativos como herramientas para la reinserción social del sentenciado

El maestro Zen, Thich Nhat Hanh, nominado para el Premio Nobel de la Paz, en su obra *Ser paz*, narra:

Trabajar por la paz. En Plum Village en Francia, recibimos muchas cartas de los campos de refugiados en Singapur, Malasia, Indonesia, Tailandia y las Filipinas; cientos de ellas todas las semanas. Es muy doloroso leerlas, pero tenemos que hacerlo pues debemos estar en contacto. Nos esforzamos en lo posible por ayudar, pero el sufrimiento es inmenso y a veces nos sentimos desalentados. Se dice que la mitad de las personas de las lanchas mueren en el mar; sólo la mitad alcanza las costas del sureste de Asia. Entre estas personas hay muchas jóvenes a quienes violan los piratas marinos. Aunque las Naciones Unidas y muchos países tratan de ayudar al gobierno de Tailandia para poner fin a la piratería, los piratas marinos siguen infligiendo mucho sufrimiento a los refugiados. Un día recibimos una carta en la que nos hablaban de una niña que viajaba en una de estas lanchas y fue violada por un pirata tailandés; la pequeña tenía sólo doce años, saltó al mar y se ahogó. Cuando nos enteramos de algo semejante, nos enfurecemos con el pirata, naturalmente, tomando partido por la niña; sin embargo, al analizar con mayor profundidad la situación, podemos percibirla de otra manera. Si nos levantamos en defensa de la niña, entonces la solución es sencilla; sólo tenemos que tomar una pistola y matar al pirata. Pero no podemos hacer algo semejante. En mi meditación pude ver que si hubiera nacido en el poblado del pirata y me hubieran criado en condiciones idénticas a las suyas, hoy sería el pirata. Es muy probable que también me hubiera convertido en pirata, y no puedo condenarme con facilidad. En mi meditación vi que nacen muchos bebés en las costas del Golfo de Siam, cientos de ellos todos los días, y si nosotros, como educadores, trabajadores sociales, políticos y demás no hacemos algo al respecto, dentro de 25 años muchos de ellos se convertirán en piratas marinos; de eso no me cabe la menor duda. Si tú o yo nacióramos hoy en uno de esos poblados de pescadores, podríamos acabar como piratas

dentro de 25 años. Si tomamos una pistola y matamos al pirata, estaríamos matándonos también, pues todos somos responsables, en cierta medida, de esta situación.⁸

En el marco de la historia antes referida se impone la esencia del ser humano: nadie es enteramente bueno o malo; antes de juzgar se tiene que ver el entorno de quien consideramos un criminal. De tal manera, encontramos la explicación del origen de una visión compositiva de lo dañado por el actuar ilícito. En ese sentido, la justicia restaurativa, que emerge en el ámbito de la victimología y la criminología, dirige su atención a reconocer que la conducta punible causa daños concretos a las personas y a las comunidades, instando a que la misma justicia repare efectivamente esos daños, y que tanto a la comunidad como a las partes en conflicto se les permita participar activamente en el proceso de su solución.

Los programas de justicia restaurativa, por consiguiente, tienen como objetivo habilitar a las víctimas, al infractor y a los miembros afectados de la comunidad para que estén directamente involucrados en dar una respuesta al delito. El proceso restaurativo debe involucrar a todas las partes como aspecto fundamental para alcanzar el resultado restaurador de reparación y paz social.

4.1 La reforma al artículo 17 constitucional de junio de 2008

Es de relevancia transcendental, para comprender nuestro tema, observar la reforma al artículo 17 constitucional donde se incluye: «Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial». Esta reforma nos lleva a explorar un nuevo paradigma en la búsqueda de respuesta al conflicto penal, que va más allá de sancionar conductas que contravienen la ley de

⁸ Thigh, NhatHanh. *Ser paz*, Árbol, México, 1990. pp. 65- 66.

la materia, al encaminarse propiamente a la recomposición de los daños ocasionados por un delito; proponiendo el retorno al diálogo como vía para construir la paz social, lo cual no se ha podido lograr a través de la punición tradicional.

Cabe subrayar que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 2014, se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, en cuyo Capítulo IV, denominado De la Junta Restaurativa, se define el concepto y se establece el procedimiento de los procesos restaurativos.

4.2 La Organización de las Naciones Unidas (ONU)

Para comprender la verdadera relevancia y actualidad de nuestro tema, es imprescindible saber que a nivel mundial la ONU establece un conjunto de principios básicos para la aplicación de los programas de justicia restaurativa, los cuales citaremos a continuación:

I. Definiciones

1. Por «programa de justicia restaurativa» se entiende todo programa que utilice procesos restaurativos e intente lograr resultados restaurativos.

2. Por «proceso restaurativo» se entiende todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. Entre los procesos restaurativos se puede incluir la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir condenas.

3. Por «resultado restaurativo» se entiende un acuerdo logrado como consecuencia de un proceso restaurativo. Entre los resultados restaurativos se pueden incluir respuestas y programas como la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad, encaminados a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del delincuente.

4. Por «partes» se entiende la víctima, el delincuente y cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito que participen en un proceso restaurativo.

5. Por «facilitador» se entiende una persona cuya función es facilitar, de manera justa e imparcial, la participación de las partes en un proceso restaurativo.

II. Utilización de programas de justicia restaurativa

6. Los programas de justicia restaurativa se pueden utilizar en cualquier etapa del sistema de justicia penal, a reserva de lo dispuesto en la legislación nacional.

7. Los procesos restaurativos deben utilizarse únicamente cuando hay pruebas suficientes para inculpar al delincuente, y con el consentimiento libre y voluntario de la víctima y el delincuente. La víctima y el delincuente podrán retirar ese consentimiento en cualquier momento del proceso. Se llegará a los acuerdos de forma voluntaria y sólo contendrán obligaciones razonables y proporcionadas.

8. La víctima y el delincuente normalmente deben estar de acuerdo sobre los hechos fundamentales de un asunto como base para su participación en un proceso restaurativo. La participación del delincuente no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos judiciales ulteriores.

9. Las diferencias conducentes a una desigualdad de posiciones, así como las diferencias culturales entre las partes, se deben tener en cuenta al someter un caso a un proceso restaurativo y al llevar a cabo ese proceso.

10. La seguridad de las partes debe ser tenida en cuenta al someter un caso a un proceso restaurativo y al llevar a cabo ese proceso.

11. Cuando los procesos restaurativos no sean un recurso apropiado o posible, el caso deberá remitirse a la justicia penal y se deberá adoptar sin demora una decisión sobre la manera de proceder. En esos casos, los funcionarios de justicia penal se esforzarán por alentar al delincuente a que asuma su responsabilidad para con la víctima y las comunida-

des afectadas, y apoyarán la reintegración de la víctima y del delincuente en la comunidad.

III. Funcionamiento de los programas de justicia restaurativa

12. Los Estados Miembros deben considerar la posibilidad de establecer directrices y normas, con base legislativa cuando sea preciso, que rijan la utilización de los programas de justicia restaurativa. Esas directrices y normas deberán respetar los principios básicos aquí enunciados y versarán, entre otras cosas, sobre lo siguiente:

- a)** Las condiciones para la remisión de casos a los programas de justicia restaurativa;
- b)** La gestión de los casos después de un proceso restaurativo;
- c)** Las calificaciones, la capacitación y la evaluación de los facilitadores;
- d)** La administración de los programas de justicia restaurativa;
- e)** Las normas de competencia y las reglas de conducta que regirán el funcionamiento de los programas de justicia restaurativa.

13. En los programas de justicia restaurativa, y en particular en los procesos restaurativos, deben aplicarse salvaguardias básicas en materia de procedimiento que garanticen la equidad para con el delincuente y la víctima:

- a)** A reserva de lo dispuesto en la legislación nacional, la víctima y el delincuente deben tener derecho a consultar a un asesor letrado en relación con el proceso restaurativo y, en caso necesario, a servicios de traducción o interpretación. Los menores, además, tendrán derecho a la asistencia de los padres o el tutor;
- b)** Antes de dar su acuerdo para participar en procesos restaurativos, las partes deben ser plenamente infor-

madras de sus derechos, de la naturaleza del proceso y de las posibles consecuencias de su decisión;

- c) No se debe coaccionar a la víctima ni al delincuente para que participen en procesos restaurativos o acepten resultados restaurativos, ni se los debe inducir a hacerlo por medios desleales.

14. Las conversaciones mantenidas en los procesos restaurativos que no sean públicos tendrán carácter confidencial y no deberán revelarse ulteriormente, salvo acuerdo de las partes o si la legislación nacional dispone otra cosa.

15. Los resultados de los acuerdos dimanantes de programas de justicia restaurativa, cuando proceda, deberán ser supervisados judicialmente o incorporados a decisiones o sentencias judiciales. Cuando así ocurra, los resultados tendrán la misma categoría que cualquier otra decisión o sentencia judicial y deberán excluir la posibilidad de enjuiciamiento por los mismos hechos.

16. Cuando no se llegue a un acuerdo entre las partes, el caso deberá someterse al proceso de justicia penal ordinario y se deberá adoptar sin demora una decisión sobre la forma de proceder. El solo hecho de no haber llegado a un acuerdo no podrá ser invocado en ulteriores procedimientos de justicia penal.

17. El incumplimiento de un acuerdo concertado en el curso de un proceso restaurativo deberá remitirse al programa restaurativo o, cuando así lo disponga la legislación nacional, al proceso de justicia penal ordinario, y deberá adoptarse sin demora una decisión sobre la forma de proceder. El incumplimiento de un acuerdo, distinto de una decisión o sentencia judicial, no deberá servir de justificación para imponer una condena más severa en ulteriores procedimientos de justicia penal.

18. Los facilitadores deben desempeñar sus funciones de manera imparcial, con el debido respeto a la dignidad de las partes. En ese sentido, velarán por que las partes actúen con mutuo respeto y deberán hacer posible que las partes encuentren una solución pertinente entre sí.

19. Los facilitadores deberán poseer un buen conocimiento de las culturas y las comunidades locales y, cuando proceda, recibirán capacitación inicial antes de asumir sus funciones de facilitación.

IV. Desarrollo continuo de los programas de justicia restaurativa

20. Los Estados Miembros deben considerar la posibilidad de formular estrategias y políticas nacionales encaminadas al desarrollo de la justicia restaurativa y a la promoción de una cultura propicia para la utilización de la justicia restaurativa, entre las autoridades policiales, judiciales y sociales y las comunidades locales.

21. Se deben celebrar consultas periódicas entre las autoridades de justicia penal y los administradores de programas de justicia restaurativa para elaborar una concepción común de los procesos y resultados restaurativos y potenciar su eficacia a fin de acrecentar la utilización de programas restaurativos y estudiar medios de incorporar criterios de tipo restaurativo a las prácticas de justicia penal.

22. Los Estados Miembros, en cooperación con la sociedad civil cuando proceda, deberán promover la investigación sobre los programas de justicia restaurativa y su evaluación para determinar en qué medida producen resultados restaurativos, sirven de complemento o alternativa al proceso de justicia penal, y arrojan resultados positivos para todas las partes. Los procesos de justicia restaurativa pueden requerir cambios concretos con el paso del tiempo. Por consiguiente, los Estados Miembros deben alentar la evaluación y modificación periódicas de esos programas. Los resultados de las investigaciones y evaluaciones deberán orientar la ulterior elaboración de políticas y programas.

V. Cláusula de salvaguardia

23. Nada de lo enunciado en estos Principios básicos afectará a los derechos del delincuente o de la víctima reconocidos por la legislación nacional o el derecho internacional pertinente.

4.3 Programas en justicia restaurativa

Destacan Jorge Pesqueira Leal y Amalia Ortiz Aub: «[...] que en materia penal los encuentros restaurativos se integran por un con-

junto de procesos voluntarios, flexibles y cooperativos en los que participan los protagonistas del conflicto criminal directa o subrogadamente, uno o varios facilitadores, y cuando resulta necesario, familiares, miembros de la comunidad e integrantes de instituciones públicas, privadas y sociales, con el fin de atender las necesidades de la víctima, del delincuente y de la comunidad, orientadas siempre a la reintegración social».⁹

Así pues en el tratamiento del tema de la reinserción social, además de que el sistema penitenciario proporcione a los reclusos y reclusas condiciones que los preparen para el trabajo honesto, educación, salud y deporte con programas pertinentes, se hace necesario establecer procedimientos a seguir como la mediación penal, las conferencias o reuniones restaurativas y los círculos restaurativos. Dado que se analiza a la justicia restaurativa como herramienta para alcanzar la reinserción del preso.

4.3.1 La mediación restaurativa

En la mediación restaurativa hay un tercero imparcial cuya función es ayudar a las partes a establecer canales de comunicación fluidos y adecuados, en donde se habrán de compartir las historias de la víctima y victimario a razón de que son ellos los verdaderos protagonistas del drama penal que se desencadena cuando se comete un delito.

Este mediador debe regirse por los principios de voluntariedad, confidencialidad e imparcialidad; evitando intervenir directamente en la manera en que se solucionará el conflicto, ya que el objetivo es buscar una solución consensuada a partir de la voluntad existente entre ambas partes para encontrar las soluciones que reparen los daños causados y, a su vez, generar las condiciones propicias para la reintegración social de ambos. Cabe aclararse que la mediación como programa restaurativo requiere que el ofensor acepte la responsabilidad por su delito, dado que un componente

⁹ Pesqueira, Leal Jorge y Ortiz, Aub Amalia, *Mediación asociativa y Cambio Social. El arte de lo posible*, Universidad de Sonora, 2010, p. 197.

importante de este tipo de programas radica en identificar y reconocer el mal causado para que de tal forma el mediador pueda facilitar el diálogo en dicho encuentro.

Cuando la mediación penal se logra, en los términos que ya hemos enunciado, adquiere una injerencia directa con la prevención especial del delito. En tanto que al confrontar al victimario con su víctima y la realidad de ésta, así como con el delito que cometió y las consecuencias de índole social que se derivaron del mismo, se genera la oportunidad de que en el ánimo del infractor se cree el compromiso de respeto para con su víctima y también para con los miembros de la sociedad; propiciándose en él el deseo y la voluntad de incorporarse a su comunidad con la propósito de una vida libre de conductas que vulneren el derecho del otro.

Ahora bien, es importante subrayar que la mediación penal en delitos graves también es posible siempre y cuando se realice en un ambiente seguro y controlado, en donde los casos sean cuidadosamente seleccionados; con un acceso al instituto penal vigilado por personal de seguridad, con un previo adiestramiento de los participantes en la comunicación de sentimientos intensos y clarificación de los límites del procedimiento. Para tales efectos, debe evaluarse cada caso a fin de dilucidar si se adapta a la mediación. Además, el mediador habrá de tener conocimientos especializados en casos violentos como lo son la comprensión de la experiencia de victimización y sus estadios, destreza para tratar el dolor y la pérdida (propia y de los demás), entendimiento de tensiones, estrés postraumático y sus efectos, así como la habilidad para colaborar con los psicoterapeutas.¹⁰

4.3.2 Las conferencias o reuniones restaurativas

Las conferencias o reuniones restaurativas son similares a los programas de mediación entre víctima y victimario, dado que involucran a ambos y los llevan a participar en una conversación prolon-

¹⁰ Vázquez, José María, *Resolución alternativa de disputas*, Escuela Nacional de la Judicatura 1^a, Santo Domingo, República Dominicana, 2001.

gada en relación con el delito y las consecuencias que éste tuvo. Incluyéndose en estas reuniones a las familias de la víctima y victimario, a grupos de la comunidad, a la policía, a trabajadores sociales y a los abogados. Se requiere la participación de todos estos grupos con la finalidad de demostrar a quien ha infringido la ley, especialmente en el caso de la delincuencia juvenil, que muchas personas se preocupan por él o ella, y para despertar en el menor un sentido de responsabilidad respecto a su familia, su círculo social y a la sociedad como un todo del cual él forma parte. En esta reunión las partes deben llegar a un acuerdo respecto al plan de reparación, al que habrán de considerar justo por consenso. Este acuerdo de la comunidad acerca de la resolución que se tome, así como la no aprobación de una conducta por parte del infractor, vienen a dar como resultado la clarificación de los valores y a validar la norma infringida.

En este sentido, es importante remarcar el valor constructivo de la denominada «vergüenza reintegrativa», a través de la cual la comunidad señala la conducta del delincuente como inaceptable, pero a la vez afirma su compromiso hacia éste y expresa su deseo de reintegrarlo nuevamente a la sociedad. Esta tesis se encuentra en el discurso moral de John Braithwait y su teoría sobre la «vergüenza reintegradora», que descansa en el reconocimiento de que la conciencia es generalmente una herramienta más poderosa para controlar el delito que el castigo, indicando que si el ofensor es «avergonzado» por lo que ha hecho, de una manera respetuosa y en presencia de la víctima y de personas importantes para él, es más probable que enfrente la ofensa, acepte su responsabilidad y cambie su conducta.

Cabe anotarse que las reuniones de restauración sólo son posibles en los casos en donde el delincuente admite su responsabilidad, y que se originaron a partir de tomar como modelo algunos procesos que utilizaban indígenas Maories de Nueva Zelanda cuando solucionaban conflictos en sus comunidades. Estas reuniones se crearon como una alternativa preventiva para los infractores menores de edad; es decir, implementándolas para solucionar el conflicto antes de llegar a los tribunales penales de menores; sin

embargo, también son utilizadas tratándose de delincuentes con mayoría de edad.

4.3.3 Los círculos restaurativos

Los círculos restaurativos tienen su génesis en las tradiciones nativas y aborígenes de Nueva Zelanda y Norte América (Estados Unidos y Canadá) principalmente; empero son comunes en la mayoría de las comunidades indígenas alrededor del mundo. En este proceso de resolución de conflictos se reúnen las partes principales: las víctimas y el victimario, las familias, así como los operadores del sistema penal de la comunidad que tienen interés en el caso. Perfilándose de esta forma como un proceso de aplicación de justicia restaurativa de más amplia participación; esto es, personas en cuyo ánimo deberá reinar el generar confianza, respeto, intimidad, buena voluntad, sentido de pertenencia, generosidad, solidaridad y reciprocidad entre ellas. Es un proceso en el que se invita a la reflexión tratando de no cambiar a los otros, sino cambiar uno mismo en la relación con los otros y en general con la comunidad. Se trata de una dinámica que consiste en que todos los participantes se sientan en un círculo a conversar sobre la acción desplegada y sobre qué causó los daños; círculo que es dirigido por un facilitador al que se le denomina «guardián del círculo» y en donde el victimario inicia la conversación explicando los hechos que cometió, después las personas que forman dicho círculo y deseen hablar solicitarán un objeto denominado «pieza de diálogo», que puede ser algún objeto de significado para la comunidad, a través del cual se otorga el uso de la voz a quien lo pide, delimitando que únicamente puede hablar quien tiene dicha pieza. Cabe precisarse que la conversación se lleva a cabo después de que el ofensor ha intervenido y atendiendo el sentido de las manecillas del reloj alrededor del círculo. De tal modo, se busca con esta dinámica llegar a una resolución en donde el infractor se responsabilice, se arrepienta y se enmiende y, a la vez, se promueve la reinserción social de los

protagonistas del delito. Kai Pranis define a los círculos restaurativos en los siguientes términos:

En nuestra experiencia trabajando con círculos en distintas partes del mundo hemos encontrado que la gente de distinta cultura, contexto o credo, identifica los mismos valores fundamentales para la interacción, por sorprendente que ello pueda parecer. Personas privadas de libertad y jueces, niños y adultos, personas de las áreas rurales y de las áreas metropolitanas, todas apelan a valores similares para orientar sus conductas. La descripción o el énfasis pueden variar, pero no los valores. En todos los casos son valores positivos, constructivos y que rescatan lo mejor de ellas mismas y de las otras personas.¹¹

La autora antes citada enlista los diez valores más evocados en la práctica de los círculos: «Respeto, honestidad, confianza, humildad, solidaridad, inclusión, empatía, valentía, perdón, y amor». Así, resulta relevante precisar que dentro de los diversos tipos de círculos existe el denominado «círculo de justicia restaurativa», en donde se busca contribuir a que el sistema penal y penitenciario, conjuntamente con las comunidades, aborden el tratamiento del daño causado por los ofensores y la reparación a las víctimas.

Para terminar esta breve referencia sobre los «círculos» como procesos restaurativos para el sentenciado, citaremos la conferencia magistral «Círculos de paz: un espacio privilegiado para el diálogo social», la cual fue pronunciada por la Lic. Aurelia Bolaños:

Asimismo, tenemos conocimiento que en otras regiones se practican círculos de reinserción social, cuando una persona cumple su sanción penal y tiene que volver a su comunidad, a su familia, pero carga un gran estigma social, entonces hay organizaciones que las apoyan buscando la reparación de las

¹¹ Pranis, Kai, *Manual para facilitadores de círculo*, traducción y edición de textos: Castillo, Sara, Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, San José, Costa Rica.

relaciones bajo la metodología de círculo. También se aplica para el caso de víctimas con círculos de sanación.¹²

4.3.4 Los foros asociativos

En palabras del doctor Jorge Pesqueira Leal y de Amalia Ortiz Aub, los foros asociativos se definen como: «[...] encuentros en los que uno o varios facilitadores convocan al entendimiento y a la armonía entre la víctima u ofendido, el infractor y los miembros de la comunidad directa o indirectamente afectados con el objeto de atender sus necesidades, proponiendo la sinergia de sus poderes para que desde esta condición y haciendo uso de sus cualidades positivas y habilidades socio cognitivas se resuelva el conflicto a través de lograr la satisfacción en todos los intervinientes».¹³

La esencia de este proceso restaurativo radica en el papel que juegan las partes como facilitadores para la solución de su conflicto. Esto significa que las personas trabajen juntas para lograr el objetivo restaurativo del encuentro, bajo la premisa de ser más que la suma de las partes; esto es, que al desarrollar su labor de facilitadores lo hagan de forma compenetrada y organizada. Por ello, es relevante hacer énfasis en el texto antes citado en «la sinergia de los poderes de los facilitadores».

5. Conclusiones

El sistema de justicia tradicional, bajo la primacía del castigo, sólo puede generar efectos revictimizadores, no sólo para la víctima sino también para el ofensor, quien es el más vulnerable para volver a infringir la ley. Estamos haciendo referencia, específicamente, sobre el sentenciado al que se encierra y aparentemente con ello se provee paz social. Sin embargo, esta «paz social» está muy lejos

¹² <http://www.poderjudicial.go.cr/observatoriojudicial/vol88/comentarios/cmo4.htm> Consultado el 14 de febrero 2011.

¹³ Pesqueira, Leal, Jorge y Ortiz, Aub, Amalia, *op. cit.*, nota 9 p. 198.

de ser una realidad, puesto que el reo provisionalmente no generará conflicto al exterior, pero sí al interior del centro de reclusión y con alta posibilidad de que al obtener su libertad reincida.

Asimismo, partiendo de que las relaciones sociales se ven violentadas por el hecho delictivo, cobra relevancia la participación de la víctima, el inculpaado y la comunidad para la solución de ese conflicto penal. En este orden de ideas, se perfila una de las finalidades principales de la justicia restaurativa: ser una herramienta para la construcción de la paz social. Esto no significa que sea una opción fácil de implementar, ya que en la naturaleza humana existe la gran dificultad de enfrentarse con el impacto real que tienen nuestras acciones en los demás.

Otro asunto a destacar, es que la víctima no desea tener contacto de nuevo con la persona que le causó un daño. Por ello, es precisa la reflexión sobre la importancia de que las partes tengan la posibilidad de narrar sus historias y ser escuchados, ya que esto les permitirá vivenciar humanamente al otro. Justamente es aquí donde la comunidad debe jugar un papel protagónico, dado que mediante personas y autoridades capacitadas al respecto le harán saber al ofensor las consecuencias de su ilícito. Bajo esta dinámica, los procesos restaurativos contribuyen —como lo hemos mencionado— a que cada parte asuma la responsabilidad por su conducta. Por lo tanto se constituyen en una posibilidad real para la reintegración social de los delincuentes.

Ahora bien, por el influjo de los derechos humanos y el avance de la victimología, la víctima ha dejado de ser sólo al que se le otorga la posibilidad de constituirse en parte querellante y testigo en el procedimiento judicial; por ello, debe responderse a las necesidades de las víctimas en el marco de los valores de la justicia restaurativa, dado que aquí cobra relevancia su participación y se busca también su reinserción social.

En este contexto, parte del contenido medular de la reforma al artículo 18 constitucional conlleva a que el sentenciado tenga acceso a un proceso restaurativo como derecho humano a la justicia. Ahora, al encontrarse cumpliendo una pena de prisión es necesario que se le brinde la oportunidad de reinsertarse a la vida en comu-

nidad. Por tanto, a la par de definir un programa individualizado que cubra su derecho al trabajo y su capacitación para el mismo, así como el acceso a la educación, a la salud y el deporte, también deberá otorgársele la oportunidad de un proceso restaurativo; pues si únicamente se implementa el primero no se procurará por la autoridad que el sentenciado no vuelva a delinquir.

Definitivamente, si se logra la reinserción social del sentenciado, se cumple a la par con la prevención especial del delito.

De tal modo, los beneficios de la justicia restaurativa son múltiples: permite que la comunidad cambie su mirada frente al ofensor y, de esta manera, lo conciba como parte integrante de ella; posibilita una participación activa de la víctima, el ofensor y la comunidad, en la que pueden expresar sus emociones e ideas frente al daño causado; se da la oportunidad de que tanto la víctima como el victimario sean vistos como personas y no exclusivamente como alguien que recibió un daño y alguien que lo cometió; genera la posibilidad de que tanto la víctima y el ofensor recobren el control de su vida, el cual se vio trastocado por la comisión del delito.

5.1 Propuestas

Dentro del nuevo paradigma que constituye la justicia restaurativa, encontramos que la Organización de las Naciones Unidas, en lo que define como resultado restaurativo, señala entre otras situaciones «el lograr la reintegración del delincuente». En este mismo orden de ideas, el reformado artículo 18 constitucional establece que el sistema penitenciario debe organizarse con el fin de lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad, siguiendo las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas, de la cual toman como ejemplo las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, establecidas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas Sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, la cuales fueron enmendadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 2076. Ante este panorama, se requiere de manera prepon-

derante la implementación de programas de tratamiento penitenciario desde los principios y valores de la justicia restaurativa para nuestro sistema judicial.

Es necesario acotar, como lo hemos venido mencionando a través de este trabajo, que el tránsito de la justicia retributiva a la restaurativa supone un cambio de mentalidad en el legislador, en el sistema judicial y en los usuarios del mismo. Por ello, resulta indispensable que la sociedad esté muy bien informada sobre este nuevo modelo restaurativo, ya que jugará un papel neurálgico en la construcción de la respuesta al delito, así como en la pacificación de las relaciones comunitarias. También las universidades, tanto públicas como privadas, deben de adecuar sus programas académicos para que los futuros profesionistas del Derecho conozcan sobre justicia restaurativa.

De tal modo, proponemos la creación de grupos de apoyo en justicia restaurativa penal, conformados por profesionales en la materia que habrán de formar a voluntarios interesados en la aplicación de este nuevo paradigma jurídico, el cual procura no dejar solo al infractor sino de asumirlo como un miembro de nuestra sociedad. Estos grupos habrán de trabajar en ambientes adecuados donde se perciba un ambiente de pacificación. A la par, se deberán invertir esfuerzos en la creación de programas dirigidos a aquellos ciudadanos que han cumplido una pena en prisión, con el objetivo de contribuir sustancialmente a su reinserción social, colaborando a borrar los estigmas sociales que marcan a las personas después de salir de cárcel.

Asimismo, no debemos de perder de vista que el resultado restaurativo incluye la reparación y restitución a la víctima, por lo cual también deberán crearse grupos de apoyo y seguimiento para atender sus necesidades, así como coadyuvar para su plena reintegración social.

Bibliografía

- Arias Arzeno, Samuel *et al.*, *Resolución alternativa de disputas*, Santo Domingo, República Dominicana, Escuela Nacional de la Judicatura, 2001.
- Bolaños, Aurelia, «Círculos de paz: Un espacio privilegiado para el diálogo social», San José, Costa Rica.
- Carnelutti, Francesco, *Las miserias del proceso penal*, Colombia, Temis, 2010.
- Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, Editorial Porrúa, México, 2001.
- Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 2004.
- Fontán Balestra, Carlos, *Derecho penal. Introducción y parte general*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998.
- González Ballesteros, Alejandra, «Justicia restaurativa y proceso penal. Garantías procesales: límites y posibilidades», Talca, Chile, *Ius Et Praxis*, núm. 2.
- Hanh Nhat Thigh, *Ser Paz*, México, Editorial Árbol, 1990.
- Ortiz Aub, Amalia y Pesqueira Leal, Jorge, *Mediación asociativa y cambio social. El arte de lo posible*, Sonora, Universidad de Sonora, 2010.
- Pranis, Kai, *Manual para facilitadores de círculos*, trad. de Sara Castillo, San José, Costa Rica, Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.
- Sallard López, Silvia, *Mediación. Supervisión y contención: Una visión tridimensional*, Sonora, Universidad de Sonora-Instituto de Mediación de México, 2009.
- Snabó, Denis, *Criminología y política en materia criminal*, México, Siglo Veintiuno Editores, 1980.
- Van Ness, Daniel W, «Ponencia principios y desarrollos actuales de la justicia restaurativa, I Congreso de Justicia Restaurativa, Costa Rica, Gossestra Intl. S.A., 2006.
- Zaffaroni, Eugenio *et al.*, *Derecho penal parte general*, México, Porrúa, 2001.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de derecho penal. Parte general*, México, Cárdenas Editor, 1991.

PARÁMETROS DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE LAS FIGURAS JURÍDICAS DE DETENCIÓN EN FLAGRANCIA, CONTROL PREVENTIVO PROVISIONAL Y PUESTA A DISPOSICIÓN SIN DEMORA DEL DETENIDO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, CONFORME A LA DOCTRINA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

José Antonio García Becerra*

Sumario: 1. Introducción. 2. Detención en flagrancia. 3. Control preventivo provisional. 4. Puesta a disposición del detenido sin demora ante el Ministerio Público. 5. Conclusiones.

1. Introducción

El presente trabajo representa un esfuerzo inicial de concreción y sistematización¹ de los criterios expresamente sostenidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus Ejecutorias,² al resolver diversos Juicios de Amparo de su competencia.

Ello en torno a **los parámetros de regularidad constitucional que dicho Alto Tribunal** ha establecido en su doctrina

* Doctor en Derecho y Magistrado Décimo Propietario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa.

¹ Realizado a partir del estudio y valoración de alrededor de un centenar de Ejecutorias emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte.

² En el desarrollo del trabajo, las referencias a la Sala de la Corte, Alta Sala, Alto Tribunal, Sala Constitucional y otras similares entiéndanse realizadas a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo las Ejecutorias de Amparo que se citan, son de las emitidas por dicha Sala.

en torno a **tres figuras estrechamente relacionadas entre sí**, como lo son: a) **la detención en flagrancia**; b) el **control preventivo provisional**; y, c) **la puesta a disposición sin demora del detenido** ante la autoridad ministerial.

En el entendido que dichos **parámetros** resultan **esenciales** en la **labor jurisdiccional** para resolver, caso por caso, **respecto de la licitud o no de una detención y de las pruebas recabadas al momento de la misma**.

De entrada, cabe señalar que **las tres figuras se presentan, generalmente, en una secuencia** en la cual **la detención en flagrancia es el acto central, previo a ella se realiza el control preventivo provisional y con posterioridad a la detención se genera la puesta a disposición del detenido** ante el Ministerio Público.

Sin perder de vista que pese a estar estrechamente interrelacionados al ser sucesivas, se trata de **actuaciones que fáctica y jurídicamente son autónomas e independientes entre sí**.

A partir de este enfoque, partiremos de los parámetros construidos en la doctrina constitucional de dicha Primera Sala respecto de la detención en flagrancia, luego haremos lo propio con los otros temas.

2. Detención en flagrancia

La detención es una forma de afectación privativa de la libertad personal deambulatoria de las personas, sujeta a una serie de condiciones y requisitos constitucionales para su legitimidad.

Respecto la detención, la Primera Sala de la Corte ha dicho:

[...] la detención ocurre cuando una autoridad o cualquier otra persona, ante la actualización de una conducta delictiva flagrante, ejerce las potestades conferidas constitucionalmente para privar a una persona de su libertad personal y deambulatoria (en algunos casos a través del uso de la fuerza), con el objetivo de ser presentado ante la autoridad correspondiente o ante el Ministerio Público.³

³ Véase: Amparo Directo en Revisión 1596/2014, párrafo 79.

En su doctrina la referida Alta Sala ha reiterado,⁴ que la libertad personal, como derecho, comprende la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás, ni entrañen abuso de los propios.

En materia penal, se dice en la Ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 6865/2015, el derecho a la libertad personal converge con los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, en su texto anterior a la reforma de junio de dos mil ocho.

En este contexto constitucional, señala dicha Ejecutoria, el derecho humano de libertad personal sólo puede ser limitado bajo determinados supuestos de excepcionalidad que —en armonía con la Constitución General y los instrumentos internacionales en la materia— salvaguardan su reconocimiento y protección de la manera más amplia.

De conformidad con el texto constitucional y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, sigue razonando la Sala de la Corte, que la privación de la libertad personal sólo puede efectuarse bajo las delimitaciones excepcionales que en éstos se contempla; es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías. En caso contrario, ocurre una detención o privación ilegal de la libertad, prohibida tanto a nivel nacional como internacional.

El artículo 16 de la Constitución Federal, valora la Alta Sala, consagra un régimen general de libertades a favor de toda persona y establece en qué supuestos el Estado puede generar afectaciones válidas a estos derechos y bajo qué condiciones. Libertades entre las cuales está el derecho a la libertad personal deambulatoria. La pretensión que subyace al hecho de que las limitaciones a esas libertades estén establecidas en la Constitución es que funcionen como garantías de legalidad en favor de la persona y como límites claros al actuar del Estado: ordenan al Estado no sobrepasar, en

⁴Véase por todos el Amparo Directo en Revisión 6865/2015, resuelto en sesión del ocho de junio de dos mil dieciséis, página 30 ss.

sus acciones, los confines de las atribuciones allí establecidas. Por tanto, el Estado no puede limitar tales derechos en supuestos distintos a los previstos por la Constitución.

Así, en materia de libertad personal, concluye la Ejecutoria, la norma fundamental delimita exhaustivamente los supuestos que permiten su afectación. Estos supuestos y las formalidades que se deben respetar están descritos del tercer al séptimo párrafo de artículo 16 de la Constitución Federal, en los cuales, en primer término, se alude a la orden de aprehensión y, posteriormente, a las detenciones en flagrancia y caso urgente.

A este respecto la Corte ha sostenido, con realce incorporado:

[...] el artículo 16 constitucional consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales está —por supuesto— el derecho a la libertad personal. La estructura de este precepto constitucional se traduce en **dos distintas formas de proteger los derechos**: los dos primeros párrafos de dicho artículo los consagran **positivamente**, y los párrafos subsecuentes señalan las **posibles restricciones a las mismas**; es decir, **en qué supuestos** el Estado puede generar afectaciones válidas a este derecho y **bajo qué condiciones**.

En este sentido, **se trata de dos formas de proteger los derechos**, basadas en la pretensión que subyace al hecho de que **las limitaciones estén establecidas en la Constitución, dirigidas a que funcionen como garantías de legalidad a favor de la persona**, pues ordenan al Estado a que cña su actuar a los confines de las atribuciones allí establecidas. Es decir, **el Estado no puede limitar tales derechos en supuestos distintos a los previstos por la Constitución**.

Para ello es importante la alusión al **artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prohíbe las afectaciones al derecho a la libertad personal salvo por las condiciones y causas fijadas de antemano por la Constitución**. Literalmente dispone: «Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas».

De ahí que deba estimarse que en materia de libertad personal, la norma fundamental también delimita exhaustivamente los supuestos que permiten su afectación (la orden de aprehensión, las detenciones en flagrancia y caso urgente).⁵

En este apartado del trabajo, nos ocuparemos del supuesto de detención en flagrancia que permite la afectación privativa válida de la libertad personal.

La **relevancia del tema de las detenciones en flagrancia** obligó a la Primera Sala de la Corte a buscar un concepto claro y orientador de **lo que debe entenderse por flagrancia**, como supuesto de justificación a la restricción del derecho fundamental de libertad personal.

Fue precisamente en la Ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 2470/2011, donde analizó el tema, delimitando los parámetros constitucionales y convencionales de esta figura.

Sobre este punto en particular, derivado de un amplio estudio legislativo y bajo un método histórico progresivo,⁶ se evidenció que el **reconocimiento histórico del concepto de flagrancia** — como supuesto que autoriza incluso la «detención ciudadana», esto es, la detención ejecutada por particular— ha estado inmerso en el texto constitucional desde su redacción original en mil novecientos diecisiete e incluso, lo estuvo en la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete.

Sin embargo, se precisó que, si bien la figura siempre ha estado recogida por el texto constitucional, fue hasta la reforma de dos mil ocho en que se introdujo por primera vez una definición del concepto en el quinto párrafo del artículo 16 Constitucional. Párrafo que textualmente preceptúa:

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

⁵ Véase: Ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 2470/2011, párrafos 32 a 35.

⁶ *Ibidem*, párrafos 44 a 49.

Mencionándose que la reforma constitucional publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho obedeció a la intención expresa de delimitar un concepto de flagrancia, para erradicar la posibilidad de cometer abusos. Así, a partir de esa reforma, se determinó que **el significado de la flagrancia había readquirido un sentido literal y restringido**, donde lo que flagra es lo que arde o resplandece como fuego o llama.

Bajo este contexto interpretativo, se precisó, en la memorada Ejecutoria:⁷

Un delito flagrante es aquél (y sólo aquél) que brilla a todas luces. Es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley. Para reconocerlo no se necesita ser juez, perito en derecho o siquiera estar especialmente capacitado: la obviedad inherente a la flagrancia tiene una correspondencia directa con la irrelevancia de la calidad que ostenta el sujeto aprehensor.

Esta nueva interpretación (obligada por la reforma de dos mil ocho) **vuelve a dar sentido a la idea de que, ante un delito flagrante, cualquiera puede detener al sujeto activo del delito**, pues –como se ha insistido– tanto particulares como autoridades pueden apreciar la comisión del delito sin que para ello tenga relevancia si alguno de ellos cuenta con una investidura determinada.

De este modo, se entendió que la flagrancia era siempre una condición que se configura antes de la detención. Esto implica que **la policía no tiene facultades para detener ante la «simple sospecha» subjetiva** de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta, **como regla general**, con una orden de detención del órgano ministerial o de la autoridad judicial.

Sin embargo, **como excepción, de darse las condiciones y circunstancias objetivas que conformen una «sospecha**

⁷ *Ibidem*, párrafos 62 y 63, con resaltado añadido.

razonada» en virtud de existir objetivamente una «causa razonable mínima» que lo justifique, como se valorará *infra*, **puede la autoridad proceder a la detención de la persona controlada.**

Congruente con todo lo anterior, la Primera Sala enfatizó⁸ que **para que la detención en flagrancia pudiera ser válida** – por guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía –, **tiene que ceñirse al concepto constitucional de flagrancia**, para lo cual tendría que darse alguno de los siguientes **supuestos**:

- a. La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el *iter criminis*.
- b. La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado.

Estos **criterios y parámetros fueron ratificados por dicha Alta Sala para validar detenciones en flagrancia** al resolver, entre muchos otros, los amparos directos en revisión 2778/2011, 3463/2012, 3998/2012, 1998/2014, 2190/2014, 2397/2014, 4822/2014, 5033/2014 y 6564/2015.

Bajo esta perspectiva, queda excluida la denominada «flagrancia equiparada», contemplada en diversas legislaciones procesales. A este respecto la Corte ha dicho:

[...] en nuestro país el concepto de flagrancia está limitado constitucionalmente al instante de la comisión del delito y al de la huida u ocultamiento del sujeto que se generan inmediatamente después de la realización de los hechos delictivos, **excluyendo la flagrancia equiparada.**⁹

⁸ Véase: Ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 2470/2011, párrafo 71.

⁹ Véase: Ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 100/2015, párrafo 39, con énfasis adicionado. Sobre la inconstitucionalidad de la figura de la flagrancia equiparada la Corte también se ha pronunciado, entre otros, en los Amparos Directos en Revisión 2470/2011, 991/2012, 2981/2013, 1074/2014, 2163/2014,

Así, el concepto constitucional de flagrancia lo sintetizó,¹⁰ en los términos siguientes:

• **Concepto constitucional de flagrancia.** Por delito flagrante debe entenderse aquél (y sólo aquél) que brilla a todas luces, que es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley. De ahí que, ante un delito flagrante, cualquier persona puede detener al sujeto activo del delito, pues tanto particulares como autoridades pueden apreciar la comisión del delito, sin que para ello tenga relevancia si alguno de ellos cuenta con una investidura determinada. La flagrancia siempre es una condición que se configura ex ante a la detención.

Igualmente, se pronunció en torno a los parámetros de validez de la detención en flagrancia, sosteniendo:¹¹

• **Validez de la detención por flagrancia.** A partir de los parámetros jurídicos precisados, para que una detención en flagrancia pueda considerarse válida, en correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía, tiene que ceñirse al concepto constitucional de flagrancia y darse alguno de los siguientes supuestos: **a.** La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el *iter criminis*; o, **b.** La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado.

La **anterior delimitación y precisión del concepto de flagrancia** y los supuestos en los cuales la autoridad puede detener a una persona en delito flagrante, si bien resulta objetiva e ilustrativa, **no resultó suficiente para clarificar y resolver** lo relativo a **las restricciones provisionales a la libertad**

4590/2014, 2623/2015, 4447/2015.

¹⁰ Véase: Ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 2190/2014, parágrafo 49.

¹¹ *Ídem.*

personal deambulatoria que generalmente resultan una acción previa a la detención en flagrancia.

Para ello, fue necesario que el Alto Tribunal se ocupara de **las condiciones que podrían justificar un acto de molestia para el gobernado —al que denominó «control preventivo provisional» en su doctrina—, y que, con base en dicho acto, se pueda dar válidamente una detención en flagrancia.**

3. Control Preventivo Provisional

El **control preventivo provisional** es una figura o concepto jurídico ideado por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal Constitucional y desarrollado a partir de lo sentenciado en el Amparo Directo en Revisión 3463/2012,¹² a fin de construir un parámetro para determinar los supuestos constitucionales en los cuales se justifica, objetiva y razonablemente, que los agentes de la autoridad —en sus funciones de seguridad pública y prevención del delito— puedan restringir momentáneamente la libertad personal deambulatoria de las personas —así como de otros derechos interdependientes respecto la libertad como puede ser el de propiedad, libre circulación o intimidad—, y realizar una revisión de su persona, objetos o vehículo, como restricción provisional válida a la libertad personal de manera previa a la existencia de una detención en flagrancia.

En este tenor, en la doctrina constitucional de la Sala de la Corte, **el control preventivo provisional no es una detención** —que implica una privación de la libertad personal deambulatoria—, **sino un acto previo a la detención** que se traduce en una **afectación momentánea a dicha libertad**, mediante la autoridad que se reconoce, **en base a lo preceptuado en el artículo 21 de la Constitución Federal**, a los agentes de seguridad pública **de prevenir e impedir la comisión de hechos ilícitos.**

¹² La figura del «control preventivo provisional» y sus rasgos más generales, aparece ya en la discusión de la resolución del Amparo Directo en Revisión 2778/2011, sin desarrollo en el texto de la Ejecutoria. Véase: Voto Concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

A partir de esta figura o concepto jurídico, la Sala de la Corte abordó y delimitó «[...] **distintas actuaciones legítimas de las autoridades que pudieran incidir en la libertad personal o propiedad de un individuo**, como los **actos ordinarios de los diferentes elementos de seguridad en la prevención e investigación de una conducta delictiva** o las acciones necesarias para la salvaguarda de la integridad de los propios agentes policiales en el desahogo de sus competencias». ¹³

En cuanto a **la intencionalidad de esa Máxima Sala en destacar la existencia de dicho control preventivo provisional**, sostuvo:

La intención de la Suprema Corte en destacar la existencia de dicho control preventivo provisional fue **clarificar las restricciones provisionales permitidas** al ejercicio de derechos humanos como la libertad personal y **bajo qué condiciones se justifican**, ya que **invariablemente la conducta de un elemento de policía o de seguridad pública incidirá o afectará momentáneamente en esa libertad o libertades y en el goce de otros derechos interdependientes** como puede ser el de propiedad, libre circulación o intimidad. ¹⁴

La Sala Constitucional aludida determinó que **además de los supuestos constitucionales justificados de privación de la libertad personal** —orden de aprehensión, el caso de urgencia y la flagrancia—, **existen afectaciones momentáneas a esta libertad que no caen dentro de dichas categorías conceptuales** y que **deben cumplir con otros parámetros para validar su constitucionalidad**. Afectaciones que se traducen en **restricciones provisionales al ejercicio de un derecho** y que en muchos casos **tienen como finalidad última la prevención, preservación o consecución de la seguridad pública**. Restricciones provisionales que no deben

¹³ Véase: Ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 1596/2014, párrafo 73.

¹⁴ Véase: Ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 3998/2012, párrafo 81, con énfasis agregado.

confundirse con una detención propiamente dicha, tal como se evidencia en los siguientes párrafos, con resaltado agregado:

Sin embargo, **al margen de** los referidos supuestos de justificación de la privación de la libertad personal como **la orden de aprehensión, el caso de urgencia y la flagrancia**, esta Suprema Corte ha determinado que **pueden existir otro tipo de afectaciones momentáneas a esta libertad que no caen dentro de dichas categorías conceptuales** y que **deben de cumplir con otros parámetros para validar su constitucionalidad**.

A este **tipo de situaciones se les puede denominar como restricciones provisionales al ejercicio de un derecho**, las cuales **no deben de ser confundidas**, por ejemplo, **con una detención propiamente dicha**, ya que **no implican una privación del derecho de libertad personal, sino una afectación momentánea de la misma** que deberá estar justificada por la autoridad y que **en muchos casos tiene como finalidad última la prevención, preservación o consecución de la seguridad pública**.¹⁵

Reconociendo que, para efectos del control preventivo provisional, las «[...] **competencias propias de los agentes de seguridad pública implican actos de investigación o de prevención del delito**, por lo que necesariamente **existe algún tipo de incidencia o contacto entre agentes del Estado y los habitantes de este país que no actualiza el supuesto de detención**».¹⁶

Distinguiendo,¹⁷ **tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona:**

- a) **simple intermediación entre el agente de seguridad y el individuo**, para efectos de investigación, identificación o de prevención del delito;

¹⁵ Véase: Ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 1596/2014, párrafos 71 y 72.

¹⁶ *Ibidem*, párrafo 80.

¹⁷ *Ibidem*, párrafo 81.

- b) **restricción temporal del ejercicio de un derecho**, como puede ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad; y,
- c) **detención en estricto sentido**.

Precisándose, con énfasis añadido, respecto de cada uno de estos niveles:¹⁸

El **primer nivel** de contacto **no requiere de justificación, ya que es una simple aproximación de la autoridad con la persona que no incide en su esfera jurídica**. Este supuesto se actualiza, **por ejemplo**, cuando un agente de policía se acerca a una persona en la vía pública y le hace ciertos tipos de preguntas, sin ejercer ningún medio coactivo y bajo la suposición de que dicha persona se puede retirar en cualquier momento.

En cambio, **la restricción temporal del ejercicio de la libertad surge cuando una persona se siente razonablemente obligada por la autoridad a obedecer sus órdenes expresas o implícitas, lo cual puede derivar en una ausencia de movimiento físico**. Esta restricción provisional debe ser excepcional y **se admite únicamente en casos en los que no es posible, por cuestión temporal, conseguir un mandamiento escrito u orden judicial para ejercer actos de molestia a una persona o a sus posesiones**, de acuerdo a los lineamientos expuestos en el referido amparo directo en revisión 3463/2012.

Al respecto, **esta restricción a la libertad personal tiene que estar plenamente justificada en aras de que se fundamente a partir del artículo 21 constitucional**; es decir, en un Estado constitucional de Derecho como el mexicano, no es posible aceptar que cualquier autoridad pueda limitar el ejercicio, a saber, de la libertad deambulatoria, sin razones objetivas que sustenten tal afectación en el ejercicio del derecho.

Así, **la restricción temporal a la libertad deambulatoria de una persona y sus derechos interdependientes puede justificarse, en algunos casos, en la actualización de infracciones administrativas** (como podría ser la violación al reglamento de tránsito) **o en la concurrencia, a juicio de la**

¹⁸ *Ibidem*, párrafos 82 al 85.

autoridad, de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva.

Los fundamentos constitucionales del control preventivo provisional, los explicitó dicha Sala,¹⁹ a partir de dos presupuestos de entendimiento constitucional a saber:

- a) **El primer presupuesto consiste en que la mayoría de los derechos humanos no son de carácter absoluto, sino que admiten limitaciones legítimas, por ello la libertad personal puede ser limitada a través de un control preventivo provisional, el cual si bien no tiene un sustento expreso en el texto constitucional, sí deriva de las facultades que tienen de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal los elementos de seguridad pública en la prevención, investigación y persecución de posibles conductas que afecten los derechos de los demás y, por ende, prohibidas por el ordenamiento jurídico.**
- b) **El segundo presupuesto deriva de que se permite este control preventivo provisional al no ser un acto de privación del ejercicio de derechos, como puede ser una detención. Las restricciones provisionales son precisamente afectaciones momentáneas al ejercicio de un derecho que no es absoluto; por lo tanto, aun cuando no se encuentre prevista expresamente cierta restricción provisional en el texto constitucional, es legítima desde el punto de vista constitucional cuando se realice en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal y siempre y cuando se efectúe atendiendo al estándar de excepcionalidad y de concurrencia de una sospecha razonable.**

La figura jurídica del «control preventivo provisional» se construyó de inicio para resolver, se dice: «[...] una pro-

¹⁹ *Ibidem*, párrafos 74 a 78, con resaltado agregado.

blemática jurídica que requiere de un análisis de constitucionalidad que es previo a la determinación de la legal detención en flagrancia».²⁰

En el caso concreto que se valora en la respectiva Ejecutoria,²¹ de las constancias de autos de la causa penal correspondiente, se tuvieron como hechos probados que elementos del Décimo Séptimo Batallón de Infantería del Ejército Mexicano, transitaban por las calles del municipio de Reforma, Estado de Chiapas, **cuando una persona del sexo masculino –quien por su seguridad no proporcionó su nombre–, los abordó para informarles que en la calle Solosuchiapa, colonia Une, un sujeto estaba, aparentemente, vendiendo droga; persona de la que proporcionó sus características.**

Ante esta denuncia, los soldados se trasladaron al lugar referido y, al llegar, observaron la presencia de una persona que coincidía con la descripción aportada, por lo que los elementos castrenses se acercaron para cuestionar al sujeto, quien llevaba una bolsa negra de plástico en la mano derecha, la cual le solicitaron que les permitiera inspeccionar, y de esta forma descubrieron que contenía una arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, dinero, once envoltorios con cocaína y diversas «piedras» del mismo narcótico. Por tal motivo, lo detuvieron y aseguraron los objetos referidos.

Frente a estos hechos, **el quejoso en sus conceptos de violación argumentó que su detención fue ilegal al no haberse configurado la flagrancia, pues los agentes de autoridad –soldados– que lo detuvieron no lo observaron directamente en la acción de estar cometiendo en ese preciso instante el delito de venta de droga, sino aseveró «que fue detenido por encontrarse sosteniendo en la mano una bolsa de plástico».**

²⁰ Véase: Ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 3463/2012, párrafo 107.

²¹ *Ibidem*, en el apartado de Antecedentes del 1 al 3.

En la Ejecutoria,²² la cuestión se sintetiza de la manera siguiente:

Ahora bien, respecto a la detención del recurrente, éste indica que los elementos aprehensores supuestamente recibieron una denuncia anónima en la que les indicaron que en la calle Solosuchiapa había una persona con ciertas características que al parecer estaba vendiendo droga; sin embargo, de las manifestaciones de los militares no se advierte que lo hayan encontrado realizando dicha operación, sino reitera que sólo estaba sosteniendo una bolsa de plástico color negro, lo cual no constituye la comisión de un delito en flagrancia.

En este sentido, afirma que el Tribunal Colegiado realizó una incorrecta interpretación del artículo 16 de la Constitución Federal, pues a juicio del recurrente, respecto a la atribución que tiene cualquier persona de detener a un sujeto que se encuentre cometiendo un delito en flagrancia, su correcta apreciación sería que a simple vista se vea que el activo lo está realizando y no, como sucedió en el caso, detener a alguien que se encuentra en la vía pública sosteniendo una bolsa. Además, agrega que un integrante del Ejército que no está encargado de la función policiaca, no tiene la atribución de requerir a algún sujeto que sea revisado en su persona y sus pertenencias, sino que al tener noticia de algún sujeto que pudiera estar cometiendo un ilícito, debe comunicarlo a la autoridad competente como lo es el Ministerio Público o a algún elemento de la corporación policiaca.

De igual manera, el Alto Tribunal de Amparo visualiza el planteamiento del quejoso en cuanto a su detención,²³ poniéndolo ya en la perspectiva de la figura del control preventivo provisional, argumentando:

Del planteamiento del recurrente, **se cuestiona la detención que precede de la clase de denuncias informales que versan sobre delitos cometidos en flagrancia** (es decir, aquellos que se están cometiendo o bien se acaban de cometer). En otras palabras, lo referente a **todas aquellas denuncias que no se rinden ante el Ministerio Público en las condiciones de re-**

²² *Ibidem*, párrafos 37 y 38.

²³ *Ibidem*, párrafos 113 y 114, con realce agregado.

gularidad formal que deben operar ordinariamente. Esto, por la urgencia implícita al concepto de flagrancia. Como **ejemplos de denuncias informales** tenemos: llamadas a la policía (anónimas o no) de particulares que son víctimas o testigos del delito; o aquellas denuncias de testigos o víctimas que se realizan directa y presencialmente ante la policía y que también versan sobre hechos delictivos recién cometidos o que se están cometiendo.

Asimismo, **es importante considerar** que **el comportamiento inusual de las personas, como las conductas evasivas y/o desafiantes frente a los agentes de la policía**, así como cualquier otro comportamiento que razonablemente pueda ser interpretado dentro de determinado contexto como preparatorio para la comisión de algún delito, **puede justificar un control preventivo provisional.** Únicamente bajo estas condiciones, la policía estaría en posibilidad de llevar a cabo un control provisional preventivo.

Así mismo, el Alto Tribunal refiere²⁴ que **este tipo de casos requiere delimitar** «[...] **cuáles son las condiciones que justifican un acto de molestia para el gobernado, con motivo de un señalamiento por denuncia informal** de que la persona está cometiendo un delito, el cual no objetivamente visible, sino que es descubierto con motivo del acercamiento que tiene la policía hacia el individuo. **Así como aquellos casos, en los que el propio comportamiento del individuo de lugar a configurar una sospecha razonada** de que está cometiendo un ilícito penal».

Condiciones o circunstancias en las cuales, **ya sea por la denuncia informal o sea por el comportamiento de la persona**, existe un «contexto empíricamente acreditable» **que justifica una sospecha razonable** de que alguien probablemente ha cometido un delito o que esté por cometerlo.

Respecto a este contexto, ilustrativa y atendiblemente, se ha sostenido, con realce incorporado:

Este contexto podría ser la coincidencia objetiva de cosas, sujetos, lugares y horarios, con las circunstancias que

²⁴ *Ibidem*, párrafo 107, con realce incorporado.

describan las víctimas de algún delito en las denuncias que haya recibido los policías o los elementos castrenses. **Asimismo, el comportamiento inusual de las personas puede ser considerado el contexto necesario que justifique un control preventivo provisional.** Entre estos **comportamientos están las conductas evasivas y/o desafiantes frente a los elementos de la policía o de las Fuerzas Armadas,** así como cualquier comportamiento que razonablemente pueda ser interpretado, dentro de determinado contexto, como preparatorio para la comisión de algún delito.²⁵

Razonamientos de los cuales se advierte, que **previo a la determinación de la legal detención en flagrancia, se hace necesario:**

1. Valorar las condiciones en las cuales la autoridad tuvo un acercamiento hacia el individuo, acercamiento que propició el descubrimiento de que la persona está cometiendo un delito.
2. Determinar si esas condiciones justifican constitucionalmente un acto de molestia para el gobernado, mediante un control preventivo provisional.
3. Delimitar si se da **un contexto** en el cual **existe un señalamiento por denuncia informal de que la persona está cometiendo un delito, el cual no es objetivamente visible, sino que es descubierto con motivo del acercamiento que tiene la policía hacia el individuo; o bien,** se trata de **un caso en los que el propio comportamiento del individuo dé lugar a configurar una sospecha razonada de que está cometiendo un ilícito penal.**

En este entorno, la aludida Alta Sala Constitucional, a partir del planteamiento del recurrente, consideró: «[...] importante precisar **qué debe entenderse por una sospecha razonada** y cómo es

²⁵ Véase: Amparo Directo en Revisión 2778/2011. Voto Concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

que la existencia de la misma pueda **justificar un control preventivo provisional** por parte de la autoridad policial». Para ello, estimó «[...] necesario **precisar los parámetros constitucionales bajo los cuales deben llevarse a cabo** dichos controles, **para posiblemente realizar detenciones por delitos cometidos en flagrancia**».²⁶

Puntualizando que **la finalidad** de estos controles «[...] no es encontrar pruebas de la comisión de alguna conducta delictiva en particular, sino que **se realizan con el objetivo de prevenir** algún posible delito, de salvaguardar la integridad y la vida de los agentes de la policía, o bien, para corroborar la identidad de alguna persona con base a información de delitos previamente denunciados ante la policía o una autoridad».²⁷

Sobre esta **finalidad** de los controles preventivos provisionales, la propia **Sala de la Corte posteriormente la esquematizó**, precisando:²⁸

En este contexto, [esta] Primera Sala analizó los **parámetros constitucionales bajo los cuales deben llevarse a cabo dichos controles, para posiblemente realizar detenciones por delitos cometidos en flagrancia**:

a) **Los controles preventivos provisionales se realizan para:**

- i. **prevenir algún posible delito;**
- ii. salvaguardar la integridad y la vida de los agentes policiales, **o**
- iii. corroborar la identidad de alguna persona con base en información de delitos previamente denunciados ante la policía.

b) La finalidad de dichos controles no es encontrar pruebas de la comisión de algún delito.

²⁶ Véase: Ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 3463/2012, párrafo 108, con realce adicionado.

²⁷ *Ibidem*, párrafo 109.

²⁸ Véase: Ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 3998/2012, párrafo 77, con realce agregado.

Estos parámetros **excluyen la posibilidad de que la autoridad pueda detener a una persona sin una causa razonable mínima que lo justifique**; sin dejar de considerar que efectivamente **se justifica, cuando objetivamente se descubre que se está cometiendo un delito y se pretende ocultar su realización**.

Conforme a dichos parámetros, resulta incuestionable que **dichos controles tienen tres finalidades distintas e independientes** entre sí, siendo:

- a) la primera **la prevención de la comisión de algún posible delito**;
- b) la segunda, **la salvaguarda de la integridad y la vida de los agentes policiales**; y,
- c) la tercera, **corroborar la identidad de alguna persona con base en información de delitos previamente denunciados ante la policía**.

La **actualización de cualesquiera de ellas** en casos concretos, **legitimará a la autoridad** que lleva a cabo funciones de seguridad pública **para realizar un control preventivo provisional**.

En el **entendido constitucional** de que **dichos controles preventivos provisionales «podrían propiciar y legitimar la detención de cualquier persona por la comisión de algún delito flagrante»**.²⁹

Ahora bien, se postuló por dicha Sala Constitucional que las condiciones fácticas de las circunstancias que justifiquen la realización de un control preventivo provisional, determinarán el **grado de intensidad del control preventivo** por parte de la autoridad. De suerte tal que **deberá considerarse el grado de intensidad de la conducta de la que deriva la sospecha razonable para determinar el control preventivo, siendo éstos directamente proporcionales**.³⁰

²⁹ Véase: Amparo Directo en Revisión 2778/2011. Voto Concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz, con énfasis adicionado.

³⁰ Véase: Amparo Directo en Revisión 3463/2012, párrafos 115 y 116.

En ese tenor, sostuvo que **existen dos grados de intensidad del control preventivo:**

Un control preventivo de grado menor implicaría que los agentes de la policía pudiesen limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, como por ejemplo su identidad, ruta, motivos de su presencia, etcétera. Asimismo, el agente de la policía estaría en posibilidad de realizar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo.

Un control preventivo de grado superior, motivado objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas, implicaría que los agentes policiales estarían en la posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo, con la finalidad fundamental de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes. En estas condiciones, dichos agentes podrían además registrar las ropas de las personas, sus pertenencias, así como el interior de los vehículos. Esto ocurriría, por ejemplo, si las circunstancias objetivas y particulares que rodean a un delito y al sujeto activo corresponden ampliamente con las descritas en una denuncia previa, o bien si los sujetos controlados muestran un alto nivel de desafío o de evasión frente a los agentes de autoridad. En resumen, una persona violenta o que intente darse a la fuga, puede ser objeto de un control preventivo más intenso.³¹

Precisando la Sala de la Corte, que si en base a la realización del control los agentes advierten la comisión flagrante de un ilícito por parte del sujeto controlado podrán lícitamente detenerlo y las pruebas descubiertas en la revisión tendrán pleno valor para ser ofrecidas en juicio, conclusión emitida en los siguientes términos:

En este sentido, si tras un control provisional preventivo legítimo los agentes de la policía advierten la comisión fla-

³¹ *Ibidem*, párrafos 117 y 118, con énfasis adicionado.

grante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita y, en consecuencia, también lo serán las pruebas descubiertas en la revisión que, a su vez, tendrán **pleno valor jurídico para ser ofrecidas en juicio.**³²

Es de destacar que conforme a los criterios transcritos, **la Primera Sala de la Suprema Corte sostiene**, expresa y enfáticamente, que **con la finalidad fundamental de prevenir algún delito**, los **agentes que realizan funciones de seguridad pública pueden fundadamente realizar un control preventivo más intenso a una persona cuyo comportamiento objetivo denote que «intente darse a la fuga»** — esto es, asuma una actitud o conducta evasiva, como se analiza *infra*—, **pudiendo además los agentes**, a partir de este comportamiento, válidamente **interceptar a la persona, registrar sus ropas, pertenencias y el interior del vehículo** en el cual se desplaza y —de descubrir en la revisión la comisión de un delito flagrante—, **detener a la persona controlada.**

De igual forma, la Primera Sala de la Corte sintetizó las **condiciones que podrían justificar un acto de molestia para el individuo** —control preventivo provisional— y que, **con base en dicho acto, se dé una detención en flagrancia.** Sobre dichas condiciones justificantes del acto de molestia sostuvo:

Al respecto [esta Primera Sala], **destacó dos condiciones diferentes** que podrían **justificar dicho control:**

a) **un señalamiento por denuncia informal** de que la persona esté cometiendo un delito, el cual no es objetivamente visible, sino que es descubierto con motivo del acercamiento que tiene la policía hacia el individuo, y

b) **que el comportamiento del individuo dé lugar a una «sospecha razonada»** de que está cometiendo un delito o lo acaba de cometer. Dentro de este supuesto se incluyó el comportamiento inusual de las personas, como las conductas evasivas y/o desafiantes frente a los agentes de la policía, así como cualquier otro comportamiento que razonablemente pueda ser interpretado

³² *Ibidem*, párrafo 119, con realce añadido.

dentro de determinado contexto como preparatorio para la comisión de algún delito.³³

En atención a estos **criterios jurídicos expresos de la Alta Sala**, existen **dos supuestos diferentes e independientes** entre sí que pueden dar pauta, cada uno por separado, **para que la autoridad lleve a cabo un control preventivo provisional legítimo y en base a ellos realice una legal detención en flagrancia.**

A) Un **primer supuesto** autónomo lo es **la existencia de un señalamiento por denuncia informal** de que una persona esté cometiendo —o acaba de cometer— un delito. Denuncia **que precede a la detención y da base** al acercamiento de la autoridad a la persona señalada y **a la realización del control preventivo.**

Como se transcribió *supra*, para la Primera Sala, en este supuesto estamos ante **denuncias informales** —que son todas aquellas denuncias que no se rinden ante el Ministerio Público en las condiciones de regularidad formal que deben operar ordinariamente por la urgencia implícita al concepto de flagrancia—, que versan **sobre delitos que se están cometiendo o bien se acaban de cometer.**

Como **ejemplos de denuncias informales**, dicha Sala Constitucional enunció los siguientes:³⁴

- a) **llamadas a la policía (anónimas o no)** de particulares que son víctimas o testigos del delito; o
- b) aquellas **denuncias de testigos o víctimas que se realizan directa y presencialmente ante la policía** y que también **versan sobre hechos delictivos recién cometidos o que se están cometiendo.**

³³ Véase: Ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 3998/2012, párrafos 75 y 76, en referencia a lo sostenido en el diverso Amparo Directo en Revisión 3463/2012.

³⁴ Véase: Ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 3463/2012, párrafo 113, con realce adicionado.

Es en este supuesto de denuncia informal, donde dichas circunstancias deben coincidir objetivamente con los objetos materiales del ilícito, los sujetos, lugares y horarios descritos por las víctimas o testigos de algún delito en las denuncias que haya recibido la policía previamente.³⁵

Cabe señalar que **la Sala Constitucional**, encuadrándolas **dentro de este supuesto de denuncia informal** (anónimas o no), **validó como detenciones en flagrancia acordes con los parámetros derivados de la normativa constitucional**, entre otros, los siguientes casos:

1. **El señalamiento hecho ante elementos del Ejército Mexicano que transitaban por la calle, por una persona —quien por su seguridad no proporcionó su nombre—, de que un sujeto —del que aportó sus características— en una calle aledaña estaba aparentemente vendiendo droga;** denuncia en base a la cual los soldados se trasladaron al lugar referido y al llegar observaron la presencia de una persona que coincidía con la descripción aportada y llevaba una bolsa de plástico en la mano, la cual le solicitaron les permitiera inspeccionar, y de esa forma descubrieron que contenía un arma de fuego, dinero y cocaína. Por tal motivo lo detuvieron y le aseguraron los objetos referidos.³⁶
2. **El señalamiento ante dos policías municipales que se encontraban de vigilancia en un mercado de la ciudad, realizado por un hombre quien les indicó que en el área de carretilleros de la parte trasera del mercado, un hombre vestido de playera blanca y pantalón negro, portando un bulto rojo, se encontraba vendiendo sustancias psicotrópicas.** Ante esta denuncia, los policías se dirigieron a dicho lugar y encontraron a una persona «con las características señaladas, a quien abordaron». Luego de que dicha persona les dijo cómo se lla-

³⁵ Véase: Amparo Directo en Revisión 2778/2011. Voto Concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

³⁶ Véase: Ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 3463/2012.

maba, le informaron «que le realizarían una revisión, (a lo cual) se negó y les arrojó el bulto rojo», el cual fue asegurado por un policía y el otro lo revisó encontrando, entre otras cosas, trece pastillas al parecer de clonazepam de 2 mg. cada una, narcótico que éste manifestó «que las utilizaba para el dolor de cabeza pero que no podía comprobar su legal procedencia; motivo por el cual fue detenido».³⁷

3. **El señalamiento de la víctima ante dos policías que patrullaban por el lugar**, de que momentos antes cuando conducía un vehículo de servicio público lo impactó otro vehículo del cual, descendió una persona, quién abrió la puerta delantera izquierda del vehículo, y por la fuerza jaló al conductor y lo aventó al piso. Posteriormente, descendió el quejoso manifestándole que no se moviera y que se quedara boca abajo en el suelo. La víctima, pudo observar que bajó un tercer sujeto, quien abordó el vehículo de servicio público y se lo llevó, sin percatarse de que en dicha unidad se encontraba un pasajero. Posteriormente, **la víctima se incorporó y corrió detrás de su automóvil, encontrándose a unos metros a dos oficiales de policía, quienes le brindaron auxilio, indicándole que abordara la unidad oficial a fin de continuar con la persecución de la persona que se apoderó de su vehículo**; sin embargo, más adelante un autobús les impidió alcanzarlo. Al momento de regresar al lugar de los hechos, se encontraron de frente al vehículo que lo impactó tripulado por dos sujetos, por lo que los oficiales les marcaron el alto. Otra unidad llegó al lugar, logrando así aprehenderlos y ponerlos a disposición de la autoridad ministerial.³⁸

B) El segundo supuesto —para que se justifique que la autoridad realice un control preventivo provisional legítimo y derivado de él una detención legal en flagrancia—, **diferente e independiente del anterior**, se actualiza cuando **el comportamiento**

³⁷ Véase: Ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 3898/2012.

³⁸ Véase: Ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 3222/2013.

del individuo dé lugar a una «sospecha razonable» de que está cometiendo un delito o lo acaba de cometer. Comportamiento que **precede a la detención y da base al acercamiento de la autoridad a la persona y a la realización del control preventivo.**

Este segundo supuesto, distinto y autónomo del primero enunciado, tiene su base de actualización en el comportamiento —inusual, evasivo y/o desafiante— del individuo ante la autoridad, por consiguiente, no requiere de la existencia de una denuncia previa ni mandato de autoridad ministerial, para que los agentes que realizan funciones de seguridad pública puedan actuar y efectuar un control preventivo provisional.

Que **no se requiera de una denuncia previa ante la autoridad ministerial y una orden de ésta para realizar un control preventivo provisional,** es en virtud de que el control sobre la persona y sus pertenencias **no se lleva a cabo «para realizar una investigación con relación a algún delito en particular»** sino que es **«realizado con fines preventivos por las circunstancias objetivas»³⁹ que justifican la intervención de los agentes de seguridad,** a partir del cual se puede sorprender al individuo controlado en la comisión flagrante de delito.

En efecto, en este tipo de casos **el comportamiento inusual, evasivo o desafiante de las personas por sí mismo** puede ser considerado **el contexto necesario que justifique un control preventivo provisional,** esto es, dicho **comportamiento representa un «contexto empíricamente acreditable» que justifica una sospecha razonable o razonada** de que alguien probablemente ha cometido un delito o que esté por cometerlo.

Como **ejemplos de este tipo de comportamientos,** la Primera Sala de la Corte incluyó:

39 Véase: Amparo Directo en Revisión 2778/2011. Voto Concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

1. El **comportamiento inusual** de las personas;
2. Las **conductas evasivas y/o desafiantes** frente a los agentes de la policía; y,
3. **Cualquier otro comportamiento que razonablemente pueda ser interpretado** dentro de determinado contexto **como preparatorio para la comisión de algún delito**.

Lo anterior, en el tenor siguiente, con énfasis añadido:

Asimismo, es importante considerar que **el comportamiento inusual** de las personas, **como las conductas evasivas y/o desafiantes frente a los agentes de la policía**, así como **cualquier otro comportamiento que razonablemente pueda ser interpretado dentro de determinado contexto como preparatorio para la comisión de algún delito**, puede **justificar un control preventivo provisional** [...].⁴⁰

En el entendido, que dicha Sala Primera ha hecho hincapié en que los parámetros que dan pauta a la **detención por sospecha razonable** derivan de **situaciones y condiciones distintas** a aquéllas en las que **la detención de una persona se realiza en virtud de que los agentes de seguridad pública han presenciado directamente** que el individuo estaba cometiendo el delito.

Para que **se dé la sospecha razonada, no se requiere que los agentes de la autoridad presencien directamente** que se está en ese momento cometiendo un ilícito, **tampoco se requiere necesariamente que exista una denuncia previa** de que se está cometiendo o se acaba de cometer un delito, **pues objetivamente la sospecha razonada se genera en virtud del comportamiento inusual, evasivo o desafiante del individuo que es presenciado por el agente que realiza funciones de seguridad pública.**

En la **actualización de la sospecha razonada** o razonable, **la comisión del delito no es evidente ni apreciable de**

⁴⁰ Véase: Ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 3463/2012, párrafo 114.

forma directa, pero sí existen condiciones circunstanciales que justifican un control preventivo provisional por parte de los agentes de la autoridad; control preventivo que se da **mediante un acercamiento y contacto de la autoridad de seguridad pública con la persona**, siendo en virtud de esta aproximación de carácter preventivo que **se descubre por la autoridad que se está cometiendo o se acaba de cometer un delito flagrante** por la persona controlada, en base a lo cual **podrá válidamente realizar una detención en flagrancia**.

Lo anterior se obtiene de lo sostenido⁴¹ por la Alta Sala en los párrafos, con realce adicionado, que a la letra dicen:

No obstante la delimitación anterior, en el presente caso el recurrente plantea una problemática jurídica que requiere de **un análisis de constitucionalidad que es previo a la determinación de la legal detención en flagrancia**. En decir, **cuáles son las condiciones que justifican un acto de molestia para el gobernado**, con motivo de un señalamiento por denuncia informal de que **la persona está cometiendo un delito, el cual no objetivamente visible, sino que es descubierto con motivo del acercamiento que tiene la policía hacia el individuo**. Así como **aquellos casos, en los que el propio comportamiento del individuo de lugar a configurar una sospecha razonada de que está cometiendo un ilícito penal**. [...]

Así, **los parámetros que dan pauta a la detención por sospecha razonable, derivan de condiciones específicas que distan de aquellos casos en que la detención de una persona se realiza por un agente de la autoridad en virtud de haber presenciado que se estaba cometiendo el delito**. En la **actualización de la sospecha razonada**, no existen la condición fáctica descrita, **la comisión del delito no es evidente y apreciable de forma directa, pero existen condiciones circunstanciales que justifican la realización de un control preventivo provisional por parte de los agentes de la autoridad**. Ya sea **porque exista una denuncia informal o anónima o porque el sujeto exteriorice acciones que obje-**

41 *Ibidem*, párrafos 107 y 115.

tivamente den lugar a considerar que se pretende ocultar la realización de un delito. Pero serán las condiciones fácticas de estas circunstancias las que determinan el grado de intensidad del control preventivo por parte de la autoridad.

Como **conductas inusuales** —inusitadas o desacostumbradas— **que dan pauta a la realización de un control preventivo provisional** —restricción provisional de la libertad deambulatoria y revisión— la Primera Sala de la Corte ha considerado los **actos mediante los cuales se actualicen infracciones administrativas** —entre otras, por ejemplo, por violaciones a las normas que regulan el tránsito de vehículos y personas; a las normas cívicas o a los denominados Bandos de Policía y Buen Gobierno—, tales como:

- a) Estar estacionado con el vehículo en lugar prohibido.⁴²
- b) Falta de engomado identificatorio en el vehículo.⁴³
- c) Circular en el vehículo a exceso de velocidad.⁴⁴
- d) Vehículo con vidrios polarizados.⁴⁵
- e) Vehículo sin placas.⁴⁶

Igualmente **se han considerado por la Corte como conductas inusuales** que justifican el abordar a la persona y realizarle un control preventivo provisional, entre otras, las siguientes:

- a) Sorprender los agentes a dos personas intercambiando de manera inusitada objetos al estrechar las manos, descubriendo que intercambiaban narcóticos.⁴⁷
- b) Percatarse los agentes que dos sujetos forcejeaban agrediendo en la vía pública, disputándose una bolsa de nylon, que resultó contenía marihuana.⁴⁸

⁴² Véase: Ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 4822/2014.

⁴³ Véase: Ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 1998/2014.

⁴⁴ Véase: Ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 1596/2014.

⁴⁵ Véase: Ejecutorias del Amparos Directo en Revisión 6564/2015 y 492/2016.

⁴⁶ Véase: Ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 5033/2014.

⁴⁷ Véase: Ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 2190/2014.

⁴⁸ Véase: Ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 2397/2014.

En todos los casos anteriores, **validados por la Corte**, los **agentes de autoridad** que realizaban funciones de seguridad pública, **al realizar la revisión de las personas y vehículos**, en virtud del control preventivo provisional, **descubrieron la realización de un delito flagrante** —tales como posesión de armas y/o narcóticos, portación de arma prohibida, robo de vehículo, entre otros—, **por lo cual efectuaron la detención de las personas y el aseguramiento de objetos y evidencias**.

Detención y aseguramiento de objetos y evidencias que fueron legitimados por la Primera Sala de la Corte como casos de limitación de la libertad personal constitucionalmente permitidos por flagrancia.

Como **conducta o actitud evasiva** de una persona frente a a autoridad, **que dan pauta a la realización de un control preventivo provisional de grado mayor** —restricción provisional de la libertad deambulatoria y revisión más exhaustiva— y **a la eventual detención subsecuente por flagrancia** delictiva, la **Primera Sala de la Corte ha sostenido expresamente** que **«una persona [...] que intenta darse a la fuga, puede ser objeto de un control preventivo más intenso»**,⁴⁹ y ha considerado como **casos de conducta o actitud evasiva**, entre otros, los siguientes:

- a) Los militares aprehensores realizaban un patrullaje preventivo en la comunidad El Timbre de Guadalupe, Pinal de Amoles, Querétaro, **cuando el quejoso circulaba en su vehículo, de su domicilio hacia la entrada de dicha comunidad y al observar a los elementos del Ejército Mexicano sin motivo aparente se dio vuelta para regresar hacia su domicilio**; al percatarse de ello, los militares lo siguieron y estando frente a dicho domicilio, le indicaron que descendiera de su vehículo y al inspeccionarlo, encontraron diversas armas y explosivos. Ante tal descubrimiento, los militares detuvieron al quejoso y lo pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federa-

⁴⁹ Véase: Ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 3463/2012, párrafo 118.

ción. La Corte validó la detención al considerar fue realizada en flagrancia.⁵⁰

- b) **Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, realizaban un rondín de vigilancia** en la calle Quince, colonia Chuburná de Hidalgo, en Mérida, Yucatán, cuando **se percataron que dos hombres intercambiaban objetos al estrechar las manos. Cuando los sujetos descubrieron la presencia de la unidad de la policía intentaron huir**, pero los elementos de la policía lograron interceptarlos y asegurarles dos bolsas de nylon transparente que llevaban en sus manos, las cuales contenían hierba verde y seca, semejante a la marihuana. Por lo anterior, los agentes los detuvieron y los pusieron detenidos a disposición del Ministerio Público. La Corte validó la detención al considerar fue realizada en flagrancia.⁵¹
- c) **Oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, al realizar labores de vigilancia, se percataron que dos sujetos forcejeaban en la vía pública, por una bolsa de nylon transparente. Al darse cuenta de la presencia de los oficiales, los sujetos tiraron la bolsa al piso y trataron de huir del lugar.** Ante ello los policías procedieron a interceptarlos y al realizarles una revisión en las bolsas de su pantalón uno de los sujetos traía papel arroz y una caja de metal que contenía en su interior hierba seca de un olor penetrante. Al revisar la bolsa de nylon, los oficiales se dieron cuenta que contenía el mismo tipo de hierba y que probablemente era cannabis. Asimismo, a unos metros del lugar, los oficiales encontraron un cuchillo con mango de madera. En virtud de ello los detuvieron y aseguraron los objetos y la hierba. La Corte validó la detención al considerar fue realizada en flagrancia.⁵²
- d) **Agentes de la Policía Federal realizaban un operativo de vigilancia sobre la carretera, cuando observaron**

⁵⁰ Véase: Ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 2778/2011.

⁵¹ Véase: Ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 2190/2014.

⁵² Véase: Ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 2397/2014.

que un vehículo circulaba sin placas. Debido a ello, **indicaron a los tripulantes con «señales audibles y visibles» se detuvieran;** sin embargo, **éstos hicieron caso omiso y trataron de darse a la fuga.** A continuación, los policías iniciaron la persecución e informaron al centro de comunicaciones de la estación policiaca para solicitar su apoyo. Finalmente, al entrar a un entronque carretero, el vehículo se detuvo. Por medio de altavoz, los policías solicitaron al conductor que se bajara del mismo. El copiloto, descendió. Los policías le indicaron que permaneciera a un lado del vehículo, con las manos en la cabeza y en silencio. También solicitaron al conductor, que descendiera; y «para mayor seguridad» lo registraron. A continuación, el resto de los pasajeros bajó; entre ellos se encontraba el quejoso. Todos fueron «cacheados corporalmente», sin que se les encontrara objeto alguno del delito. Los policías revisaron el interior de la camioneta, donde encontraron dos armas de fuego (tipo escopetas), diversos cartuchos útiles, así como dos bolsas de plástico que en su interior contenían hierba verde con las características de la marihuana. Entonces, los policías preguntaron a los tripulantes si contaban con el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional para portar las armas de fuego que fueron encontradas, a lo que respondieron negativamente. Los agentes revisaron el vehículo y encontraron diversas pertenencias, mismas que fueron detalladas en el parte informativo. En algún momento, dichos policías solicitaron apoyo vía radio, por lo que otro agente federal llegó a la ubicación. En razón del descubrimiento de las armas y la droga poseídas, las personas fueron detenidas. La Corte validó la detención al considerar fue realizada en flagrancia.⁵³

- e) **Elementos aprehensores de la Secretaría de Marina Armada de México,** en un primer momento, **al estar en el puesto de control, donde realizaban tareas preventivas de seguridad pública, marcaron el alto al inculpado, quien lejos de detener el vehículo que mane-**

⁵³ Véase: Ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 5033/2014.

jaba, dio vuelta en «U» para alejarse del lugar, lo que ocasionó, un segundo momento, que lo fue su persecución y su detención en flagrancia, ya que después de una revisión en su persona y el vehículo, se detectó que portaba armas de uso reservado, poseía una hierba que resultó marihuana y en la cajuela se encontraba una persona privada de su libertad. En razón del descubrimiento de las armas y la droga poseídas, así como la persona privada de su libertad que llevaba en la cajuela, la persona fue detenida. Tanto el Tribunal Colegiado de origen como la Primera Sala de la Corte validaron la detención al considerar fue realizada en flagrancia.⁵⁴

- f) **En operativo de vigilancia**, elementos de seguridad estatal **observaron un vehículo con vidrios polarizados, motivo por el cual le marcaron el alto utilizando medios audibles y visibles, no accediendo el conductor dándose a la fuga por una de las calles**, por lo que procedieron a su persecución dándole alcance, indicándoles a los tres individuos que transitaban en la unidad que descendieran y que se les efectuaría una revisión corporal y al vehículo, hecha la cual se descubrió por los agentes aprehensores que las personas controladas traían consigo y en el vehículo en el que circulaban armas de fuego reservadas para las fuerzas armadas, así como cargadores y cartuchos útiles, por lo cual procedieron a su detención y puesta a disposición de la autoridad ministerial. Tanto el Tribunal Colegiado de origen como la Primera Sala de la Corte validaron la detención al considerar fue realizada en flagrancia.⁵⁵
- g) **Elementos del Ejército realizaban patrullajes** a bordo de automóviles oficiales **sobre un tramo carretero**, cuando a la altura de la desviación de un poblado **observaron una camioneta roja, tipo Pick Up, que trataba de incorporarse al camino**. Sin embargo, **cuando el conductor notó la presencia de los militares, retrocedió bruscamente con el fin de dar la vuelta y retomar la**

⁵⁴ Véase: Ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 4086/2015.

⁵⁵ Véase: Ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 492/2016.

vía de regreso, ante ello uno de los vehículos militares aceleró su marcha y se dirigió a la camioneta interceptándola. Los elementos castrenses solicitaron al conductor (quejoso) que bajara del vehículo, éste obedeció. A continuación, los soldados le practicaron una revisión corporal y hallaron un arma de fuego fajada en su cintura. Así mismo, revisaron el interior de la camioneta y ahí encontraron un arma larga tipo carabina, un revolver, una escopeta y varios cartuchos. En la parte trasera de la camioneta fueron hallados tres costales que contenían hierba seca con las características de la marihuana. Por ello, el quejoso fue detenido. Tanto el Tribunal Colegiado de origen como la Primera Sala de la Corte validaron la detención al considerar fue realizada en flagrancia.⁵⁶

De las resoluciones anteriores, se advierte que la Sala Constitucional consideró como **casos de conductas o actitudes evasivas de las personas controladas los siguientes**: a) Dar vuelta en «U» o retornar para alejarse del lugar al percatarse de la presencia de la autoridad; b) Intentar o tratar de huir del lugar ante la presencia de los agentes; c) Darse a la fuga o tratar de darse a la fuga, sin atender el llamado de los agentes de hacer alto; y, d) Retroceder bruscamente con el fin de dar vuelta y retomar la vía de regreso al darse cuenta de la presencia de la autoridad.

Considero que como **criterio orientador**, no se puede dejar de considerar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha **validado como «condiciones que permiten suponer, razonablemente la flagrancia»**, el que **la detención «coincidió con el decomiso** por parte de los agentes del Estado de una sustancia con la apariencia de ser una **droga**», por lo cual decretó que en esas circunstancias «la detención no fue ilegal en sí misma».⁵⁷

⁵⁶ Véase: Ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 255/2015.

⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López Álvarez Vs. Honduras, Sentencia de 1 de febrero de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 65.

Ahora bien, una vez **realizada una detención en flagrancia** en cualesquiera de los supuestos antes analizados —**por denuncia informal** de que la persona esté cometiendo un delito el cual no es objetivamente visible, sino que es descubierto con motivo del acercamiento que tiene el agente de la autoridad hacia el individuo **o** porque **el comportamiento inusual, evasivo o desafiante** del individuo **dé lugar a una «sospecha razonada»** de que está cometiendo un delito o lo acaba de cometer—, la autoridad aprehensora, como acto sucesivo, deberá poner al detenido, sin demora injustificada, a disposición del Ministerio Público.

4. Puesta a disposición del detenido sin demora ante el Ministerio Público

Con lo hasta aquí valorado, se advierte que conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 21 de la Constitución Federal, cuando en la realización de la función de seguridad pública —que comprende la prevención de los delitos y la vigilancia de la aplicación de los reglamentos que prevén faltas administrativas— a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, los agentes de la autoridad reciban una denuncia informal de la víctima o de testigos de que se está cometiendo o se acaba de cometer un delito; **o bien** observen en una persona un comportamiento inusual, evasivo y/o desafiante frente a los agentes, del que derive una «sospecha razonada» de que está cometiendo un delito o lo acaba de cometer, dichos agentes podrán legítimamente restringir la libertad personal del individuo mediante la realización de un control preventivo provisional. Si realizado el control preventivo se descubre que el sujeto está cometiendo o acaba de cometer un delito, los agentes detendrán a la persona por flagrancia.

Realizada la detención, como acto sucesivo y autónomo, **los agentes deben poner, sin demora injustificada, al detenido a disposición del Ministerio Público** quien debe resolver, en un primer momento, sobre su situación jurídica.

El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al preceptuar que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

La Alta Primera Sala incorporó a la interpretación directa del artículo 16 de la Constitución Federal, en concordancia al artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **la asignación de contenido de las expresiones jurídicas «inmediatamente», «sin demora» o «sin dilación» que condicionan la puesta a disposición de una persona ante la autoridad que debe resolver su situación jurídica**, por haber sido detenida ante el señalamiento de que es probable responsable de la comisión de una conducta considerada como delictiva. Estableciendo:

Así, del régimen general de protección contra detenciones que exige nuestra Constitución podemos derivar un principio de inmediatez, el cual exige que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible. Dicho de otro modo, la persona debe ser puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas.⁵⁸

El análisis constitucional realizado implicó establecer el **estándar aplicable para determinar cuándo se actualiza la dilación o demora injustificada** como violación al derecho humano de puesta a disposición inmediata del detenido ante la autoridad respectiva, para lo cual se postuló, con resaltado adicionado:

Pero subsiste una duda legítima que requiere aclaración y que precisamente constituye el aspecto central, el punto fino, del presente

⁵⁸ Véase: Ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 2470/2011, párrafo 71.

asunto: ¿cómo es posible que el juzgador aprecie si tal requisito se cumple? Es decir, ¿cuándo se está frente a una dilación injustificada? [...].

De este modo, el que no pueda existir una regla tasada no quiere decir que no pueda haber un **estándar que guíe al juzgador a determinar cuándo está frente a una dilación indebida.**

Esta Sala considera que **tal circunstancia se actualiza** siempre que, **no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.** Tales motivos razonables únicamente pueden tener origen en impedimentos fácticos reales y comprobables (como la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición). Además, deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Dicho de otro modo, en cuanto sea posible, es necesario llevar a la persona detenida por flagrancia o caso urgente ante el Ministerio Público. **Es posible hacer esto a menos que exista un impedimento razonable que no resulte contrario al margen de facultades constitucionales y legales a cargo de la policía.**

Lo anterior indica que la policía no puede retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigaciones pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica —de la cual depende su restricción temporal de libertad personal—. Por tanto, la policía no puede simplemente retener a una persona, sin informarlo a la autoridad ministerial, a fin de obtener su confesión o información relacionadas con la investigación que realizan, para inculparlo a él o a otras personas. Esto simplemente obedece al hecho de que los policías no cuentan con la facultad para desahogar una declaración que tenga validez en un proceso penal. **En términos estrictamente constitucionales tienen obligación de poner al detenido “sin demora”, retraso injustificado o demora irracional ante el Ministerio Público, en caso de delito flagrante o cuenten con una orden ministerial que justifique la detención por caso urgente, o ante el juez**

que haya ordenado la aprehensión del detenido. Y, por el contrario, todo inculpado goza del derecho constitucional a la no autoincriminación.⁵⁹

La Corte precisó que en el tema de la demora injustificada se «debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas en este punto. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida».⁶⁰

Delimitando que en cada caso concreto, atendiendo las circunstancias en que se dieron los hechos, deberá valorarse si existen «motivos razonables» —que únicamente pueden tener origen en impedimentos fácticos reales y comprobables y compatibles con las facultades constitucionales y legales concedidas a las autoridades—, para la dilación de la puesta a disposición, que se traduzca en una «demora justificada».⁶¹

Estableciendo que «no es posible (ni sería adecuado) fijar un determinado número de horas, pues podría abarcar casos en los que las razones que dan lugar a la dilación no son injustificadas».⁶²

Además de la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición, la Alta Sala ha validado como «impedimentos razonables» para una «demora justificada» los casos siguientes:

- a) Se consideró justificada la demora en el caso, al ponderar el embalaje del enervante para su traslado, así como el llenado de la documentación relativa a la cadena de custodia; aunado a que los efectivos buscaron indicios en el interior del autobús. Conductas o circunstancias que en su conjunto, razonadamente —estimó el Tribunal Colegiado de Origen y validó la Corte— condujeron a los policías a demorar cuatro horas con quince minutos aproximadamente en poner a disposición al quejoso.⁶³

⁵⁹ *Ibidem*, párrafos 78, 80, 81 y 82.

⁶⁰ Véase: Amparo Directo en Revisión 517/2011.

⁶¹ *Ídem*.

⁶² Véase: Amparo Directo en Revisión 997/2012.

⁶³ Véase: Amparo Directo en Revisión 1167/2015, párrafos 130, 131, 132.

- b) No hubo demora injustificada al transcurrir cuatro horas con quince minutos desde la detención, en virtud de que una vez que los agentes detectaron objetos extraños adheridos al cuerpo del quejoso, fue necesario trasladarlo a las instalaciones de la policía federal de la propia terminal 1 del Aeropuerto capitalino a fin de realizar una revisión precisa de la persona y de los paquetes que ocultaba debajo de prendas de vestir de licra, recabar las fotos de la evidencia, llenar el formato del registro de cadena de custodia, así como preparar por escrito el informe de puesta a disposición. Actuaciones que el Tribunal Colegiado determinó constituían motivos razonables para justificar el tiempo que transcurrió desde la detención hasta la puesta a disposición; valorando la Corte que el Colegiado se ciñó al criterio de esa Alta Sala, por lo cual lo validó.⁶⁴
- c) En otro caso, debido a las circunstancias específicas de los hechos, pues el inculpado intentó darse a la huida, la revisión y el hallazgo de los objetos del delito, las amenazas a los aprehensores, y con motivo de lo anterior la solicitud de apoyo lo que se tradujo en una espera, el traslado del vehículo en que se le detuvo flagrantemente, así como de los objetos, y el clima lluvioso que retardó el traslado, se consideraron por el Tribunal Colegiado motivos fácticos razonables, que justifican las seis horas y media entre la detención y la puesta a disposición, determinando la Corte que al hacerlo ajustó su criterio al de dicha Primera Sala.⁶⁵

En el mismo orden de ideas, la Primera Sala de la Corte se ocupó de **delimitar las consecuencias jurídicas de la vulneración del derecho fundamental del detenido de ser puesto sin demora a disposición** del Ministerio Público, **en materia de exclusión probatoria**. Al respecto determinó,⁶⁶ con énfasis añadido:

⁶⁴ Véase: Amparo Directo en Revisión 6698/2015.

⁶⁵ Véase: Amparo Directo en Revisión 6564/2015.

⁶⁶ Véase: Ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 3229/2012.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que **la violación al derecho fundamental de «puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora» genera como efectos:** a) la consecuencia legal y jurídica de **anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención;** b) la **invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada**, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c), que **sean nulas aquellas pruebas que** a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, **sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora** en el supuesto de prolongación injustificada de la detención, **sin la conducción y mando del Ministerio Público.** [...].

Luego, si en términos del artículo 21 constitucional se establece que las investigaciones de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél, en el ejercicio de esta función; esto significa que, cuando las autoridades policíacas incumplen con ese requisito constitucional, **al actuar sin la conducción y bajo el mando del Ministerio Público, de motu proprio, so pretexto de una búsqueda de la verdad o la debida integración del material probatorio**, generan la producción e introducción al proceso penal de elementos de prueba que no cumplen con los requisitos de formalidad constitucional, es evidente que todas esas pruebas serán nulas.

En consecuencia, **esta Primera Sala estima que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores**, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada; a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado, que determinen que ésta sea considerada inconstitucional. **Por lo que, solamente podrán ser invalidadas las pruebas que se hubieren obtenido sin la autorización del Ministerio Público y que tengan como fuente directa la demora injustificada.**

Posteriormente, la Corte se ocupó de precisar que **las pruebas obtenidas en virtud de una detención legítima en flagran-**

cia realizada acorde a los parámetros constitucionales por agentes de la autoridad—tales como: **informe de policía, objetos y evidencias**—, **no pierden su validez ante la eventual demora injustificada en la puesta a disposición del detenido ante la autoridad ministerial.**

En efecto, al resolver, entre muchos otros, los Amparos Directos en Revisión 2190/2014 y 4822/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó como criterio de interpretación constitucional, que «[...] **el informe de la policía no es un medio de prueba que deba declararse ilícito a pesar de que la autoridad judicial considere actualizada la demora injustificada** para presentar al inculcado ante el Ministerio Público, **después de que fue detenido en el supuesto constitucional de flagrancia**».⁶⁷

En ambas Ejecutorias,⁶⁸ la Alta Sala partió de una misma interrogante y concluyó:

En consecuencia, la pregunta que en primer término debe resolverse es la siguiente:

¿La prolongación injustificada de la demora en la puesta a disposición del inculcado ante el Ministerio Público genera la ilicitud del informe elaborado por la policía en relación a la detención?

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que **la interrogante planteada debe responderse en sentido negativo**, a partir las consideraciones jurídicas que se establecen en la presente ejecutoria.

Razonando en las Ejecutorias⁶⁹ para ello, como primer parámetro, la **autonomía de la detención en flagrancia respecto a la demora injustificada de la puesta a disposición del detenido** ante el Ministerio Público, en virtud de lo cual **la violación a la inmediatez de la puesta a disposición no genera por sí misma la ilicitud de la detención**, teniendo en cuenta

⁶⁷ Véase: Ejecutorias de los Amparos Directos en Revisión 2190/2014, párrafo 76 y 4822/2014, página 68.

⁶⁸ *Ibidem*, párrafo 61-62 y página 52, respectivamente.

⁶⁹ *Ibidem*, párrafos 77 ss. y páginas 68 y 75, respectivamente.

que se trata de dos circunstancias fácticas que tienen autonomía y que deben analizarse en ese contexto.

En consecuencia, sostiene el Máximo Tribunal, **si la detención del inculpado se sustenta en el supuesto constitucional de flagrancia de delito, no existe razón jurídica válida por la que deba declararse ilícita la detención, ni para declararse la ilicitud del informe de la policía, en lo que se refiere a la descripción de las circunstancias fácticas en que se suscitó la detención del inculpado bajo el supuesto de flagrancia delictiva, así como la relación de los objetos y evidencias asegurados al momento de la detención. Informe policial, objetos y evidencias que podrán ser valorados como probanzas válidas, otorgándoles eficacia probatoria.**

Ello es así, argumenta dicha Primera Sala, porque **cuando la policía detiene a una persona, bajo el supuesto constitucional de comisión de delito flagrante, la siguiente acción que deben realizar los aprehensores es presentar de inmediato al detenido ante el Ministerio Público, para el efecto de que esta autoridad defina la situación jurídica del capturado. Identificando que se trata de dos acciones que no obstante de tener una relación causal y sucesiva, mantienen independencia fáctica y sustancial.** Primero tiene lugar la detención, que debe sujetarse a los supuestos constitucionales, entre ellos la flagrancia de delito. Y luego, la policía deberá cumplir con el imperativo constitucional que la obliga a poner al detenido de inmediato a disposición del Ministerio Público.⁷⁰

Precisando que el hecho de que **la policía dilate de forma injustificada la presentación del detenido en flagrancia** ante el Ministerio Público, **ello no implica que pueda afirmarse jurídicamente que la persona fue detenida de forma ilegal, ni que el parte policial de la detención y los objetos y evidencias asegurados al momento de la detención pierdan su valor probatorio.** Sobre este particular la Sala Constitucional razonó:

⁷⁰ *Ibidem*, párrafo 88 y página 71, respectivamente.

Por tal motivo, **cuando la detención del inculcado se realiza acorde a los parámetros constitucionales** que delimitan el supuesto de comisión de **delito flagrante**, la **calificación de legalidad de la detención debe subsistir, al margen de que se actualice la violación a la inmediatez en la puesta a disposición del detenido**. Esto es así, porque es posible que las razones que motiven la detención del inculcado sean constitucionalmente válidas, **así como el hallazgo, recopilación y aseguramiento inmediato de la evidencia que encontró la policía al momento inmediato de realizar la detención.**⁷¹

Sosteniéndose en las Ejecutorias,⁷² que **el estándar de exclusión probatoria por la demora injustificada** de la puesta a disposición del detenido **es respecto a la confesión ministerial del imputado**, por presumirse obtenida bajo un entorno de coacción, **y a los elementos de prueba recabados con posterioridad a la detención, producto de acciones de investigación del delito por parte de la policía, sin control del Ministerio Público.**

Así mismo, se sostiene que **la ilicitud en la actuación de la policía, dirigida a recopilar o producir pruebas de incriminación en contravención al marco constitucional**, durante el retraso injustificado de la puesta a disposición del detenido, **debe ser objeto de demostración, no de consideraciones subjetivas o presunción.**⁷³

Ahora bien, dicha Sala Constitucional, advierte que en los casos en los cuales **el parte policial contenga tanto la descripción de las circunstancias de la detención en flagrancia del inculcado**, realizada acorde a los parámetros constitucionales, como la referencia a acciones de investigación, fuera de control por parte de Ministerio Público, para generar o recopilar pruebas de incriminación relacionados con el delito que motivó la detención, entonces, **aplicando un «esquema de fragmentación material» del contenido informativo, en la apreciación**

⁷¹ *Ibidem*, párrafo 100 y página 76, respectivamente, con énfasis añadido.

⁷² *Ibidem*, párrafos 94 y 110, páginas 73-74, respectivamente.

⁷³ *Ibidem*, página 73 y párrafo 93, respectivamente.

del informe que presenten los agentes de la policía, para efectos de valoración probatoria, deberán tenerse en cuenta dos elementos substanciales:

- a) **La descripción de las circunstancias que motivaron la intervención de la policía y aquéllas en las que tuvo lugar la detención del inculpado, así como la relación de los objetos y evidencias aseguradas, las cuales podrán ser objeto de valoración y otorgarles eficacia probatoria.**
- b) **En oposición a lo anterior, todas aquellas referencias a circunstancias y medios de prueba obtenidos por la policía, que derivan directamente de la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido, recopilados con motivo de la realización de una investigación policial no dirigida y controlada por el Ministerio Público, no deberán ser objeto de apreciación en la valoración probatoria, sino que ante lo evidente de su ilicitud tendrán que excluirse.⁷⁴**

Concluyendo, la Sala de la Corte, que «[...] es válido que la autoridad judicial considere como medio de prueba valorable el informe de la policía, a pesar de actualizarse la demora en la puesta a disposición del detenido y la policía haya tenido oportunidad de recopilar información, datos, pruebas o evidencias que sean determinantes para sustentar la acusación y la condena del sentenciado. Por lo que en consecuencia queda fuera del estándar de exclusión probatoria».⁷⁵

Con posterioridad, la propia Sala al sentenciar la Contradicción de Tesis 92/2015 —atendiendo a las consideraciones expuestas en los Amparos Directos en Revisión 2190/2014 y 2397/2014—, resueltos por esa Primera Sala, en los cuales se abordó similar problemática, dilucidó, con énfasis añadido:

⁷⁴ Véase: Ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 2190/2014, párrafo 101.

⁷⁵ *Ibidem*, párrafo 102, con realce adicionado.

En primer término, debe precisarse que **en el orden constitucional, existen determinadas circunstancias excepcionales que justifican la afectación al derecho humano de libertad personal.** La regla general es la detención por virtud de la ejecución de una orden de aprehensión y sus excepciones son la detención por caso urgente o por flagrancia.

En el caso de la flagrancia, el parte informativo de los policías aprehensores adquiere especial relevancia porque es el documento sobre el que es posible constituir la base para la formulación jurídico penal. En el informe, **los policías describen tanto las circunstancias de tiempo y lugar en que se efectuó la detención** del probable responsable, **como la descripción de las circunstancias que motivaron la detención y de las evidencias que encontraron.**

Asimismo, su trascendencia radica en que **tendrá diversas consecuencias jurídicas que derivan de su contenido, en principio porque es un documento elaborado por servidores públicos encargados de la seguridad pública** y, por otra parte, debido a que **es el primer documento oficial con el que se pueden conocer las circunstancias físicas o específicas en las que fue asegurado el detenido;** si presentaba lesiones o si fue necesario el empleo de la fuerza para someterlo; las condiciones en las que se le mantuvo durante su traslado para entregarlo de inmediato ante el Ministerio Público, así como las causas que en su caso justificaran la demora en la entrega del detenido. **El conocimiento de esas circunstancias mínimas, es útil para que la autoridad judicial tenga mayores elementos para resolver, al momento de someter al control judicial las detenciones.**

En ese contexto, es posible afirmar que el informe de la policía es esencial en un asunto penal, por los datos que comprende en relación a las circunstancias en que fue detenido el imputado, **además en los casos de flagrancia los policías suelen adquirir dos calidades de actuación, la de testigos presenciales de la comisión de un delito flagrante y la de aprehensores;** o, porque **a pesar de no haber presenciado la comisión del delito, intervinieron inmediatamente después de la realización, a petición de la víctima o de un tercero;** por tanto, **la información que aporten es trascendental para respaldar la acusación, en relación con las**

circunstancias que motivaron su intervención en la captura del detenido y el aseguramiento de la evidencia.

Así, **esta Primera Sala estima que la violación consistente en que el detenido no es puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público, no afecta la licitud del parte informativo de la policía, en lo concerniente a la precisión de las circunstancias que motivaron su intervención, la forma en que se realizó la captura y el aseguramiento de evidencias relacionadas con el delito flagrante;** ya que aquélla violación en todo caso afecta la información relacionada con la siguiente acción que se debe realizar al detenerse a una persona, que es su presentación oportuna ante el Ministerio Público.

Lo anterior es así, pues cuando se trata de una detención que se ajusta a los supuestos constitucionales que justifican la legalidad de la afectación al derecho humano de libertad personal, en estricto sentido, no existe alguna razón jurídica por la que sin mayor cuestionamiento también deba declararse la ilicitud del informe de la policía, en lo que se refiere a la descripción de las circunstancias fácticas en que se suscitó la detención del inculcado bajo el supuesto de flagrancia delictiva.

Ello debido a que la detención de una persona y su puesta a disposición de manera inmediata ante el Ministerio Público, tratan de acciones distintas que, no obstante de tener una relación causal y sucesiva, mantienen independencia fáctica y sustancial: primero, tiene lugar la detención, que debe sujetarse a los supuestos constitucionales, entre ellos la flagrancia de delito, y luego, la policía deberá cumplir con el imperativo constitucional que la obliga a poner al detenido de inmediato a disposición del Ministerio Público.

En consecuencia, dichas acciones deben analizarse de manera independiente, pues la ilicitud de la detención no condiciona la vulneración al imperativo constitucional de inmediatez en la puesta a disposición, ni viceversa; aunque sea cierto que en algún caso podrán actualizarse ambas violaciones constitucionales, ello no significa que tengan una vinculación indisoluble; por ello, es necesario analizar cada una de las violaciones de forma independiente.⁷⁶

⁷⁶ Véase: Ejecutoria de la Contradicción de Tesis 92/2015, páginas 30-32.

Sobre **la trascendencia del informe de la policía para los objetivos del proceso penal**, dicha Primera Sala abundó al sentenciar el Amparo Directo en Revisión 549/2014,⁷⁷ donde explicitó, con resaltado agregado:

Por tanto es una circunstancia demostrable, a través de la práctica judicial, que en **una gran mayoría de causas penales el sustento de la acusación ministerial está determinada por los datos que comprende el informe de la policía** en relación a las circunstancias en que fue detenido el imputado. Ya sea porque en los policías se reúnan dos calidades de actuación, la de testigos presenciales de la comisión de un delito en flagrancia y la de aprehensores; o, porque a pesar de no haber presenciado la comisión del delito, intervinieron inmediatamente después de la realización del delito, a petición de la víctima del delito o de un tercero; de manera que la información que aporten los policías es trascendental para respaldar la acusación, en relación a las circunstancias que motivaron su intervención en la captura del detenido y el aseguramiento de la evidencia.

Derivada de la referida Contradicción de Tesis 92/2015, la Sala Constitucional fijó como **criterio obligatorio de jurisprudencia**, en la tesis 1a./J. 8/2016 (10a.), que:

[...] la violación al derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición del Ministerio Público sin demora, genera la anulación de la declaración del detenido, así como la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, y aquéllas recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora, sin conducción y mando del Ministerio Público; no así las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de la detención en flagrancia»; en ese tenor, «la valoración probatoria del parte informativo u oficio de puesta a disposición de los agentes aprehensores, deberá atender a la independencia fáctica y sustancial de esos dos momentos detención y puesta a disposición [...] para lo cual se tendrá que fragmentar el contenido informativo del parte u oficio, conforme a dos elementos sustanciales: a) la descripción de las circunstancias que motivaron la intervención de la policía y

⁷⁷ Véase: Ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 549/2014, párrafo 82.

aquéllas en las que tuvo lugar la detención del inculpado, así como la relación de los objetos y evidencias aseguradas en esa acción y b) todas aquellas referencias a circunstancias y medios de prueba obtenidos por la policía, que derivan directamente de la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido, o que hayan sido recopilados con motivo de una investigación policial no dirigida y controlada por el Ministerio Público. Hecho lo anterior, se deberá excluir de la valoración probatoria únicamente lo relativo al segundo inciso [...] sin que ello ocurra con la relativa al primer inciso, siempre y cuando la detención se ajuste al parámetro constitucional de la flagrancia.⁷⁸

Sin soslayar que resumidamente, la Corte puntualizó, con énfasis añadido:

En este contexto, **cuando la policía realice la detención de una persona bajo el supuesto flagrancia**, como excepción que justifica en términos constitucionales la afectación al derecho a la libertad personal, **pero se actualiza la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público**, esta violación de orden constitucional **no tiene el alcance de provocar la ilicitud del parte informativo de la policía** y de la declaración ministerial del detenido, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) La detención del inculpado sea lícita, por ser acorde al orden constitucional;
- b) El informe de la policía, se refiera exclusivamente a las circunstancias en las que se realizó la detención en flagrancia; pues de contener además la referencia a hechos posteriores a la ejecución de la detención que configuren acciones ilegales de la policía realizadas durante la dilación de la puesta a disposición, que constituyan actos de investigación efectuados sin conocimiento y dirección del Ministerio Público, que

⁷⁸ Véase: Tesis con número de registro 2012/86 y rubro «DEMORA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DETENIDO EN FLAGRANCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA VALORACIÓN DEL PARTE INFORMATIVO U OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS AGENTES APREHENSORES, DEBERÁ ATENDER A LA INDEPENDENCIA FÁCTICA Y SUSTANCIAL DE LA DETENCIÓN Y LA PUESTA A DISPOSICIÓN».

- conduzcan a la recopilación y producción de pruebas para inculpar al detenido, estas referencias deberán excluirse de toda valoración probatoria; y,
- c) De la declaración ministerial del detenido no sea posible desprender datos de inculpación. Por tal motivo, será en cada caso concreto cuando la autoridad que conozca del asunto deba analizar si la declaración del inculpado contiene elementos de los que sea posible derivar, inferir o deducir que cometió o participó en la ejecución de la conducta delictiva que se le atribuye; de ser así, la declaración del inculpado tendrá que declararse ilícita y excluirla de toda valoración probatoria.⁷⁹

En este orden de ideas, **resulta fundado concluir que la eventual demora injustificada en la puesta a disposición del inculpado, como evento sucesivo autónomo y con independencia fáctica de la detención en flagrancia, no torna ésta en ilegal y, por consiguiente, no pierden validez probatoria el informe policial ni los objetos y las evidencias asegurados al momento de la detención, los cuales no son elementos de prueba que hayan tenido como fuente directa la demora injustificada, ni son de aquellas pruebas que deban ser recabadas con la conducción y mando del Ministerio Público, que son los supuestos que permitirían declarar su invalidez o nulidad.**

5. Conclusiones

1. La detención en flagrancia, el control preventivo provisional y la puesta a disposición sin demora del detenido ante la autoridad ministerial, son figuras jurídicas que pese a estar estrechamente interrelacionadas, al ser sucesivas, son distintas entre sí, pues se trata de actuaciones que fáctica y jurídicamente son autónomas e independientes entre sí.

En torno a estas figuras jurídicas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha configurado en su doctrina cons-

⁷⁹ Véase: Ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 2190/2014, párrafo 146.

titucional parámetros de regularidad constitucional, que resultan esenciales en la labor jurisdiccional para resolver, caso por caso, respecto de la licitud o no de una detención y de las pruebas recabadas al momento de la misma.

De entrada, cabe señalar que las tres figuras se presentan generalmente en una secuencia en la cual la detención en flagrancia es el acto central, previo a ella se realiza el control preventivo provisional y con posterioridad a la detención se genera la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público.

2. El artículo 16 de la Constitución Federal consagra un régimen general de libertades a favor de toda persona y establece en qué supuestos el Estado puede generar afectaciones válidas a estos derechos y bajo qué condiciones.

Así, en materia de libertad personal, nuestra Norma Fundamental delimita exhaustivamente los supuestos que permiten su afectación. Estos supuestos y las formalidades que se deben respetar están descritos del tercer al séptimo párrafo de artículo 16 de la Constitución Federal, en los cuales, en primer término, se alude a la orden de aprehensión y, posteriormente, a las detenciones en flagrancia y caso urgente.

3. Congruente con todo lo anterior, la Primera Sala enfatizó que para que la detención en flagrancia pudiera ser válida —es decir guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de los agentes de seguridad pública—, tiene que ceñirse al concepto constitucional de flagrancia, para lo cual tendría que darse alguno de los siguientes supuestos: a) La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el *iter criminis*; o, b) La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado.

4. La anterior delimitación y precisión del concepto de flagrancia y los supuestos en los cuales la autoridad puede detener a una persona en delito flagrante, si bien resulta objetiva e ilustrativa, no

resultó suficiente para clarificar y resolver lo relativo a las restricciones provisionales a la libertad personal deambulatoria que generalmente resultan una acción previa a la detención en flagrancia.

La Sala Constitucional determinó que además de los supuestos constitucionales justificados de privación de la libertad personal —orden de aprehensión, caso de urgencia y flagrancia—, existen afectaciones momentáneas a esta libertad que no caen dentro de dichas categorías conceptuales y que deben cumplir con otros parámetros para validar su constitucionalidad. Afectaciones que se traducen en restricciones provisionales al ejercicio de un derecho y que en muchos casos tienen como finalidad última la prevención, preservación o consecución de la seguridad pública. Restricciones provisionales que no deben confundirse con una detención propiamente dicha.

5. Para delimitar la naturaleza, alcance y efectos de esas restricciones provisionales a la libertad personal —las cuales no constituyen una detención propiamente dicha, pues se trata de actos previos a ella—, fue necesario que el Alto Tribunal se ocupara de las condiciones que podrían justificar un acto de molestia para el gobernado —al que denominó «control preventivo provisional» en su doctrina—, y que, con base en dicho acto, se pudiera dar válidamente una detención en flagrancia.

El «control preventivo provisional» es una figura o concepto jurídico ideado por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal Constitucional y desarrollado a partir de lo sentenciado en el Amparo Directo en Revisión 3463/2012, a fin de construir un parámetro para determinar los supuestos constitucionales en los cuales se justifica, objetiva y razonablemente, que los agentes de la autoridad —en sus funciones de seguridad pública y prevención del delito—, puedan restringir momentáneamente la libertad personal deambulatoria de las personas —así como de otros derechos interdependientes respecto la libertad, como puede ser el de propiedad, libre circulación o intimidad—, y realizar una revisión de su persona, objetos o vehículo, como restricción provisional válida a la libertad personal de manera previa a la existencia de una detención en flagrancia.

A partir de esta figura o concepto jurídico, la Sala de la Corte abordó y delimitó «[...] distintas actuaciones legítimas de las autoridades que pudieran incidir en la libertad personal o propiedad de un individuo, como los actos ordinarios de los diferentes elementos de seguridad en la prevención e investigación de una conducta delictiva o las acciones necesarias para la salvaguarda de la integridad de los propios agentes policiales en el desahogo de sus competencias».

Reconociendo que, para efectos del control preventivo provisional, las «[...] competencias propias de los agentes de seguridad pública implican actos de investigación o de prevención del delito, por lo que necesariamente existe algún tipo de incidencia o contacto entre agentes del Estado y los habitantes de este país que no actualiza el supuesto de detención».

6. La figura jurídica del «control preventivo provisional» se construyó de inicio para resolver una problemática jurídica que requiere de un análisis de constitucionalidad que es previo a la determinación de la legal detención en flagrancia.

7. Los fundamentos constitucionales del control preventivo provisional, los explicitó la Alta Sala, a partir de dos presupuestos de entendimiento constitucional a saber: a) Es una limitación al derecho a la libertad deambulatoria, el cual no es absoluto, que deriva de las facultades que tienen, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal, los elementos de seguridad pública en la prevención, indagación y persecución de posibles conductas que afecten los derechos de los demás; y, b) El segundo presupuesto deriva de que se permite este control preventivo provisional al no ser un acto de privación del ejercicio de derechos, como puede ser una detención, sino restricciones provisionales al ejercicio de un derecho que no es absoluto, que son legítimas desde el punto de vista constitucional cuando se realice en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal.

8. El Alto Tribunal refiere que este tipo de casos requiere delimitar «[...] cuáles son las condiciones que justifican un acto de molestia para el gobernado, con motivo de un señalamiento por denuncia informal de que la persona está cometiendo un delito, el

cual no objetivamente visible, sino que es descubierto con motivo del acercamiento que tiene la policía hacia el individuo. Así como aquellos casos, en los que el propio comportamiento del individuo dé lugar a configurar una sospecha razonada de que está cometiendo un ilícito penal».

Condiciones o circunstancias en las cuales, ya sea por la denuncia informal o por el comportamiento de la persona, existe un «contexto empíricamente acreditable» que justifica una sospecha razonable de que alguien probablemente ha cometido un delito o que esté por cometerlo.

9. En atención a estos criterios jurídicos, expresos por la Alta Sala, existen dos supuestos diferentes e independientes entre sí que pueden dar pauta, cada uno por separado, para que la autoridad lleve a cabo un control preventivo provisional legítimo y en base a ellos realice una legal detención en flagrancia.

10. Un primer supuesto autónomo lo es la existencia de un señalamiento por denuncia informal de que una persona esté cometiendo —o acaba de cometer— un delito. Denuncia que precede a la detención y da base al acercamiento de la autoridad a la persona señalada y a la realización del control preventivo.

Como ejemplos de denuncias informales, dicha Sala Constitucional enunció los siguientes: **a)** llamadas a la policía (anónimas o no) de particulares que son víctimas o testigos del delito; o, **b)** aquellas denuncias de testigos o víctimas que se realizan directa y presencialmente ante la policía y que también versan sobre hechos delictivos recién cometidos o que se están cometiendo.

11. El segundo supuesto —para que se justifique que la autoridad realice un control preventivo provisional legítimo y derivado de él se lleve a cabo una detención legal en flagrancia—, diferente e independiente del anterior, se actualiza cuando el comportamiento del individuo dé lugar a una «sospecha razonable» de que está cometiendo un delito o lo acaba de cometer. Comportamiento que precede a la detención y da base al acercamiento de la autoridad a la persona y a la realización del control preventivo.

Este segundo supuesto, distinto y autónomo del primero enunciado, tiene su base de actualización en el comportamiento —inusual, evasivo y/o desafiante— del individuo ante la autoridad, por

consiguiente, no requiere de la existencia de una denuncia previa ni mandato de autoridad ministerial, para que los agentes que realizan funciones de seguridad pública puedan actuar y efectuar un control preventivo provisional.

Que no se requiera de una denuncia previa ante la autoridad ministerial y una orden de ésta para realizar un control preventivo provisional, es en virtud de que el control sobre la persona y sus pertenencias no se lleva a cabo «para realizar una investigación con relación a algún delito en particular» sino que es «realizado con fines preventivos por las circunstancias objetivas» que justifican la intervención de los agentes de seguridad, a partir del cual se puede sorprender al individuo controlado en la comisión flagrante de delito.

En efecto, en este tipo de casos el comportamiento inusual, evasivo o desafiante de las personas por sí mismo, ha resuelto la Corte, puede ser considerado el contexto necesario que justifique un control preventivo provisional, esto es, dicho comportamiento representa un «contexto empíricamente acreditable» que justifica una sospecha razonable o razonada de que alguien probablemente ha cometido un delito o que esté por cometerlo.

12. La Primera Sala de la Corte ha hecho hincapié en que los parámetros que dan pauta a la «detención por sospecha razonada» derivan de situaciones y condiciones distintas a aquéllas en las que la detención de una persona se realiza en virtud de que los agentes de seguridad pública han presenciado directamente que el individuo estaba cometiendo el delito.

Para que se dé la sospecha razonada, no se requiere que los agentes de la autoridad presencien directamente que se está en ese momento cometiendo un ilícito, tampoco se requiere necesariamente que exista una denuncia previa de que se está cometiendo o se acaba de cometer un delito, pues objetivamente la sospecha razonada se genera en virtud del comportamiento inusual, evasivo o desafiante del individuo que es presenciado por el agente que realiza funciones de seguridad pública.

En la actualización de la sospecha razonada o razonable, la comisión del delito no es evidente ni apreciable de forma directa, pero sí existen condiciones circunstanciales que justifican se efec-

túe un control preventivo provisional por parte de los agentes de la autoridad; control preventivo que se da mediante un acercamiento y contacto de la autoridad de seguridad pública con la persona, siendo en virtud de esta aproximación de carácter preventivo que se descubre por la autoridad que se está cometiendo o se acaba de cometer un delito flagrante por la persona controlada, en base a lo cual podrá válidamente realizar una detención en flagrancia.

13. Conforme a los parámetros de la Corte, los controles preventivos provisionales tienen tres finalidades distintas e independientes entre sí, siendo: a) la primera, la prevención de la comisión de algún posible delito; b) la segunda, la salvaguarda de la integridad y la vida de los agentes policiales; y, c) la tercera, corroborar la identidad de alguna persona con base en información de delitos previamente denunciados ante la policía.

La actualización de cualesquiera de ellas, en casos concretos legitimará a la autoridad que lleva a cabo funciones de seguridad pública para realizar un control preventivo provisional.

En el entendido constitucional de que dichos controles preventivos provisionales «podrían propiciar y legitimar la detención de cualquier persona por la comisión de algún delito flagrante».

14. Es de destacar que conforme a los criterios transcritos, la Primera Sala de la Suprema Corte sostiene, expresa y enfáticamente, que con la finalidad fundamental de prevenir algún delito, los agentes que realizan funciones de seguridad pública pueden fundadamente realizar un control preventivo más intenso a una persona cuyo comportamiento objetivo denote que «intente darse a la fuga» —esto es, asuma una actitud o conducta evasiva, como se analiza *supra*—, pudiendo además los agentes, a partir de este comportamiento, válidamente interceptar a la persona, registrar sus ropas, pertenencias y el interior del vehículo en el cual se desplaza y —de descubrir en la revisión la comisión de un delito flagrante— detener a la persona controlada.

15. Con lo hasta aquí valorado, se advierte que conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 21 de la Constitución Federal, cuando en la realización de la función de seguridad pública —que comprende la prevención de los delitos y la vigilancia de la aplicación

de los reglamentos que prevén faltas administrativas— a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, los agentes de la autoridad reciban una denuncia informal de la víctima o de testigos de que se está cometiendo o se acaba de cometer un delito; o bien observen en una persona un comportamiento inusual, evasivo y/o desafiante frente a los agentes, del que derive una «sospecha razonada» de que está cometiendo un delito o lo acaba de cometer, dichos agentes podrán legítimamente restringir la libertad personal del individuo mediante la realización de un control preventivo provisional. Si realizado el control preventivo se descubre que el sujeto está cometiendo o acaba de cometer un delito, los agentes podrán detener válidamente a la persona en flagrancia.

16. Una vez realizada una detención en flagrancia en cualesquiera de los supuestos antes analizados —por denuncia informal de que la persona esté cometiendo un delito o porque el comportamiento inusual, evasivo o desafiante del individuo dé lugar a una «sospecha razonada» de que está cometiendo un delito o lo acaba de cometer, circunstancias ambas en las cuales el delito no es objetivamente visible, sino que es descubierto con motivo del acercamiento que tiene el agente de la autoridad hacia el individuo—, la autoridad aprehensora, como acto sucesivo y autónomo, deberá poner al detenido, sin demora injustificada, a disposición del Ministerio Público, quien debe resolver, en un primer momento, sobre su situación jurídica.

17. Respecto a los parámetros para dilucidar cuándo se está frente a una demora injustificada, la Sala Constitucional ha dicho que, si bien no puede existir una «regla tasada», si puede haber «un estándar que guíe al juzgador a determinar cuándo está frente a una dilación indebida».

Para dicha Sala, una demora injustificada o dilación indebida se actualiza siempre que, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. En el entendido que tales motivos razonables únicamente pueden tener

origen en impedimentos fácticos reales y comprobables (como la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición). Además, deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades.

Dicho de otro modo, en cuanto sea posible, es necesario llevar a la persona detenida por flagrancia o caso urgente ante el Ministerio Público. Es posible hacer esto a menos que exista un impedimento razonable que no resulte contrario al margen de facultades constitucionales y legales a cargo de la policía.

18. Posteriormente, la Corte se ocupó de precisar que las pruebas obtenidas en virtud de una detención legítima en flagrancia realizada acorde a los parámetros constitucionales por agentes de la autoridad—tales como: informe de policía, objetos y evidencias—, no pierden su validez ante la eventual demora injustificada en la puesta a disposición del detenido ante la autoridad ministerial.

En consecuencia, sostiene el Máximo Tribunal, si la detención del inculpado se sustenta en el supuesto constitucional de flagrancia de delito, no existe razón jurídica válida por la que deba declararse ilícita la detención, ni para declararse la ilicitud del informe de la policía, en lo que se refiere a la descripción de las circunstancias fácticas en que se suscitó la detención del inculpado bajo el supuesto de flagrancia delictiva, así como la relación de los objetos y evidencias asegurados al momento de la detención. Informe policial, objetos y evidencias que podrán ser valorados como probanzas válidas, otorgándoles eficacia probatoria.

Ello es así, argumenta dicha Primera Sala, porque cuando la policía detiene a una persona, bajo el supuesto constitucional de comisión de delito flagrante, la siguiente acción que deben realizar los aprehensores es presentar de inmediato al detenido ante el Ministerio Público, para el efecto de que esta autoridad defina la situación jurídica del capturado. Identificando que se trata de dos acciones que no obstante tener una relación causal y sucesiva, mantienen independencia fáctica y sustancial. Primero tiene lugar la detención, que debe sujetarse a los supuestos constitucionales, entre ellos la flagrancia de delito. Y luego, la policía deberá cumplir

con el imperativo constitucional que la obliga a poner al detenido de inmediato a disposición del Ministerio Público.

Precisando que el hecho de que la policía dilate de forma injustificada la presentación del detenido en flagrancia ante el Ministerio Público, ello no implica que pueda afirmarse jurídicamente que la persona fue detenida de forma ilegal, ni que el parte policial de la detención y los objetos y evidencias asegurados al momento de la detención pierdan su valor probatorio.

19. La Corte puntualiza que el estándar de exclusión probatoria por la demora injustificada de la puesta a disposición del detenido es respecto a la confesión ministerial del imputado —por presumirse obtenida bajo un entorno de coacción hacia éste— y a los elementos de prueba recabados con posterioridad a la detención, producto de acciones de investigación del delito por parte de la policía, sin control del Ministerio Público.

Concluyendo, la Alta Sala, que «[...] es válido que la autoridad judicial considere como medio de prueba valorable el informe de la policía, a pesar de actualizarse la demora en la puesta a disposición del detenido y la policía haya tenido oportunidad de recopilar información, datos, pruebas o evidencias que sean determinantes para sustentar la acusación y la condena del sentenciado. Por lo que en consecuencia queda fuera del estándar de exclusión probatoria».

ESTUDIOS LEGISLATIVOS

REFORMAS A LOS CÓDIGOS FAMILIAR Y DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE SINALOA

Los Códigos Familiar y de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa, durante el periodo sufrieron tres reformas según se contempla en base a su publicación en el Periódico Oficial «El Estado de Sinaloa». La primera de ellas es de fecha 16 de mayo, a través del Decreto 543. La segunda es del 30 de mayo bajo el número de Decreto 553. La tercera y última es de fecha 19 de agosto, contemplada por el Decreto 613.

En el primer decreto, la reforma que se hizo al artículo 1195 del Código Familiar consistió en cambiar la denominación de las actas del Registro Civil por la de actas del estado familiar, así como que la aclaración de actas también procederá cuando existan en ellas omisiones. Podrán de esta forma solicitarse las correcciones ante la institución del Registro Civil del Estado de Sinaloa o mediante tramitación especial ante Notario Público. A este artículo se agregó además un segundo párrafo en el que se estableció que cuando exista doble registro de nacimiento, siempre que se pruebe la realidad del acto mediante pruebas documentales y que no se afecten los datos esenciales. Estas aclaraciones se podrán tramitar ante las mismas autoridades. En el tercer párrafo del mismo artículo, solamente se reemplazó de nuevo el término actas del registro civil por el de actas del estado familiar.

Los artículos reformados de la legislación adjetiva de la materia fueron la fracción II del 39, la fracción I del 95, la fracción IV del 97, la fracción III del 364 y el primer párrafo del 414, todas consistieron en cambiar el término de jurisdicción voluntaria por actividad judicial no contenciosa.

En el segundo decreto se reformó el artículo 537, al que se le agregó la salvedad de que cuando se trate de emitir una declara-

ción de ausencia, deberá operar la excepción prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 561 del mismo código. El cambio que se llevó a cabo en el artículo 544 solamente fue referente al remplazo de la palabra prevenido por previsto. En el artículo 561, cuando se trate de emitir la presunción de muerte, en virtud de una declaración de ausencia, ésta podrá decretarse cuando hayan transcurrido dos años; se agregó también un último párrafo en el que se dice que cuando se trate de la comisión de los delitos de desaparición forzada, privación ilegal de la libertad u otro delito análogo, procederá en un año, siempre y cuando se haya iniciado una investigación por el Ministerio Público.

En la misma publicación, también se incluyó una reforma al Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa, precisamente en la fracción III del artículo 673, la cual se ocupó de modificar las reglas del procedimiento para la declaración de presunción de muerte, con el objetivo de establecer que la solicitud de inicio deberá presentarse después de que hayan transcurrido dos años desde la declaración de ausencia y con la excepción de que cuando se trate de casos a los que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo 561 de la legislación sustantiva de la materia, dicha solicitud podrá presentarse después de un año.

Por último, en el tercero de los decretos se derogaron y reformaron diversas disposiciones tanto del Código Familiar como del de procedimientos de la materia, ambos del estado de Sinaloa.

Del Código Familiar fueron reformados los artículos 43; 57, fracción I; 58, fracción III; 73; 105, párrafo segundo; 348; 377; 406; 488; 499; 510; 587, fracción I, y 1162; así como el Título Duodécimo y su capítulo II, del Libro Primero.

El artículo 43 ahora establece que la edad mínima para contraer matrimonio es de dieciocho años, eliminándose el matrimonio entre personas menores de edad. A razón de ello, fue necesario adecuar diversas normas que contenían requisitos o trámites específicos para las personas menores de edad. Entre éstos encontramos el tema de los impedimentos para contraer matrimonio, en la fracción I del artículo 57; de los impedimentos dispensables previstos en el artículo 58, modificándose su fracción II; en el artí-

culo 73, la reforma consistió en eliminar las precisiones específicas que se establecían para los cónyuges menores de edad, respecto a la administración de sus bienes.

La reforma al artículo 105, párrafo segundo, de la referida codificación, consistió en eliminar las reglas específicas que contemplaba para efectos de la terminación de la sociedad conyugal, cuando se tratara de personas menores de edad. En cuanto a los artículos 348, 377, 406, 488, del primero se eliminó la condición de la emancipación como forma de exclusión para que los hijos menores de edad estén bajo la patria potestad de alguno de sus ascendientes que deba ejercerla conforme a la ley; del segundo, la emancipación como condición para que quienes ejercen la patria potestad de ellos les hagan entrega de sus todos bienes y frutos que les pertenecen; del tercero, la emancipación como dispensa para que cuando los menores de edad dejen bienes en su testamento a un incapaz que no esté bajo su patria potestad ni la de otro, se le nombre tutor solamente para la administración de bienes; y por último, la emancipación como característica que concedía la nulidad de todo convenio celebrado entre el tutor y el pupilo, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas.

Respecto a las adecuaciones al artículo 499, que trata el tema de la designación de curador, se eliminó que los menores de edad emancipados, por razón de matrimonio, podían por sí mismos nombrar curador con aprobación judicial.

Del artículo 510 fue excluido que los menores de edad puedan alegar la nulidad prevista en el artículo 507. Del artículo 1162 se eliminó el requisito que se contemplaba como obligatorio cuando se tratara de actas de matrimonio de menores de edad.

Del mismo Código Familiar también fueron derogados los artículos 44 al 47; el párrafo segundo, de la fracción IV, del artículo 49; 54, fracción IV; 57, fracción II; 58, fracción I; 85; 121 y 140 al 142, en los que se exponían condiciones particulares del matrimonio entre personas menores de edad que, de conformidad con dicha ley sustantiva, podían contraerlo.

Asimismo, al desaparecer la emancipación derivada del matrimonio de personas menores de edad, fueron derogados los artí-

culos 374, fracción I; 379, fracción II; 395, párrafo segundo; 420, párrafo segundo; 507; 512 al 515; 1164 y 1165, todos del Código Familiar del Estado de Sinaloa.

También cambió la denominación del Título Décimo Segundo del Libro Primero, pues en dicho título se regulaba la emancipación y ahora, después de la reforma, sólo se encarga de legislar la interdicción. En el mismo título y libro se modificó el nombre del capítulo II, ya que se eliminó la emancipación y ahora sólo se reglamenta la mayoría de edad, título de dicho capítulo.

Eliminar el tema de la emancipación también produjo cambios en la norma adjetiva. Por ello, se reformó su artículo 35 con el objetivo de remover la emancipación como una de las acciones del estado familiar que se comprenden en este artículo. En el artículo 675 se le eliminó su segundo párrafo que preveía que los menores de edad que desearan contraer matrimonio, para suplir el consentimiento de sus padres, debían acudir ante la autoridad judicial.

Los artículos del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa que fueron derogados en el decreto, son: la fracción II del 216, las fracciones I, II, V y VI del 220 y el 458, todos relacionados con normas procesales pertinente para asuntos que tienen que ver con el matrimonio entre personas menores de edad.

Los tres decretos expuestos, de conformidad con sus artículos transitorios, entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial «El Estado de Sinaloa».

REFORMAS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA

El 03 de agosto del año en curso se publicó en el Periódico Oficial «El Estado de Sinaloa» el decreto 533 a través del cual se reformaron y adicionaron diversos artículos del Código Penal para el Estado de Sinaloa.

Se modificó la fracción XII del artículo 26 y se le agregó la fracción XIII. La modificación consistió únicamente en un punto y coma, y en que la excluyente adicionada es específica para el tipo penal de maltrato o crueldad en contra de animales domésticos, considerando los casos cuando se realiza esa conducta típica y prevalezca un riesgo inminente en la integridad física de la persona, siempre que se justifique el hecho y sean racionales los medios de defensa utilizados en el acontecimiento y no exista otra forma de salvaguardar la integridad de la persona en peligro.

Se adicionó también al Libro Segundo, parte especial, la sección quinta denominada «Delitos en contra de animales domésticos», que contiene un título único, integrado por un capítulo único denominado «Maltrato o crueldad en contra de animales domésticos», que en su artículo 364 expone la descripción del tipo penal y la sanción penal que se le impondrá a quien cometa ese delito.

Este decreto, según su artículo único transitorio, contempló la entrada en vigor para el día siguiente de su publicación en el medio oficial.

LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

El Congreso de la Unión, derivado de la facultad que le otorgó el artículo 73, fracción XXI, inciso c, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir la legislación única en materia de justicia penal para adolescentes, publicó el 16 de junio del año en curso en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que a continuación se describe:

La Ley está integrada por cinco libros que comprenden un total de 266 artículos. El Libro Primero se denomina «Disposiciones generales» y se divide en cuatro títulos. En el primero se abordan las disposiciones preliminares de la ley, donde se precisa su ámbito de aplicación, su objeto y un glosario con los términos que se emplearán en el contenido de la ley. Asimismo, en su artículo 5 establece que se distinguirán tres grupos etarios a los cuales se podrá aplicar la ley: El primero a las personas de doce a menos de catorce años, el segundo de catorce a menos de dieciséis años y el tercero de dieciséis a menos de 18 años. También, se habla de los supuestos en los que se les aplicará esta ley a personas mayores de edad, las formas en que debe acreditarse la edad de quienes están sujetos a un procedimiento, seguido de conformidad con las reglas que prevé la legislación nacional en comento, así como las normas que deben observarse al momento de interpretarlas, las normas supletorias y la salvaguarda de los derechos de las personas sujetas a la ley, quienes deben contar con representación de su madre, padre o tutor (en caso de que carezcan de ello o bien éstas se encuentren amenazadas o vulneradas, la Procuraduría de Protección será quien estaría facultada para representarles).

El Título Segundo está integrado por tres capítulos. En el primero se aborda el tema referente a los principios generales del

sistema integral de justicia penal para adolescentes. Destaca en su artículo 12 el interés superior de la niñez, entendido como un derecho, principio y norma de procedimiento dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos. De igual forma, esta ley especifica y señala en su artículo 22 que el sistema se basará en un proceso acusatorio y oral en el que se observarán los principios previstos por el artículo 20 constitucional, párrafo primero, con las adecuaciones y excepciones propias, dado que se trata de un sistema especializado. Además, se describen también los principios de no discriminación e igualdad sustantiva, el de mínima intervención y subsidiariedad, autonomía progresiva, la justicia restaurativa, el principio de legalidad y la presunción de inocencia, entre otros. Aunado a ello, dicho capítulo aborda temas referentes a la racionalidad y proporcionalidad tanto de las medidas cautelares como de las de sanción, a su vez de establecer las medidas que impliquen privación de la libertad serán excepcionales y que su duración deberá ser lo más breve que proceda.

Los derechos y deberes de las personas adolescentes están previstos en el capítulo segundo, mismo que a su vez se divide en dos secciones. La primera sección, denominada «Derechos de las personas adolescentes sujetas al sistema», comprende los temas de protección a la intimidad, confidencialidad y privacidad, su derecho a una defensa técnica especializada y a ser acompañado durante el proceso de una persona en quien confíe, por mencionar algunos. La segunda sección, denominada «Derechos de las personas adolescentes en prisión preventiva o internamiento», se enfoca en disponer que las personas que se encuentren en dichos supuestos, además de contar con los derechos establecidos en la ley, también gozarán de los previstos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, con la única salvedad de que se trate de derechos que no hayan sido restringidos por la resolución o sentencia dictada a la persona adolescente. Otro de los tópicos abordados en la sección segunda es el derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en el diseño del plan individualizado que deberán cumplir cuando se encuentren privados de su libertad. La prohibición de aislamiento como medida de correc-

ción disciplinaria es establecida en el artículo 54. La ley comentada, en su artículo 58, determina la obligación que le corresponde a las personas adolescentes, que se encuentran sujetas a medidas cautelares o de sanción, de observar las disposiciones administrativas disciplinarias.

Los derechos de las víctimas se contemplan en el capítulo tercero, donde se destaca su derecho a la reparación del daño el cual, de conformidad con el artículo 60, es prioridad que provenga del esfuerzo propio de la persona adolescente.

En el único capítulo del título tercero el tema regulado es la competencia de los órganos jurisdiccionales, del fuero federal y local, así como la competencia auxiliar que deberá existir entre éstos cuando en el lugar donde ocurran los hechos no se cuente con órgano jurisdiccional federal, pues en vía de auxilio la competencia recaerá en el órgano jurisdiccional local.

La especialización de los órganos que operarán el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes se encuentra prevista en el Título IV. Según lo establece el artículo 63, en el sistema operarán el Ministerio Público, los órganos jurisdiccionales, la Defensa Pública, los facilitadores de mecanismos alternativos, la autoridad administrativa y la policía de investigación. Las obligaciones de dichas autoridades están incluidas en los capítulos II al VII del mismo título. Dentro del último capítulo se regula el Sistema Nacional de Información Estadística del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, del procedimiento de recopilación y sistematización de la información que se registrará en ese sistema, de la autoridad que lo operará y del manejo que se le dará a los datos.

El Libro Segundo está integrado por dos títulos. El primero trata sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias, delineando el objetivo, los principios y los procedimientos contemplados dentro de la mediación y los procesos restaurativos. La mediación es definida en el artículo 85, y para el desarrollo de las sesiones de este método alterno la ley remite a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. Los procesos restaurativos que la ley establece son: reunión entre la víctima con la persona adolescente, juntas restaurativas

y círculos; estos procesos están definidos y regulados en los artículos 90, 91 y 92 de ley expuesta. Otro tema abordado dentro de este capítulo es el alcance jurídico que tendrá el acuerdo logrado a través de cualquiera de los mecanismos alternativos referidos en ese título.

Las soluciones alternas al proceso se abordan en el segundo título. En su capítulo primero, denominado «Disposiciones generales», se estatuye que las autoridades deberán hacer uso de dichas soluciones de forma prioritaria. Son dos las soluciones alternas que la ley menciona: el acuerdo reparatorio y la suspensión condicional del proceso. El primero procede, de acuerdo con el artículo 95, en los casos en que se atribuyan hechos previstos como delitos, en los que no proceda medida de sanción de internamiento, exceptuando los delitos de violencia familiar. En cuanto a la segunda, procederá una vez que se haya dictado auto de vinculación a proceso, por hechos previstos como delito en los que no proceda la medida de sanción de internamiento y que no exista oposición fundada de la víctima. Dentro del artículo 102 se enlistan las condiciones que puede fijar el Juez a la persona adolescente que opte por esta salida, además de las ya previstas por el Código Nacional de Procedimientos Penales. La revocación y la cesación provisional de los efectos de la suspensión condicional del proceso también son reguladas por el contenido de este título.

En el Libro Tercero se regula el procedimiento para adolescentes. Para estructurar el mismo, se divide en ocho títulos. Las disposiciones generales del procedimiento están contempladas en su capítulo primero, destacando los temas de la duración del proceso para adolescentes mismo que, de conformidad con el artículo 117, no podrá ser mayor a seis meses a partir de que se dicte la vinculación a proceso, salvo que la persona adolescente solicite su ampliación por serle más benéfica; y las etapas que comprenderán el procedimiento, que son las que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales y que se regirán por las normas contenidas en la ley expuesta, observándose de forma supletoria las del mencionado Código Nacional.

Las reglas generales de las medidas cautelares están contem-

pladas en el segundo título, conteniendo los tipos de medidas, su imposición y revisión. Además, se introducen las atribuciones de la autoridad responsable de la supervisión tanto de las medidas cautelares como de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del proceso.

En los Títulos III al VI del Libro Tercero se establecen las normas que regulan cada una de las etapas que comprende el proceso penal para adolescentes. En el primero, en su único capítulo, se prevén las disposiciones generales de la etapa de investigación. En el Título IV se delimitan las generalidades de la audiencia inicial, donde destacan temas como la flagrancia y el plazo para llevar a cabo la investigación complementaria. La etapa intermedia es regulada por el contenido del Título V, el cual menciona que su objeto es el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, siendo el caso que la etapa intermedia está compuesta de una fase escrita y una oral. Otros temas importantes contemplados en esta sección son los requisitos que deben contener la acusación y su contestación, así como el descubrimiento probatorio. En el último de los títulos mencionados, que se divide en dos capítulos, se toca la etapa de juicio. En el primero se dice que será desahogado en forma oral y a puerta cerrada, siendo la única excepción para que ésta pueda ser pública que la persona adolescente así lo solicite. En el segundo capítulo se establecen las reglas para la deliberación, el dictado del fallo y la sentencia.

El Título VII, denominado «Medidas de sanción», cuenta con tres capítulos en los que se contemplan las disposiciones generales para la imposición de las mismas, así como los tipos de sanciones y la reincidencia. El capítulo segundo, específicamente, hace referencia a las medidas de sanción no privativas de libertad y en el tercero se hace alusión a las que son privativas de libertad.

Los recursos contenidos en la ley son la revocación y la apelación, contemplándose en los artículos 168 al 175 las reglas generales, su procedencia, la naturaleza de sus trámites.

El Libro Cuarto se ocupa de la temática de la ejecución de medidas, conteniendo dos títulos. El primero contiene las disposiciones preliminares de la etapa de ejecución de la medida entre

las que se encuentran las facultades que le corresponden al Juez de Ejecución, la integración del expediente de ejecución, la concurrencia de las diversas medidas, la definición y el contenido del plan individualizado de ejecución, así como las personas responsables de su elaboración y supervisión. En el capítulo II, «De la justicia restaurativa en la ejecución de la medida de sanción», se destaca la posibilidad de que en la ejecución de la medida se puedan realizar procesos restaurativos con el objetivo de identificar las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como coadyuvar en la reintegración de la víctima u ofendido y de la persona adolescente a quien se le haya dictado una medida de sanción. Se establecen también los supuestos de procedencia, los efectos del cumplimiento de los acuerdos derivados de procesos restaurativos y la mediación en internamiento.

El procedimiento administrativo y jurisdiccional que implica la ejecución de la medida está regulado en el Título II y sus ocho capítulos, que van desde las disposiciones generales, el trámite del procedimiento administrativo, las controversias ante el Juez de Ejecución, el procedimiento ante la instancia jurisdiccional, la modificación por incumplimiento de la medida de sanción impuesta, el control de la medida de internamiento y los recursos que proceden durante la ejecución.

El Libro Quinto es el último que comprende la ley y contiene cuatro títulos. En estos el legislador se ocupó de establecer los parámetros de la prevención social de la violencia y la delincuencia para personas adolescentes, la cual abarca tres grandes actores que son: la familia, las autoridades directivas de los planteles de educación y la comunidad.

RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA LEY

En su artículo primero transitorio se establece que esta legislación entraría en vigor el 18 de junio de 2016 y se declaró incorporada al Sistema Procesal Penal Acusatorio, tal y como se ordenó en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 18 de junio del año 2008 en el Diario Oficial de la Federación. Además, otorga un plazo de tres años, contados a partir de su entrada en vigor, para que se materialicen los requerimientos necesarios para la plena operación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

De igual forma, en sus artículos segundo y tercero, ordenó la abrogación de las leyes existentes en materia de adolescentes, federal y común, del Distrito Federal y de todas las entidades federativas, estableciendo que los procesos iniciados con las legislaciones abrogadas continúen substanciándose con ésta hasta su culminación.

El artículo cuarto transitorio menciona que las personas adolescentes que se encuentren sujetas al cumplimiento de una medida privativa de libertad, pueden solicitar su revisión conforme a las disposiciones del nuevo Sistema de Justicia para Adolescentes con el objetivo de que se le apliquen las disposiciones legales que más le beneficien.

Finalmente, otros temas incluidos en los artículos transitorios son la certificación de facilitadores especializados en justicia penal para adolescentes, para lo cual se otorga un plazo máximo de un año para que se realice conforme a la ley; prohíbe la acumulación de procesos cuando alguno de ellos se esté tramitando conforme a la legislación anterior y otro con la ley expuesta; los planes de implementación y la evaluación del sistema están a cargo de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal; se fijaron plazos, de cien días para realizar adecuaciones normativas y operativas, así como de doscientos días para realizar las reformas a las leyes y demás normatividad complementaria que resulte necesaria, y de ciento ochenta días para reformar la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el objetivo de incluir en la organización del Sistema Nacional de Seguridad Pública a la Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes.

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

El 16 de junio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto a través del cual el Congreso de la Unión expidió la Ley Nacional de Ejecución Penal. Ésta se compone de 207 artículos agrupados en seis títulos.

El primer título, denominado «Disposiciones generales», está integrado por tres capítulos. En el primero se describe su objeto y ámbito de aplicación, el cual comprende tanto a la federación como a las entidades federativas respecto del internamiento por prisión preventiva, de la ejecución de penas y de las medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales del fuero federal y local. El artículo 3 contempla el glosario de la ley, para posteriormente dar paso a los principios rectores del sistema penitenciario, la organización de los centros y la coordinación interinstitucional que debe generarse entre los poderes Judicial y Ejecutivo, para que en el ámbito de sus respectivas competencias den cumplimiento y aplicación a la ley. El segundo capítulo aborda los derechos y obligaciones de las personas privadas de la libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución tanto de la prisión preventiva como de sanciones penales impuestas por sentencia.

El tercer capítulo se ocupa de regular a las autoridades que tienen participación en la ejecución penal, que son: la autoridad penitenciaria, el Comité Técnico, la policía procesal, la autoridad ministerial, jueces de ejecución y las autoridades de supervisión de libertad condicional.

El Título Segundo cuenta con siete capítulos, en los que principalmente se expone el manejo de la información que se genera en el sistema penitenciario a través de bases de datos —una específica para personas privadas de su libertad y otra general—. El régimen de internamiento se contempla en el capítulo II de este título, en el cual se hace énfasis sobre cómo las condiciones de internamiento deben garantizar una vida digna y segura para todas las personas

privadas de su libertad. Se describen además los servicios que le corresponde prestar a la autoridad penitenciaria, los protocolos con los que debe cumplir, la atención médica, las condiciones mínimas que deben observarse cuando se trate de personas indígenas, mujeres con hijos que estén privadas de su libertad y personas que requieran medidas de vigilancia especial.

Las normas disciplinarias que regirán a los centros penitenciarios y la imposición de sanciones como consecuencia del incumplimiento de ellas, están previstas en los capítulos III y IV del referido título. Las reglas para los traslados, tanto voluntarios como involuntarios, de las personas privadas de su libertad, se contemplan en el capítulo V. El capítulo VI habla de los ingresos, visitas, revisiones y entrevistas que se registren en los centros penitenciarios. Por último el capítulo VII nos habla de las revisiones a los centros penitenciarios y sus pormenores.

Las bases de organización del sistema penitenciario, que consiste en delimitar los derechos que tienen las personas, sujetas a medidas privativas de libertad, a la salud, a la participación en actividades físicas y deportivas, al acceso a la educación, a la capacitación para el trabajo y a ejercer un trabajo, están descritas en el tercer título de la ley expuesta.

El Título Cuarto, denominado «Del procedimiento de ejecución», contempla seis capítulos. El primero fija las disposiciones generales que deberán observarse en el procedimiento; el segundo, el trámite de la ejecución; el tercero se ocupa del trámite del procedimiento administrativo que se lleva a cabo por la autoridad penitenciaria y se relaciona con el cuarto capítulo, dado que en éste se regulan las controversias que se suscitan en el mismo, que serán competencia del Juez de ejecución; en el quinto y sexto se describe el procedimiento jurisdiccional que implica la ejecución penal y los recursos ordinarios que pueden ejercer las partes cuando no estén conformes con las determinaciones emitidas por la autoridad judicial, que son el de revocación previsto en el artículo 130 y el de apelación contemplado por el artículo 131.

La ley previó en su Título Quinto los beneficios preliberacionales y las sanciones no privativas de libertad. Los beneficios contempla-

dos son los de libertad condicionada, libertad anticipada, sustitución y suspensión temporal de las penas, permisos humanitarios y preliberación por criterios de Política Criminal. Sus requisitos y procedimiento de substanciación están regulados en los capítulos del I al V. Las sanciones y medidas penales no privativas de libertad están expuestas en el capítulo VI, mientras que la vigilancia de la autoridad como medida de seguridad se encuentra en el capítulo VII.

El tema de la justicia terapéutica se incluye en el capítulo VIII, que se divide en cinco secciones. En la primera se establecen las generalidades que deben contener los programas de justicia terapéutica que están enfocados en dar atención integral sobre la dependencia a sustancias de las personas sentenciadas y su relación con la comisión de delitos, su objeto, sus bases y principios. En la segunda sección se aborda la elaboración del programa de tratamiento al que tendrá acceso la persona sentenciada, el ámbito de intervención de las autoridades que participan, que son la judicial, la clínica y la institucional a través de los consejos estatales, así como las etapas del tratamiento. La sección tercera establece los pormenores de los centros de tratamiento. En la cuarta sección se describe el procedimiento jurisdiccional que se generará para ingresar al programa de tratamiento, su seguimiento, conclusión y egreso. En la sección quinta la temática contemplada son los incentivos que puede otorgar el Juez de ejecución basado en la evolución del tratamiento y las medidas disciplinarias que puede imponer durante el desarrollo del programa cuando incumpla con éste. Las medidas de seguridad para personas inimputables se contemplan en el capítulo IX del título, mientras que su último capítulo habla sobre las reglas comunes de la reparación del daño y la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la inconstitucionalidad de un tipo penal, de una porción normativa de ésta o bien de una pena.

El apartado que regula la justicia restaurativa en la ejecución penal se encuentra en el Título Sexto de la ley, mismo que contiene dos capítulos en donde se describe su objetivo, principios rectores, los casos en los que procede y sus alcances. En su artículo 204 menciona los tipos de procesos restaurativos a los que pueden

tener acceso las personas sentenciadas, aunado a que en el artículo 206 establece la mediación penitenciaria como una forma de abordar los conflictos interpersonales entre personas privadas de la libertad. El segundo y último capítulo trata sobre los servicios postpenales, los cuales tienen la finalidad de otorgar el apoyo necesario para facilitar la reinserción social, procurar una vida digna y prevenir la reincidencia.

RÉGIMEN TRANSITORIO

Para organizar la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en el decreto se emitieron doce artículos transitorios. En el primero se estableció que la entrada en vigor sería al día siguiente de su publicación. El segundo otorgó un plazo de un año o a más tardar el 30 de noviembre de 2017, para que se hagan las adecuaciones necesarias en los centros penitenciarios con el objetivo de que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 10, fracciones III y X, y su párrafo séptimo, así como para que se cree la autoridad para la supervisión de la libertad establecida en el artículo 26 y se lleve a cabo la integración de la base de datos de personas privadas de su libertad, conforme a los lineamientos previstos en el artículo 27; lo mandatado en la fracción II del artículo 28 hace referencia al registro de visitas de inspección por parte de las autoridades ahí estipuladas; de igual forma, legitima a las organizaciones civiles que tengan como objeto la protección de los derechos de las personas privadas de su libertad que se encuentren debidamente acreditadas, para que éstas puedan formular peticiones a las direcciones de los centros, tal como lo contempla el artículo 108 , fracción VII, y a lo establecido en los artículos del 146 al 151, que son los que regulan el tema de la preliberación por criterios de política penitenciaria.

Se fijaron dos años a partir de la entrada en vigor de la ley o al día siguiente de la publicación de la declaratoria que para el efecto emita el Congreso de la Unión o las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, sin que exceda del

30 de noviembre de 2018, para que entren en vigor los artículos del 31 al 36 que regulan parte del régimen de internamiento; del 59 al 61 sobre el régimen de visitas, las comunicaciones con el exterior y los actos de revisión; el 75, 77, 78, 80 y 82 que están comprendidos en el apartado que regula el derecho a la salud de las personas privadas de su libertad; a lo previsto en los artículo 83 y 89 respecto del derecho a recibir educación; en lo estipulado en el capítulo VI, del Título Tercero, respeto a garantizarles el derecho al trabajo. También para que se lleven a cabo las adecuaciones necesarias para que se materialice la obligación que le confiere el artículo 128 al Juez de ejecución, consistente en dar efectos generales a las resoluciones emitidas relativas a las condiciones de internamiento cuando existan personas privadas de su libertad en las mismas condiciones que las que motivaron a emitirla; del 136 respecto de la libertad condicionada bajo la modalidad de supervisión con o sin monitoreo electrónico; sobre los permisos humanitarios, conforme al artículo 145; el 153 que habla de la obligación de crear el órgano que se encargará de dar seguimiento al cumplimiento de las sanciones y medidas penales no privativas de la libertad; los artículos 165 y 166 que establecen las condiciones para realizar el trabajo a favor de la comunidad y de los convenios de colaboraciones que deberán celebrar autoridades e instituciones civiles para que la persona sentenciada pueda ejecutar esa modalidad de sanción; para dar cumplimiento a lo ordenado en el capítulo VIII, del Título Quinto, respecto al tema de la justicia terapéutica; a los artículos del 192 al 195, del capítulo IX del mismo título, respecto a las medidas de seguridad para personas inimputables; y, finalmente al Título Séptimo que trata la temática de la justicia restaurativa y los servicios postpenales.

En los artículos transitorios tercero y cuarto se decretó la abrogación de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, así como de las que regularan la ejecución penal en las Entidades federativas, mencionando además la precisión de que los procesos iniciados con las leyes que se abrogan se sigan tramitando bajo ellas, con la salvedad de que se deberán aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previsto

en la Ley Nacional de Ejecución Penal, de conformidad con el principio pro persona. Además, ordenó que se derogaran las normas contenidas en el Código Penal Federal y leyes especiales de la federación sobre la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena, así como en las leyes de todos los estados.

Otorgó, en el artículo quinto transitorio, un término de ciento ochenta días para que, tanto en el ámbito federal como en el local, se reformen las leyes que resulten necesarias para la implementación de la legislación nacional en materia de ejecución penal.

En los artículos sexto y séptimo se hace mención de las adecuaciones presupuestales que se deben realizar en los dos niveles de gobierno para efectos de dar cumplimiento a la ley, presentando además una lista de las autoridades a las que se les otorgan responsabilidades directas o indirectas para que realicen los programas que sean necesarios para su adecuada implementación, desde capacitación hasta infraestructura, así como la contratación del personal que se requiera.

En el octavo señaló la obligación de que el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal constituya un Comité para la Implementación, Evaluación y Seguimiento del Sistema de Ejecución Penal y el término de cuatro años para que la autoridad penitenciaria capacite y adecúe los establecimientos penitenciarios.

Para efectos de que se emita el Acuerdo General en el que se establezca el régimen gradual con el que las autoridades penitenciarias cuentan para destinar espacios especiales de reclusión, dentro de los establecimientos penitenciarios, para las personas sentenciadas por delitos de delincuencia organizada, secuestro y para quienes requieran medidas especiales de seguridad, el legislador, en el artículo noveno transitorio, estableció para la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario el plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del decreto.

Por otro lado, en su artículo décimo, ordenó que de forma inmediata y sin tener que satisfacer ciertos requisitos contemplados en la ley nacional, se debe conceder el beneficio de la libertad anticipada a las personas que hayan sido sentenciadas con penas privativas

de libertad por la comisión de los delitos de robo, siempre y cuando el monto de lo robado no exceda de ochenta veces la unidad de medida y actualización, y se haya cometido sin violencia, así como en los delitos contra la salud en la modalidad de posesión sin fines de comercio o suministro de Cannabis Sativa, Indica o Marihuana, conforme al contenido del artículo 477 de la Ley General de Salud, cuando en la comisión del delito no haya mediado ningún tipo de violencia, ni la concurrencia de más delitos.

Finalmente, en el artículo décimo primero se estableció la obligación de que las procuradurías generales de la Federación y de las Entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, soliciten a la autoridad jurisdiccional competente la aplicación de los beneficios de libertad anticipada, de conformidad con las reglas previstas en el transitorio décimo, así como que de forma oficiosa la autoridad judicial lleve a cabo el procedimiento cuando se cumplan dichos requisitos. Además, en el décimo segundo se contempla que el Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales de los estados deben emitir los acuerdos generales necesarios para determinar la competencia territorial de excepción de los juzgados de ejecución, con la finalidad de que conozcan los diversos asuntos por razón de seguridad y medidas especiales.

REFORMAS AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El 17 de junio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto a través del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales. En total 43 fueron los artículos reformados, así como un transitorio, además de las adiciones de párrafos y fracciones en 19 artículos y en un transitorio. También se derogaron fracciones y párrafos a 4 artículos y a un transitorio. Este decreto, según su artículo segundo transitorio, entró en vigor de acuerdo con los términos previstos por el artículo segundo transitorio del decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014. Asimismo, se precisó que los procedimientos que se encuentren en trámite, relacionados con las modificaciones a los preceptos legales contemplados en ese decreto, serán resueltos de conformidad con las disposiciones que les dieron origen. A continuación, se esboza una semblanza del contenido de dichas reformas, adiciones y derogaciones.

La reforma al tercer párrafo del artículo 22 consistió en eliminar la denominación de establecimientos penitenciarios y dejarles únicamente el título de centros penitenciarios. También se cambió que la persona procesada por delito podría cumplir su medida cautelar en el centro penitenciario más cercano a su domicilio, para establecer que dicha medida habrá de cumplirse en el lugar más cercano de donde se lleva el proceso penal.

Respecto al primer párrafo del artículo 78, solamente se cambió el número del Título al que se hace referencia.

Del artículo 100, relativo al tema de la convalidación de los actos procesales, al primer párrafo se agregó al imputado como parte en el proceso, quien también se puede ver afectado por algu-

na inobservancia de las formalidades previstas en esta norma. En cuanto a la reforma de la fracción II del mismo artículo, en la que se establece uno de los supuestos en los que los actos procesales podrán quedar convalidados, se modificó para especificar que éstos se convalidarán cuando no se haya solicitado el saneamiento en los términos previstos por el Código Nacional. Sobre su último párrafo, se estableció que la convalidación de los actos procesales procederá siempre y cuando no se afecten derechos fundamentales del imputado o la víctima u ofendido.

En el artículo 113, que contempla los derechos de las personas imputadas, fue reformada su fracción VIII que contempla su derecho de conocer los registros de la investigación, estableciendo como límite para el acceso, las excepciones previstas en la ley. Además, se agregó la especificación de que también tendrán acceso a copias en forma gratuita del registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 del Código Nacional. El artículo 122, en el que se establecen los supuestos en los que deberá nombrarse Defensor Público a la persona imputada, se especificó que cuando al Ministerio Público le corresponda asignarle Defensor Público, éste deberá solicitarle a la autoridad correspondiente que haga el nombramiento. Se agregó, además, que es responsabilidad exclusiva del Defensor su oportuna comparecencia.

También se reformaron los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 135, cambiando el procedimiento de queja contra un Juzgador de primera instancia que deje de realizar algún acto procesal, así como los supuestos de procedencia. El artículo 143, en el que se establecen los requisitos que deben observarse para emitir la resolución sobre una solicitud de orden de aprehensión o comparecencia, la modificación consistió en establecer en el primer párrafo el termino y procedimiento de la solicitud tanto a través de una audiencia como a través del sistema informático.

En el párrafo primero del artículo 151, que trata el tema de la asistencia consular a personas detenidas, ahora se especifica que el Ministerio Público será el responsable de garantizar su derecho a recibir asistencia consular y de notificar a la embajada del país de donde sea nacional. Establece además la excepción de que puede

dejar de llevarse a cabo este trámite cuando la persona imputada, acompañada por su Defensor, así lo solicite.

La reforma al último párrafo del artículo 154 consistió en incluir a la víctima u ofendido y al asesor jurídico como partes autorizadas para solicitar una medida cautelar durante el plazo constitucional. Asimismo, se incluye el momento procesal específico en el que habrá de solicitarse: inmediatamente después de formulada la imputación.

Del artículo 165 se reformó su segundo párrafo respecto del término de aplicación de la prisión preventiva que anteriormente se establecía que no podría ser mayor a un año, salvo las excepciones ahí previstas. Tras la reforma, la prisión preventiva no podrá exceder el máximo de pena que fije la ley del delito que motivó el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado.

En cuanto al incumplimiento del imputado respecto a las medidas cautelares, se reformaron los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 174 para realizar algunas precisiones al procedimiento a seguir en caso de algún incumplimiento. En lo referido a la naturaleza y objeto que tiene la autoridad encargada de la supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, se reformó el artículo 176, al cual se realizaron adecuaciones sobre dichas atribuciones.

En el artículo 187, el cual regula el control de los acuerdos reparatorios, se modificó su último párrafo para ahora establecer que no procederán dichos acuerdos cuando se trate de hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos. Se eliminó también la salvedad de que hubiesen pasado cinco años del incumplimiento para que se pudieran volver a celebrar, por lo que la única salvedad que quedó prevista es para cuando la persona imputada haya sido absuelta.

En este mismo orden de ideas, otra de las salidas alternas que fue motivo de reformas es la suspensión condicional del proceso, precisamente su procedencia, misma que está regulada en el artículo 192, numeral en que fueron modificadas las fracciones I, II, así como su último párrafo. Además, sufrió un cambio el trámite

previsto para dicho procedimiento, ello en el último de los párrafos del artículo 196.

Las condiciones para el acceso a los registros de la investigación, así como la reserva de los mismos, previstas por el artículo 218, también fueron objeto de reforma, para establecer las condiciones para tener acceso a éstos.

La fracción X del artículo 251 se modificó únicamente para agregar un punto y coma, para continuar con la secuencia natural del artículo.

La reforma al artículo 255, en torno al no ejercicio de la acción penal, consistió en agregar que para decretarlo deberá existir previamente autorización del Procurador o del servidor público en quien se delegue esta facultad, así como para precisar que en los casos previstos por el artículo 327 del Código Nacional, cuando se dicte una determinación de esa naturaleza, inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del indiciado, salvo que sea por diversos hechos o en contra de otra persona.

Otros cambios se aprecian en los artículos 256, en su primer y segundo párrafos y sus fracciones IV, V y VI, así como en el segundo y tercer párrafos del 257, mismos en los que se regulan los casos en los que operan los criterios de oportunidad y sus efectos, respectivamente.

Del capítulo que trata sobre los actos de investigación, se modificaron sus artículos 291 y 303, en ambos casos se reformaron su primer y segundo párrafos. En el primer artículo se especificó cuáles son las autoridades facultadas para solicitar la intervención de comunicaciones privadas y en qué condiciones debe realizarse. Asimismo, se hizo una precisión respecto a incluir la frase «resultado de la evolución tecnológica», eliminándose además la última parte del párrafo que establecía que también podían considerarse las grabaciones o conversaciones posteriores al momento en que se produce el proceso comunicativo. En el segundo numeral se precisaron lineamientos para la localización en tiempo real de personas a través de los concesionarios de telecomunicaciones o proveedores de servicios y los requisitos para realizar la solicitud de entrega de datos conservados en equipos de comunicación móvil.

Del Título VI, denominado «Audiencia inicial», se reformaron los artículos 307, párrafo segundo; 308 párrafo tercero; 309, párrafo tercero; 313, párrafo cuarto; 314, párrafo primero y su epígrafe; 315, párrafo primero, así como el 320. En el primero de los mencionados, que establece la estructura de la audiencia inicial, se realizaron cambios a su párrafo segundo, consistentes en incluir a la víctima u ofendido como parte que puede solicitar la imposición de una medida cautelar al imputado y que ésta debe ser resuelta por el Juez de control antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial. En el segundo, respecto al control de la legalidad de la detención, se cambió la condición de que el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial hasta en tanto no se resuelva si será sometido o no a prisión preventiva, para ahora mencionar que será en tanto no se resuelva si será sometido o no a una medida cautelar. En el párrafo tercero del artículo 309, la reforma consistió también en incluir a la víctima u ofendido y al asesor jurídico como partes autorizadas para solicitar la imposición de una medida cautelar al imputado. En el párrafo cuarto del 313 se eliminó la última parte del mismo, que anteriormente establecía cómo debía presentarse la solicitud, por parte del imputado, para que se presentaran sus testigos o peritos a la audiencia de vinculación. En la misma tesitura, el cambio al artículo 314 consistió en precisar que durante el plazo constitucional o su ampliación, el imputado y su defensor podrán presentar los datos de prueba, ante el Juez de control, que consideren necesarios; disponiendo que el Juez de control podrá admitir el desahogo de medios de prueba ofrecidos por el imputado o su Defensor, cuando, al inicio de la audiencia o su continuación, justifiquen que ello resulta pertinente. Al primer párrafo del 315 se le agregó que cuando se dé continuación a la audiencia inicial, ésta iniciará con la presentación de los datos de prueba aportados por las partes o, en su caso, con los medios de prueba ofrecidos y justificados en términos del artículo 314. Además, al asesor jurídico también se le concederá el uso de la palabra en esta audiencia. Al artículo 320 solamente se le agregó que los datos aportados en la audiencia de vinculación carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones previstas en el Código.

En el Título VII del Libro Segundo, que establece las reglas que deben seguirse en el desarrollo de la etapa intermedia, se reformaron los artículos 336, en el cual se hacen las precisiones respecto de la notificación de la acusación; 337 en el que ahora se describe en qué consiste el descubrimiento probatorio y cuál es el procedimiento a través del cual lo deben llevar a cabo cada una de las partes; la fracción III del 338, de la cual se eliminó el procedimiento de recepción y notificación de los medios de prueba ofrecidos por la víctima u ofendido; 340, primer y tercer párrafos y sus fracciones I, II y III, en donde se adecuaron ciertos requisitos referentes a la actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia; en el 341, que fija los plazos para la citación de la audiencia intermedia, ahora éstos serán de un término no menor a treinta días ni que excedan de cuarenta días naturales a partir de la presentación de la acusación; y la fracción I del artículo 347 de la cual se eliminó el requisito de que el Juez de control fijare, desde el auto de apertura a juicio, la hora y fecha para celebrar la audiencia de juicio.

Los artículos 349; 355, último párrafo y 359, dentro del Título VIII denominado «Etapa de juicio», también fueron modificados. La reforma al primero de los preceptos mencionados consistió en otorgarle facultades al Tribunal de enjuiciamiento para que fije la fecha en la que deberá celebrarse la audiencia de juicio en los términos establecidos. El segundo artículo se ocupa de establecer un plazo máximo de treinta y seis horas al arresto que podrá imponer el Tribunal de enjuiciamiento como medida disciplinaria para garantizar el debido orden en las audiencias. El último de los artículos reformados dentro de este Título relativo al sistema de valoración de la prueba, ahora expresamente estatuye que el referido Tribunal deberá llevar a cabo dicha valoración de manera libre y lógica.

Otro tema que fue motivo de reformas fue el del procedimiento para personas jurídicas, contenido en el Capítulo II del Título X. De esa forma, de los artículos 421 al 425 se reestructuró dicho procedimiento, desde el ejercicio de la acción penal y la responsabilidad penal autónoma, las consecuencias jurídicas que pueden aplicarse a éstas, el procedimiento de formulación de imputación y su vin-

culación a proceso, hasta las formas de terminación anticipada y el dictado de la sentencia.

Por último, respecto a los artículos reformados, también cambió el artículo tercero transitorio del decreto por el cual se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de 2014. Dicho cambio consistió en indicar que los procedimientos penales que inicien a partir de la entrada en vigor del Código Nacional serán tramitados bajo las reglas de éste, con independencia de que los hechos que den origen a los mismos hubieren sucedido con anterioridad a su entrada en vigor.

Ahora, en cuanto a los párrafos y fracciones que fueron adicionados a diversos artículos del Código Nacional, se presenta a continuación un esbozo de su contenido.

Se adicionó un primer párrafo al artículo 51, en el que se precisó que durante todo el proceso penal se puede hacer uso de los medios electrónicos necesarios para facilitar su operación. Con dicha adición, este artículo ahora queda conformado por dos párrafos.

Asimismo, dos párrafos fueron los que se agregaron al artículo 143, ocupando el segundo y tercer lugar dentro de la integración del artículo. En estos se especifican los plazos que tiene el Juez de control para resolver sobre la solicitud de una orden de aprehensión o de comparecencia.

En el artículo 174 se añadieron un tercer y cuarto párrafos, en los cuales se contempla que cuando el imputado, sujeto a una medida cautelar, no comparezca a las audiencias a las que se le convoque, el Ministerio Público podrá solicitar la orden de aprehensión y, si la inasistencia tiene justificación, ésta la deberá presentar al momento que se celebre la audiencia.

Se agregó un primer párrafo al artículo 176, en el cual se describe el objeto de la autoridad de supervisión de las medidas cautelares.

Al artículo 187, que habla sobre el control de los acuerdos reparatorios, se le adicionó un último párrafo en el cual se estableció que no procederán cuando el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto.

Al artículo 192 se le adicionó una tercera fracción, respecto de la procedencia de la suspensión condicional del proceso, en la que se señala como requisito que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de la suspensión condicional otorgada anteriormente.

Asimismo, al artículo 222 se le adjuntó un tercer párrafo en el que se menciona que las autoridades responsables de la seguridad pública que coadyuven con el Ministerio Público, deben ser limitativas en su intervención, ya que solamente se encargarán de preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y adoptar las medidas tendientes a brindar atención médica de urgencia a heridos y poner a disposición de éstas a las personas detenidas.

En lo concerniente a las actuaciones en la investigación en las que no se requiere autorización previa del Juez de control, reguladas en el artículo 251, se agregó una fracción XI en la que se establece como una actuación que no debe someterse al control, las recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto emita el Procurador.

Al artículo 291 se le agregó un cuarto párrafo en el que se incluyen, como una intervención que requiere autorización judicial, los casos de extracción de información de comunicaciones privadas, información, documentos, archivos de texto, audio o video contenido en cualquier dispositivo, accesorio, aparato electrónico, equipo informático, aparato de almacenamiento y todo aquello que pueda contener información.

Dentro de los actos de investigación que requieren control judicial se contempla, en el artículo 303, la localización geográfica en tiempo real y la solicitud de entrega de datos conservados. A dicho numeral se le agregaron seis párrafos que se ocupan de regular precisamente la solicitud de entrega de datos conservados por las concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil. También puntualizan ciertas atribuciones que tiene el Ministerio Público cuando el Juez de control le niegue la orden por medio de la cual solicitó la autorización para ejecutar

cualquiera de esos dos actos. Con la inclusión de estos párrafos, el artículo ahora se integra por un total de ocho párrafos.

Al artículo 308, que expone los requisitos para realizar el control de legalidad de la detención, se le adicionó un quinto párrafo, en el que se estableció que en los casos en los que el Ministerio Público no se presente a la audiencia inicial, aun y cuando su superior jerárquico tenga conocimiento de dicha circunstancia, su omisión los hará incurrir en responsabilidades de acuerdo con las disposiciones aplicables.

En el 314 también fue agregado un último párrafo con el objetivo de establecer que el Juez de control puede admitir pruebas que le ofrezcan el imputado y su defensa, para debatir la imposición de la medida cautelar, cuando el proceso sea por delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa u otra que sea de carácter personal.

Asimismo, fue añadida una fracción al artículo 340, que ocupó el segundo lugar. La nueva fracción contempla que en la fase escrita de la etapa intermedia, dentro del término de diez días, el acusado o su defensa deberán ofrecer los medios de prueba que pretendan desahogar en juicio.

A los artículos que integran el Capítulo II denominado «Procedimiento para personas jurídicas», comprendido en el Título X del Libro Segundo, se le adicionaron varios párrafos. Al artículo 421 se le agregó un primer párrafo, recorriéndose el que anteriormente era el primero al segundo, además de añadirse un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos, en los que se desarrollaron los requisitos para llevar a cabo el ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma de las personas jurídicas. En el artículo 422, a su primer párrafo se le adicionaron las fracciones de la I a la V, en las que se establecieron los tipos de sanciones que pueden imponerse a las personas jurídicas. A su segundo párrafo se le agregaron los incisos de la a) a la f), mismos que se ocupan de describir los aspectos que debe observar el órgano jurisdiccional al momento de individualizar las sanciones y medir el grado de culpabilidad de estas mismas personas. Al tercer párrafo se le añadieron las fracciones I a la VI que contienen las consecuencias jurídicas que recaen en las referidas personas jurídicas que hayan

cometido o participado en la comisión de un hecho típico y anti-jurídico. Su cuarto párrafo contempla que el órgano jurisdiccional deberá seguir las reglas ahí previstas, así como las establecidas en el artículo 410, para efectos de individualizar las consecuencias jurídicas de las personas jurídicas.

También fue modificado el artículo 423, al que se le añadieron un tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos, en los que se desglosan las reglas que deben seguirse durante la formulación de la imputación y la vinculación a proceso, en los casos en que la imputada sea una persona jurídica.

En el tema de los recursos, al artículo 456, que contiene sus reglas generales, se le adicionó un segundo párrafo en el que se describe qué debe entenderse por resoluciones judiciales, aclarando que lo son las emitidas por el órgano jurisdiccional tanto en forma oral como por escrito.

Finalmente, el decreto que se describe también se ocupó de derogar disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, como se detalla a continuación: la fracción VII del segundo párrafo del artículo 256, que contemplaba uno de los supuestos en los que procedía la aplicación de los criterios de oportunidad; el segundo párrafo del artículo 340, en el que se establecían ciertas obligaciones para el imputado durante la fase escrita de la etapa intermedia, precisamente sobre el descubrimiento probatorio; el tercer párrafo del artículo 373, que contenía las áreas posibles del interrogatorio; el tercer párrafo del 423, que hablaba sobre la vinculación a proceso de las personas jurídicas; y el segundo párrafo del artículo tercero transitorio, el cual hacía referencia a la abrogación de todas las menciones que otras leyes u ordenamientos hicieran al Código Federal de Procedimientos Penales o a los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas, y que ahora se entenderían como referencias al Código Nacional.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES

JURISPRUDENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Principio de presunción de inocencia

*Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador
Sentencia de 21 de noviembre de 2007
(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*

145. Esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. En este sentido, la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva.

146. La Corte ha señalado que se incurriría en una violación a la Convención al privar de libertad, por un plazo desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, puesto que equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene los principios generales del derecho universalmente reconocidos.

*Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso Argüelles y otros Vs. Argentina
Sentencia de 20 de noviembre de 2014
(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*

131. En este sentido, la prisión preventiva debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 7.5 de la Convención Americana, es decir,

no puede durar más allá de un plazo razonable ni más allá de la persistencia de la causal que se invocó para justificarla. Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia. Conforme a lo anterior, una prolongada duración de la prisión preventiva la convierte en una medida punitiva y no cautelar, lo cual desnaturaliza dicha medida y, por tanto, transgrede el artículo 8.2 de la Convención.

*Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela
Sentencia de 17 de noviembre de 2009
(Fondo, Reparaciones y Costas)*

121. Del principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 8.2 de la Convención, deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia. La prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Constituye, además, la medida más severa que se puede imponer al imputado. Por ello, se debe aplicar excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal.

*Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso Bayarri Vs. Argentina
Sentencia de 30 de octubre de 2008
(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*

110. Este Tribunal ha establecido que, al ser la prisión preventiva una medida cautelar y no punitiva, existe una “obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarro-

llo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia”. Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia. Efectivamente, en ocasiones anteriores, el Tribunal ha estimado que al privar de la libertad, en forma innecesaria o desproporcionada, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, el Estado incurre en una violación del derecho de toda persona a que se le presuma inocente, reconocido en el artículo 8.2 de la Convención Americana. A igual conclusión se debe llegar si el Estado mantiene a una persona privada de su libertad preventivamente más allá de los límites temporales que impone el derecho consagrado en el artículo 7.5 de la Convención Americana (*supra* párr. 70).

*Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso Cantoral Benavides Vs. Perú
Sentencia de 18 de agosto de 2000
(Fondo)*

120. El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla.

*Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso Fernández Ortega y otros Vs. México
Sentencia de 15 de mayo de 2011
(Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar,
Fondo, Reparaciones y Costas)*

33. En cuanto a la alegada afectación por parte de la Corte del principio de presunción de inocencia, este Tribunal ha señalado que este principio constituye un fundamento de las garantías judiciales

que implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa, y que exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Asimismo, la Corte ha establecido que este principio es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. En este sentido, la presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable.

34. Como ha mencionado anteriormente la Corte, en la Sentencia del caso no se determinó ninguna responsabilidad penal individual por la violación sexual de la víctima (*supra* párr. 32) ni se identificaron o individualizaron los agentes estatales. En consecuencia, no se puede atribuir al Tribunal violación alguna del principio de presunción de inocencia. En efecto, la Corte ha establecido con claridad en su jurisprudencia que la presunción de inocencia corresponde a “toda persona inculpada de delito”, y no compete al Tribunal en el marco de su competencia como tribunal internacional de derechos humanos el procesamiento o inculpación de particulares. Lo llamativo de este argumento es que puede dar a entender que la Corte, en su tarea de determinar la responsabilidad internacional del Estado al comprobar que los hechos violatorios fueron consecuencia de la conducta de agentes estatales, ha violado principios contenidos en la propia Convención, tratado que aplica, interpreta y por cuyo cumplimiento vela a través de su jurisprudencia. Por otra parte, la Corte dispuso que las autoridades nacionales competentes determinaran las responsabilidades penales correspondientes, y será en el marco de estas investigaciones en donde el Estado deberá asegurar el cumplimiento de las garantías judiciales a las que hace referencia en su escrito.

*Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú
Sentencia de 25 de noviembre de 2005*

106. El Tribunal entiende que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. En este sentido, el Tribunal ha señalado que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva.

109. Asimismo, el Tribunal ha señalado que el artículo 7.5 de la Convención dispone que toda persona sometida a una detención tiene derecho a que una autoridad judicial revise dicha detención, sin demora, como medio de control idóneo para evitar las capturas arbitrarias e ilegales. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia. El simple conocimiento por parte de un juez de que una persona está detenida no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente y rendir su declaración ante el juez o autoridad competente.

*Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela
Sentencia de 27 de agosto de 2014
(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*

169. Respecto al derecho contenido en el artículo 7.5 de la Convención, la Corte ha señalado que el control judicial inmediato

es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculcado de manera consecuente con el principio de presunción de inocencia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay
Sentencia de 2 de septiembre de 2004
(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

228. La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por el derecho a la presunción de inocencia, así como por los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.

Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso J. Vs. Perú
Sentencia de 27 de noviembre de 2013
(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

158. En esta línea, la Corte Interamericana ha reiteradamente señalado que para que una medida privativa de libertad se encuentre en concordancia con las garantías consagradas en la Convención, su aplicación debe conllevar un carácter excepcional y respetar el principio de presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condi-

ciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.

159. Este Tribunal ha precisado también que para restringir el derecho a la libertad personal a través de medidas como la prisión preventiva deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida al proceso ha participado en el ilícito que se investiga. Sin embargo, aún verificado este extremo, la privación de libertad del procesado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. Concordantemente, las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. El peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto. De este modo, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención. Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho, ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia.

166. Adicionalmente, la Corte ha señalado que una orden de prisión preventiva arbitraria, puede generar una violación a la presunción de inocencia (*supra* párr. 159). El principio de presunción de inocencia se encuentra consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana (*infra* párr. 233). Este Tribunal ha establecido que para que se respete la presunción de inocencia, al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención (*supra* párr. 159).

233. En el ámbito penal, la Corte Interamericana ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fun-

damento de las garantías judiciales. La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa.

Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador
Sentencia de 25 de octubre de 2012
(Fondo, Reparaciones y Costas)

149. En lo que se refiere al artículo 7 de la Convención, esta Corte ha sostenido que consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado. Esos límites se aplican a los instrumentos de control estatales, uno de los cuales es la detención. Dicha medida debe estar en concordancia con las garantías reconocidas en la Convención, siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional y respete el principio a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. La jurisprudencia constante de esta Corte reconoce que las personas sometidas a privación de libertad que se encuentren bajo la custodia de cuerpos represivos oficiales, agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia, que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones al derecho a la integridad personal.

*Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros
y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile
Sentencia de 29 de mayo de 2014
(Fondo, Reparaciones y Costas)*

171. La Corte reitera que la tipificación de delitos implica que la conducta incriminada esté delimitada de la manera más clara y precisa posible (supra párr. 162). En esa tipificación, la especial intención o finalidad de producir “temor en la población en general” es un elemento fundamental para distinguir la conducta de carácter terrorista de la que no lo es y sin el cual la conducta no sería típica. La Corte considera que la referida presunción de que existe tal intención cuando se dan determinados elementos objetivos (entre ellos “el hecho de cometerse el delito mediante artificios explosivos o incendiarios”) es violatoria del principio de legalidad consagrado en el artículo 9 de la Convención, y asimismo de la presunción de inocencia prevista en el artículo 8.2 de la misma. El principio de presunción de inocencia, que según ha determinado la Corte constituye un fundamento de las garantías judiciales, implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa, y no del acusado, y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. La demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal.

175. El artículo 2 de la Convención Americana contempla el deber general de los Estados Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma para garantizar los derechos en ella consagrados. La Corte ha establecido que dicho deber implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

229. Las alegaciones de violación del derecho a un juez o tribunal imparcial, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención

Americana, están estrechamente relacionadas con la presunción de la intención terrorista de “producir [...] temor en la población en general” (elemento subjetivo del tipo), que según ya se ha declarado (*supra* párrs. 168 a 177) vulnera el principio de legalidad y la garantía de presunción de inocencia previstos, respectivamente, en los artículos 9 y 8.2 de la Convención. La alegada violación del artículo 8.1 debe considerarse subsumida en la ya declarada violación de los artículos 9 y 8.2. En consecuencia, la Corte considera que no es necesario pronunciarse a su respecto.

310. La aplicación de ese principio general a los casos de detención o prisión preventiva surge como efecto combinado de los artículos 7.5 y 8.2. En virtud de ellos, la Corte ha establecido que la regla general debe ser la libertad del imputado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, ya que éste goza de un estado jurídico de inocencia que impone que reciba del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada. En casos excepcionales, el Estado podrá recurrir a una medida de encarcelamiento preventivo a fin de evitar situaciones que pongan en peligro la consecución de los fines del proceso. Para que una medida privativa de libertad se encuentre en concordancia con las garantías consagradas en la Convención, su aplicación debe conllevar un carácter excepcional y respetar el principio de presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.

312. De conformidad con lo indicado, no es suficiente con que sea legal; además, es necesario que no sea arbitraria, lo cual implica que la ley y su aplicación deben respetar los requisitos siguientes:

a) Finalidad compatible con la Convención: la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad debe ser compatible con la Convención (*supra* párr. 311.a). La Corte ha indicado que “la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar [...] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia”. En este sentido, la Corte ha indicado reiteradamente que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le im-

puta no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. Asimismo, ha destacado que el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto.

b) Idoneidad: las medidas adoptadas deben ser idóneas para cumplir con el fin perseguido.

c) Necesidad: deben ser necesarias, es decir, es preciso que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa con respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. De tal manera, aun cuando se haya determinado el extremo relativo a los elementos probatorios suficientes que permitan suponer la participación en el ilícito (supra párr. 311.b), la privación de la libertad debe ser estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá dichos fines procesales.

d) Proporcionalidad: deben ser estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.

e) Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención. De este modo, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas cautelares restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención.

354. Como todavía no se había establecido legalmente su responsabilidad penal, las presuntas víctimas tenían derecho a que se les presumiera inocentes, con arreglo al artículo 8.2 de la Convención Americana. De ello derivaba la obligación estatal de no restringir su libertad más allá de los límites estrictamente necesarios, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. En consecuencia, el Estado restringió la libertad de las presuntas víctimas

sin respetar el derecho a la presunción de inocencia y violó su derecho a no ser sometidas a detención arbitraria consagrado en el artículo 7.3 de la Convención.

361. El Tribunal considera que la causal de “peligro para la seguridad de la sociedad” tiene una redacción que admite varias interpretaciones en cuanto a la consecución tanto de fines legítimos como de fines no cautelares. En cuanto a una interpretación en este último sentido, la Corte reitera su jurisprudencia constante en materia de los estándares que deben regir la prisión preventiva en cuanto a su excepcionalidad, carácter temporal limitado, estricta necesidad y proporcionalidad y, fundamentalmente, los relativos a que los fines que busque alcanzar deben ser propios de su naturaleza cautelar (fines de aseguramiento procesal de acuerdo a las necesidades que se justifiquen en el proceso concreto) y no puede constituirse como una pena anticipada que contravenga el principio de presunción de inocencia que protege al imputado (supra párrs. 307 a 312). La Corte estima que no está en discusión que los Estados Parte pueden adoptar medidas de derecho interno para prevenir la delincuencia, una parte de ellas a través de su ordenamiento jurídico y particularmente del Derecho Penal a través de la imposición de penas, pero estima necesario enfatizar que ello no es función de la prisión preventiva.

Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador
Sentencia de 12 de noviembre de 1997
(Fondo)

77. Esta Corte estima que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es

una medida cautelar, no punitiva. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (art. 9.3). En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos.

*Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso Servellón García y otros Vs. Honduras
Sentencia de 21 de septiembre de 2006
(Fondo, Reparaciones y Costas)*

88. El artículo 7 de la Convención consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado. Esos límites se aplican a los instrumentos de control estatales, uno de los cuales es la detención. Dicha medida estará en concordancia con las garantías consagradas en la Convención siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional, respete el principio a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.

*Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay
Sentencia de 31 de agosto de 2004
(Fondo, Reparaciones y Costas)*

129. Después de haber analizado la legalidad de la restricción, la Corte considera indispensable destacar que las medidas cautelares que afectan la libertad personal y el derecho de circulación del pro-

cesado tienen un carácter excepcional, ya que se encuentran limitadas por el derecho a la presunción de inocencia y los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. La jurisprudencia internacional y la normativa penal comparada coinciden en que para aplicar tales medidas cautelares en el proceso penal deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad del imputado y que se presente alguna de las siguientes circunstancias: peligro de fuga del imputado; peligro de que el imputado obstaculice la investigación; y peligro de que el imputado cometa un delito, siendo esta última cuestionada en la actualidad. Asimismo, dichas medidas cautelares no pueden constituirse en un sustituto de la pena privativa de libertad ni cumplir los fines de la misma, lo cual puede suceder si se continúa aplicando cuando ha dejado de cumplir con las funciones arriba mencionadas. De lo contrario, la aplicación de una medida cautelar que afecte la libertad personal y el derecho de circulación del procesado sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual contradice principios generales del derecho universalmente reconocidos.

153. La Corte ha señalado que el artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. En este sentido, la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada.

JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Materia constitucional

DEMORA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DETENIDO EN FLAGRANCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA VALORACIÓN DEL PARTE INFORMATIVO U OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS AGENTES APREHENSORES, DEBERÁ ATENDER A LA INDEPENDENCIA FÁCTICA Y SUSTANCIAL DE LA DETENCIÓN Y LA PUESTA A DISPOSICIÓN.

Esta Primera Sala ha determinado que la violación al derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición del Ministerio Público sin demora, genera la anulación de la declaración del detenido, así como la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, y aquellas recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora, sin conducción y mando del Ministerio Público; no así las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de la detención en flagrancia, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención. En ese tenor, la valoración probatoria del parte informativo u oficio de puesta a disposición de los agentes aprehensores, deberá atender a la independencia fáctica y sustancial de esos dos momentos -detención y puesta a disposición-, para lo cual se tendrá que fragmentar el contenido informativo del parte u oficio, conforme a dos elementos sustanciales: a) la descripción de las circunstancias que motivaron la intervención de la policía y aquellas en las que tuvo lugar la detención del inculcado, así como la relación de los objetos y evidencias aseguradas en esa acción; y b) todas aquellas referencias a circunstancias y medios de prueba obtenidos por la policía,

que derivan directamente de la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido, o que hayan sido recopilados con motivo de una investigación policial no dirigida y controlada por el Ministerio Público. Hecho lo anterior, se deberá excluir de la valoración probatoria únicamente lo relativo al segundo inciso, pues conforme a los parámetros establecidos por esta Primera Sala, la violación en cuestión sólo afecta la información relacionada con la siguiente acción que se debe realizar al detenerse a una persona, que es su presentación oportuna ante el Ministerio Público, sin que ello ocurra con la relativa al primer inciso, siempre y cuando la detención se ajuste al parámetro constitucional de la flagrancia.

PRIMERA SALA DE LA SCJN. Décima Época; Registro: 2012186; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: 05 de agosto de 2016; Materia: Constitucional; Tesis: 1a./J. 8/2016 (10a.).

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 10., último párrafo; 20., apartado A, fracción II; 30., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autorida-

des, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

PRIMERA SALA DE LA SCJN. Décima Época; Registro: 2012363; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: 26 de agosto de 2016; Materia: Constitucional; Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.).

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.

Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

PRIMERA SALA DE LA SCJN. Décima Época; Registro: 2011871; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: 17 de junio de 2016; Materia: Constitucional; Tesis: 1a./J. 28/2016 (10a.).

Materia penal

ANTECEDENTES PENALES, ENTENDIDOS EN SENTIDO AMPLIO, DEBERES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES AL INTERPRETAR O APLICAR NORMAS SECUNDARIAS QUE ALUDEN A ELLOS COMO CRITERIO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

De acuerdo con el paradigma constitucional del derecho penal del acto, los antecedentes penales del sentenciado (entendidos en sen-

tido amplio) no deben tomarse en cuenta para determinar su grado de culpabilidad. Esta lógica deriva de la interpretación constitucional realizada por este alto tribunal respecto a dicho paradigma, por lo que, en atención al principio de supremacía constitucional, el mismo debe ser considerado como un parámetro de regularidad constitucional de actos y normas. Por ende, lo lógico es que los órganos jurisdiccionales, al tener que evaluar las condiciones de aplicación y las posibilidades interpretativas de las legislaciones ordinarias que aluden a antecedentes penales, se conduzcan de acuerdo con los deberes que ordinariamente deben cumplir cuando enfrentan cualquier problema de naturaleza constitucional planteado con motivo de la aplicación de leyes secundarias. En primer lugar, deberán partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes y, por tanto, favorecer la posibilidad de realizar una interpretación conforme; sin embargo, si habiendo agotado esta posibilidad se considera que el conflicto entre la ley y la Constitución es insalvable, los jueces deben realizar un control de constitucionalidad de la norma. Éste incluso puede ser control ex officio pero, en su caso, deberá realizarse de acuerdo con las facultades que le correspondan a cada órgano, según su nivel y función, en términos de lo que esta Suprema Corte ha señalado en su jurisprudencia sobre la materia.

PRIMERA SALA DE LA SCJN. Décima Época; Registro: 2011645; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 20 de mayo de 2016; Materia: Penal; Tesis: 1a./J. 20/2016 (10a.).

DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL. SI EL JUEZ NO REQUIERE AL PERITO QUE LOS EMITIÓ PARA QUE LOS RATIFIQUE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, SUBSANABLE VÍA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).

El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho humano al debido proceso, el cual se desdobra en dos vertientes: i) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento (adjetiva) -la que a

su vez, admite dos perspectivas: desde quien es sujeto pasivo de su procedimiento que puede resultar en un acto privativo y desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar el derecho; y, ii) la relativa a la vertiente sustantiva, en la que se enlistan determinados bienes constitucionalmente protegidos mediante dichas formalidades esenciales del procedimiento, como la libertad, propiedad, posesión y otros derechos. En esa guisa, cuando un gobernado es sometido a un proceso penal, la autoridad judicial debe verificar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento en su parte adjetiva, a saber: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, el derecho de alegar y ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, a efecto de otorgar a aquél la posibilidad de una defensa efectiva. Por otro lado, el peritaje es una actividad que cumple una doble función, pues si bien verifica hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos, también suministran reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre los hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. En ese sentido, para que un dictamen pericial emitido en un proceso penal por cualquiera de los peritos elegidos por las partes e, inclusive, el designado oficialmente, produzca efectos legales, debe cumplir con los requisitos necesarios para que sea eficaz, como lo es su ratificación ante el juzgador, ya que, de no lograrse ello, constituirá una prueba imperfecta, atento al principio de debido proceso, toda vez que se privaría al inculcado de su derecho a obtener la comparecencia e interrogar a los peritos que participaron en el proceso, como lo establece el artículo 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ahora bien, los artículos 85 a 89 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, si bien establecen diversas directrices y formalidades en relación con la prueba pericial, lo cierto es que esa legislación carece de disposición que regule la ratificación de los dictámenes periciales, ya sea de las partes u oficiales; sin embargo, a fin de garantizar el debido proceso y la adecuada defensa, tratándose de la prueba pericial, sólo

se colman estos derechos cuando el dictamen pericial es ratificado ante el juzgador, ya que sólo de esa manera éste puede ponderarlo jurídicamente, al resultar auténticamente ilustrativo y constituir un auxilio para dicho órgano; pues de otro modo, será una prueba imperfecta, al carecer de un requisito necesario para establecer su autenticidad y eficacia demostrativa, acorde con los artículos 14 de la Constitución Federal y 8, numeral 2, inciso f), de la Convención mencionada. De ahí que si la autoridad jurisdiccional no requiere al perito para que ratifique su dictamen, ello constituye una violación al referido derecho humano al debido proceso y, por tanto, la consecuencia jurídica para subsanarla, es reponer el procedimiento, a fin de que se logre la ratificación de la experticia de que se trate, para lo cual, el Juez podrá optar por las medidas que considere idóneas y necesarias, en términos del artículo 69 del invocado código.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN. Décima Época; Registro: 2012128; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 15 de julio de 2016; Materia: Constitucional; Tesis: (XI Región) 10. J/2 (10a.).

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EL PARADIGMA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO PENAL DEL ACTO PROHÍBE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS ANTECEDENTES PENALES, ENTENDIDOS EN SENTIDO AMPLIO, SEAN CONSIDERADOS POR EL JUZGADOR PARA GRADUAR LA CULPABILIDAD DE LA PERSONA SENTENCIADA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales 1a./J. 19/2014 (10a.), de rubro: “DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.” y 1a./J. 21/2014 (10a.), de rubro: “DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 10., 14,

TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).”, explicó las razones por las cuales -a partir de una interpretación sistemática de diversos principios constitucionales- es posible concluir que cuando los juzgadores se encuentran en condiciones de hacer uso de su prudente arbitrio para individualizar la pena, deben rechazar la posibilidad de ponderar la supuesta peligrosidad de la persona, así como cualquier prejuicio sobre alguna supuesta proclividad al delito, bajo la idea de que la persona cuenta con antecedentes penales. Las personas solamente pueden ser sancionadas por la comisión de conductas penales establecidas previamente en la ley; nunca con apoyo en juicios de valor sobre su personalidad. Sin embargo, el término “antecedentes penales”, entendido en sentido amplio -y que aplica para esta clase de valoraciones constitucionalmente vedadas- debe distinguirse del concepto de “reincidencia”, mismo que el legislador puede utilizar expresamente como criterio para elevar el parámetro de punibilidad de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 80/2013 (10a.), de rubro: “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO QUE LLEVEN A CONSIDERARLO COMO REINCIDENTE, DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR LA PUNIBILIDAD.”.

PRIMERA SALA DE LA SCJN. Décima Época; Registro: 2011648; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 20 de mayo de 2016; Materia: Penal; Tesis: 1a./J. 19/2016 (10a.).

Materia civil-mercantil

CHEQUE. REQUISITOS PARA TENERLO POR PROTESTADO.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone en los párrafos tercero y cuarto del artículo 190, que si el cheque se presenta en cámara de compensación y el librado rehúsa total o parcialmente su pago, la cámara certificará en el cheque dicha circunstancia y que el documento fue presentado en tiempo. Esa anotación hará las veces del protesto; además, dispone que la anota-

ción que el librado ponga en el propio cheque de que fue presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente, surtirá los mismos efectos del protesto. Por ende, una correcta interpretación de los citados párrafos conduce a estimar que para satisfacer los requisitos del protesto en un cheque, es suficiente que en el referido título de crédito, o en hoja anexa a éste, aparezca el sello impreso o la anotación que estipule que el cheque fue presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente por el banco librado o por la cámara de compensación, sin que se imponga alguna otra formalidad específica, como la prevista en el artículo 148 de la referida ley.

PRIMERA SALA DE LA SCJN. Décima Época; Registro: 2011872; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: 17 de junio de 2016; Materia: Civil; Tesis: 1a./J. 14/2016 (10a.).

DEMANDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO SE PRESENTA ACOMPAÑADA DEL TÍTULO QUE TRAE APAREJADA EJECUCIÓN, ES ILEGAL QUE EL JUEZ RESPONSABLE, AL RESOLVER SOBRE SU ADMISIÓN, APLIQUE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL EXISTIR DISPOSICIÓN CONCRETA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE REGLAMENTA EL PROCEDER QUE DEBE ADOPTAR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.

Si el artículo 1391 del Código de Comercio establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que trae aparejada ejecución, reconociendo como tales a los títulos de crédito, entonces serán aplicables a las controversias suscitadas en torno a ellos las disposiciones de la legislación referida y, de manera preponderante, las relativas a los juicios mercantiles, pues sólo en caso de defecto en la regulación sobre los juicios de esa naturaleza podrá aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles pero, en caso contrario, únicamente deben observarse los preceptos contenidos en esa codificación comercial; por lo que resulta ilegal que el Juez responsable, al resolver sobre la admisión de la demanda en un juicio ejecutivo

mercantil, basado en características internas de las prestaciones y los hechos narrados en ella, aplique supletoriamente el citado código federal adjetivo, al existir disposición concreta que reglamenta el proceder que debe adoptar la autoridad jurisdiccional cuando se presenta una demanda acompañada de título ejecutivo, consistente en proveer auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago, en términos del numeral 1392 del aludido código mercantil, por lo que, al respecto, no existe laguna que suplir.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Décima Época; Registro: 2012199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: 05 de agosto de 2016; Materia: Civil; Tesis: VI.20.C. J/19 (10a.).

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUZGADOR NO PUEDE ANALIZAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DE UN TÍTULO DE CRÉDITO.

El juicio ejecutivo mercantil es un proceso que pertenece al derecho privado, que se rige por el principio dispositivo, por lo que es de litis cerrada y, por regla general, se limita la intervención oficiosa del juzgador a cuestiones estrictamente relacionadas con la procedencia de la acción o con el control difuso de constitucionalidad. En esta tesitura, atento a la distinción funcional que existe en el derecho procesal civil entre las excepciones propias -que se componen de hechos que, por sí mismos, no excluyen la acción, responden al principio de justicia rogada y son planteados y probados por el demandado- y las impropias -que se integran por hechos que por sí solos excluyen la acción y una vez que constan probados en autos el juez debe estimarlos de oficio, aunque el demandado no lo haya invocado-; resulta que la prescripción de la acción cambiaria es una excepción “propia” que debe hacerse valer por el deudor cambiario para que sea considerada por el juzgador quien no puede analizarla de oficio, dado que el transcurso del tiempo, por sí solo, no excluye la acción por prescripción, sobre la base de que para determinar la prescripción negativa de la acción es necesario,

además, el examen de diversos hechos relacionados con la inactividad del acreedor cambiario respecto de los distintos suscriptores obligados demandados. En complemento de lo anterior, el diseño legislativo del juicio ejecutivo mercantil dota al acreedor-actor de una presunción *juris tantum* (salvo prueba en contrario), respecto de la procedencia de su pretensión, arrojando a los demandados la carga procesal de desvirtuar y probar la improcedencia o ineficacia de la que se le reclama a cada uno con base en el título de crédito, por lo que en la demanda del juicio ejecutivo mercantil el accionante no tiene la carga de justificar de manera adicional o complementaria a la exhibición del título, la existencia o la vigencia (calidad de no prescrito) del derecho literalmente consignado en el documento cambiario, pues la ley sólo exige la presentación de la demanda y la exhibición del título en que se funda.

PRIMERA SALA DE LA SCJN. Décima Época; Registro: 2012046; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: 08 de julio de 2016; Materia: Civil; Tesis: 1a./J. 5/2016 (10a.).

JUICIO ORAL MERCANTIL. CUANDO EL JUEZ ADVIERTA DE OFICIO LA FALTA DE PERSONALIDAD DE ALGUNA DE LAS PARTES TRAS ESTUDIAR EL ESCRITO DE DEMANDA O CONTESTACIÓN, DEBE PREVENIRLA Y OTORGARLE EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 12 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA QUE LA JUSTIFIQUE.

El juicio oral mercantil se rige por una serie de disposiciones de carácter especial, entre éstas las contenidas en el artículo citado, que establece la figura de la prevención al actor si la demanda fuera oscura o irregular, y en el numeral 1390 Bis 34, que prevé la obligación del Juez de estudiar las cuestiones relativas a la legitimación procesal, con el propósito de depurar el procedimiento. En términos de la primera, una de las causas de prevención se presenta cuando no se cumplan con los requisitos de la demanda previstos en el artículo 1390 Bis 11; de ahí que la interrelación de los numerales 1390 Bis 11, 1390 Bis 17 y 1061 del Código de Comercio, permite afirmar que uno de los requisitos de la demanda y del es-

crito de contestación es el de acompañar los documentos necesarios para acreditar la personalidad, de modo que, al no hacerlo, se estaría actualizando una de las causas de prevención. Así, cuando el Juez advierte de oficio la falta de personalidad del actor, debe prevenirlo para que la justifique en el plazo de 3 días y, en caso de no hacerlo, con apoyo en el propio artículo 1390 Bis 12, desechará la demanda, mientras que si la que no está corroborada es la del demandado, también deberá prevenirlo para que la acredite; estudio que en términos del citado artículo 1390 Bis 34 se retomará en la audiencia preliminar al tiempo de hacer la depuración del procedimiento.

PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. Décima Época; Registro: 2012251; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: 12 de agosto de 2016; Materia: Civil; Tesis: PC.XXII. J/6 C (10a.).

JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE PARA HACER VALER LAS ACCIONES DERIVADAS DE CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL, QUE TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN.

El artículo 1055 Bis del Código de Comercio, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, confiere al titular de un crédito con garantía real el derecho a ejercer las acciones que deriven de esa convención, a través del juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de acuerdo al propio Código, a la legislación mercantil o a la civil aplicable; sin embargo, tal prerrogativa no es absoluta, porque cuando la propia legislación prevea un trámite especial en relación con el título en que se funda la acción, deberá preferirse del resto, por lo que si se está en presencia de un título que trae aparejada ejecución -como acontece con el contrato de crédito con garantía hipotecaria, junto con el estado de cuenta certificado por el contador público de la institución bancaria- procede el juicio ejecutivo y no el oral mercantil, a pesar de que la suerte principal sea inferior al monto establecido por el artículo 1339 del citado ordenamiento mercantil, máxime que, de acuerdo

con el numeral 1390 Bis 1 de la mencionada legislación, el juicio oral no procede en asuntos que tengan prevista una tramitación especial.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Décima Época; Registro: 2011700; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 27 de mayo de 2016; Materia: Civil; Tesis: PC.III.C. J/18 C (10a.).

MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO SE PROPONEN MEDIANTE CONFESIÓN JUDICIAL, RESULTA INTRASCENDENTE PARA SU PROCEDENCIA LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO COMO CAUSA DEL ADEUDO.

Conforme a los artículos 1162 y 1165 del Código de Comercio, el juicio ejecutivo mercantil puede prepararse por confesión judicial o por reconocimiento de firma hecho ante el Juez. Para el primer supuesto -a través de confesión judicial- deben cumplirse ciertas formalidades como la citación personal del deudor para el día y hora señaladas por el Juez, para absolver las posiciones que se le formulen y sean calificadas de legales; por lo que para efectos de su notificación, ésta deberá contener el nombre y apellidos de quien promueve, el objeto de la diligencia, la cantidad que se reclame y el origen del adeudo, además de correrle traslado con la solicitud respectiva, cotejada y sellada; en tanto que la segunda hipótesis, tiene como exigencia que el interesado exhiba un documento privado con una deuda líquida y de plazo cumplido, en la cual el Juez debe ordenar al actuario o ejecutor que comparezca al domicilio del deudor y lo requiera, para que bajo protesta de decir verdad haga reconocimiento de su firma, monto del adeudo y causa de éste. Una diferencia entre ambos trámites se encuentra en que tratándose del supuesto previsto en el invocado artículo 1162 no existe documento firmado por el futuro demandado, mientras que sí lo hay en la hipótesis a que se refiere el mencionado precepto 1165. De lo anterior, se concluye que para que resulten procedentes las diligencias preparatorias para el efecto

de recibir confesional judicial del deudor, es intrascendente que como origen del adeudo se mencione la existencia de un contrato, en virtud de que éste no será la base para accionar en la vía ejecutiva mercantil, sino la posible confesión donde se pretende el reconocimiento del adeudo en cantidad cierta, líquida, exigible y constituirá título ejecutivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Décima Época; Registro: 2011963; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: 24 de junio de 2016; Materia: Civil; Tesis: XI.10.C. J/1 (10a.).

SENTENCIA DEFINITIVA. EN SU EJECUCIÓN NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN DE FORMA INDEPENDIENTE RESPECTO DE ALGUNAS DE LAS PRESTACIONES (LÍQUIDAS O GENÉRICAS), PUES ELLO IMPLICARÍA TRANSGREDIR LA COSA JUZGADA.

La acción o el derecho para pedir la ejecución de una sentencia constituye una cuestión distinta a la realización de los actos o formas para cumplimentarla; en ese sentido, la preclusión se actualiza en relación con la diversidad de actos procesales que realizan las partes en la fase de ejecución, como son el trámite de liquidación y el avalúo, pero no en relación con los derechos derivados del fallo, pues la única institución jurídica que comprende la pérdida del derecho para pedir la ejecución de una sentencia es la prescripción. Por tanto, la prescripción no opera de forma independiente respecto de algunas de las prestaciones (líquidas o genéricas), pues ello implicaría transgredir la cosa juzgada, al tener que dejarse sin efectos una parte de la resolución firme, efectuando para ello una interpretación extensiva de la norma, ya que no existe un precepto que establezca la prescripción parcial del fallo, por lo cual, al tratarse de la restricción de un derecho, la prescripción debe operar de manera estricta en los supuestos que la ley prevé. Además, las prestaciones líquidas y las genéricas no constituyen un derecho divisible o distinto, sino que tienen un mismo origen y fin, de modo que aunque su ejecución requiera un proceso distinto integrado

con una serie de actos interdependientes y coordinados que varían de acuerdo a lo condenado, buscan la satisfacción de la obligación consignada en la sentencia en favor del ejecutante.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Décima Época; Registro: 2011588; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 06 de mayo de 2016; Materia: Civil; Tesis: PC.III.C. J/15 C (10a.).

VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. LA DIFERENCIA DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN EL ESTADO DE CUENTA, RESPECTO A LOS DETERMINADOS EN EL CONTRATO DE CRÉDITO, NO AFECTA SU PROCEDENCIA.

Cuando el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución bancaria, menciona conceptos no contenidos en el contrato de apertura de crédito o éste no contenga algún dato real o correcto, debe estimarse que se trata de un mero error matemático en el referido documento contable, que repercute en ciertas cantidades reclamadas de manera excedente por la institución acreditante y que puede dar lugar a la rectificación del saldo, siempre y cuando el enjuiciado lo haga valer como excepción y lo acredite durante la dilación probatoria correspondiente y, en su caso, en los agravios que esgrima ante la alzada al interponer el recurso de apelación en contra del fallo de primer grado, pero de ninguna manera puede conducir al juzgador a decretar la improcedencia de la vía ejecutiva mercantil, al descalificar el estado de cuenta que junto con el contrato citado constituyen el título ejecutivo, en virtud de que el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito no exige más requisitos que el contrato de crédito acompañado del certificado de cuenta expedido por el contador autorizado por la mencionada institución en el que se hagan constar, de manera pormenorizada, los motivos que originaron el saldo cuyo cobro se pretende, de donde se advierta el desglose de los factores y rubros por periodos, las tasas de interés consideradas para llegar al aludido saldo, así como la identificación del acreditado, pues en el caso debe aplicarse analógicamente la jurisprudencia 1a./J. 16/2002, sustentada

por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 405, Tomo XV, abril de 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el epígrafe: “VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. EL HECHO DE QUE LOS INTERESES PLASMADOS EN EL CERTIFICADO CONTABLE NO COINCIDAN CON LOS PACTADOS EN EL CONTRATO DE CRÉDITO, NO AFECTA SU PROCEDENCIA.”, toda vez que el sentido de las consideraciones esgrimidas por esa instancia del Más Alto Tribunal de la Nación, coinciden con las aquí sostenidas, pues dicha Sala indicó que cuando los intereses contenidos en el certificado bancario no coincidan con los determinados en el contrato, tal circunstancia no afecta la procedencia del juicio sino, en todo caso, el saldo de las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Décima Época; Registro: 2011593; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 06 de mayo de 2016; Materia: Civil; Tesis: VI.2o.C. J/18 (10a.).

Materia familiar

ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO.

En lo referente al contenido material de la obligación de alimentos, esta Primera Sala considera que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención. Lo anterior, pues si tenemos en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio.

PRIMERA SALA DE LA SCJN. Décima Época; Registro: 2012360; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: 26 de agosto de 2016; Materia: Civil; Tesis: 1a./J. 35/2016 (10a.).

ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE.

Esta Primera Sala ya ha establecido que la obligación de dar alimentos surge de la necesidad de un sujeto con el que se tiene un vínculo familiar; sin embargo, es importante precisar que el contenido, regulación y alcances de dicha obligación variará dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, pero particularmente del tipo de relación familiar en cuestión. En este sentido, la legislación civil o familiar en nuestro país reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre las que destacan: las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la pensión compensatoria en casos de divorcio.

PRIMERA SALA DE LA SCJN. Décima Época; Registro: 2012361; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: 26 de agosto de 2016; Materia: Civil; Tesis: 1a./J. 36/2016 (10a.).

ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ES ESTRICAMENTE INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD.

Esta Primera Sala ya ha establecido que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos. En este sentido, es importante destacar que este estado de necesidad surge, como su nombre lo indica, de la necesidad y no de la comodidad, por lo que es evidente que quien tiene posibilidades para trabajar no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas. Además, se trata de un derecho estrictamente individual, por lo que para que se actualice la

obligación de alimentos se debe tener en cuenta la necesidad del acreedor de los mismos y no de las personas que tiene a su cargo.

PRIMERA SALA DE LA SCJN. Décima Época; Registro: 2012362; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: 26 de agosto de 2016; Materia: Civil; Tesis: 1a./J. 34/2016 (10a.).

**CRITERIOS DE LAS SALAS DEL SUPREMO
TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
SINALOA**

CRITERIO DE LA PRIMERA SALA

INTERDEPENDENCIA. PARA GARANTIZAR DICHO PRINCIPIO SE DEBEN ARMONIZAR LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y DEL ACUSADO CONFORME AL JUICIO DE PROPORCIONALIDAD. Si de autos se advierte que durante el desarrollo del proceso penal no se acreditó la existencia del delito imputado, en virtud de la ausencia de elementos probatorios suficientes y la representación social al interponer recurso de apelación no formula agravios adecuados; sin embargo, la Sala al entrar al estudio del caso se percata de que existen datos con los que se podría acreditar un diverso ilícito en contra de la libertad sexual y el sano desarrollo de una niña, la autoridad debe armonizar los derechos humanos del sentenciado y la víctima conforme al juicio de proporcionalidad, para efecto de garantizar el respeto al interés superior de la niñez, así como el derecho de audiencia y exacta aplicación de la ley penal. En consecuencia, atendiendo al principio de interdependencia, se deben proteger los derechos de uno, sin menoscabar los del otro. Por tanto, el estado debe proteger a la víctima y garantizar su sano desarrollo, sin que para ello se deba revocar la absolutoria.

Primera Sala.

Toca: 1034/2015.

Magistrada ponente: Gloria María Zazueta Tirado.

Fecha de la ejecutoria: 30 de agosto del 2016.

CRITERIOS DE LA TERCERA SALA

COAUTORÍA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.

En cuanto a la figura de la coautoría, es conveniente partir de la regulación legal de esta figura, así como los precedentes jurídicos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito han sustentado y de las aportaciones doctrinales, para su actualización y prueba. El artículo 18 fracción III, del Código Penal vigente para nuestra Entidad, dispone que son responsables del delito cometido: «*III. Los que lo realicen conjuntamente*». Realización conjunta que actualiza la figura de la coautoría, cuya configuración implica, doctrinaria y jurisprudencialmente, los siguientes requisitos: a) Realización conjunta del hecho, lo que conlleva, que al menos dos personas tomen parte en la realización del ilícito, lo que también presupone una decisión común de éstas. Esta decisión o común acuerdo, puede ser antes o concomitante a la realización del hecho delictuoso. Además, la decisión conjunta debe conformar un plan global unitario, con una distribución de funciones entre los intervinientes; b) Codominio del hecho, lo cual implica que cada interviniente haga un aporte esencial que revele su codominio del hecho, a través del dominio de la función parcial que le correspondió realizar, conforme al plan global unitario, con lo cual cada coautor controlando su aporte esencial domina el conjunto del hecho. El que coactúa ha codecidido hasta el último momento sobre la realización del tipo, pues cuando alguien aporta al hecho una contribución necesaria, tiene por este medio en sus manos la realización del tipo. El dominio del hecho no se presenta únicamente en los casos en los que el sujeto por sí mismo realiza los elementos del tipo, sino que también existe aunque cada persona que interviene no realice por sí solo y enteramente el tipo, siempre y cuando la aportación sea de tal naturaleza que sin la misma el delito no se hubiera podido realizar o fuera de muy difícil realización; y, c) Aporte objetivo esencial de cada interviniente. La coautoría requiere que cada uno

de los intervinientes contribuya con una conducta objetiva y fundamental a la realización del delito, aunque algún sujeto no realice por sí mismo los elementos del tipo. Con esto se quiere distinguir entre el aporte del coautor y el aporte del cómplice doloso a que alude la fracción VI, del artículo 18 del vigente Código Penal local, consecuentemente, se hace menester contar con algún criterio que permita establecer la distinción entre un rol y otro. El criterio correcto debe establecer si la división de tareas acordada importa una subordinación de unos respecto de otros. Para la existencia de coautoría es necesario que no haya subordinación a la voluntad de uno o de varios que mantengan en sus manos la decisión sobre la consumación del delito. Así, el «acuerdo previo» es necesario, pero no es suficiente por sí mismo para configurar la coautoría.

Tercera Sala.

Toca: 700/2016.

Magistrado ponente: José Antonio García Becerra.

Fecha de la ejecutoria: 13 de julio de 2016.

COAUTORÍA. REQUISITOS BÁSICOS Y CONCEPTUALIZACIÓN. Atendiendo la fórmula legal de la fracción III del artículo 18 del Código Penal para el Estado de Sinaloa en vigor, doctrinaria y jurisprudencialmente, la figura de la coautoría se puede condensar en tres requisitos básicos que la configuran, a saber: 1. Decisión común de dos o más personas, que integra un plan unitario, que a la vez posibilita división de trabajo, por distribución de funciones, para la realización del delito; 2. Aporte esencial de cada interviniente, de modo que si uno de ellos hubiere retirado su aporte pudo haberse frustrado todo el plan de ejecución, o, cuando menos hubiere requerido de modificaciones substanciales para continuar con el mismo; y, 3. Tomar parte todos los intervinientes en la realización del delito, en el que, cada sujeto, coautor, tiene un dominio parcial del acontecer delictivo, a través del dominio de su aporte penal. En el entendido que aunque la aportación de un sujeto al hecho delictivo no pueda, formalmente, ser considerada como una porción de la acción típica, si aquélla resulta adecuada y

esencial al hecho de tal manera que evidencia que existió entre los agentes un reparto del dominio del hecho en la etapa de su realización, tal aportación es suficiente para considerar a dicho agente coautor material del delito. Así, la coautoría se caracteriza por la intervención de dos o más sujetos en la comisión de un delito, en el cual los coautores ejecutan conjuntamente el hecho guiando el proceso causal hasta la consecución del fin, pero cada uno mantiene la facultad de interrumpir su consumación, por lo cual tienen repartido el dominio del hecho, o como lo denomina la doctrina y la jurisprudencia mexicanas, el codominio funcional del hecho. En este tenor, doctrinaria y jurisprudencialmente, la coautoría implica la realización de un hecho punible por dos o más personas que actúan en forma conjunta, mediante un acuerdo que integra un plan común unitario con distribución de funciones entre los intervinientes, teniendo éstos el codominio funcional del hecho a través de la aportación objetiva esencial, que cada uno hace a la realización del ilícito, aun y cuando la aportación al hecho delictivo no pueda, formalmente, ser considerada como una porción de la acción típica, si aquélla resulta adecuada y sustancial al hecho.

Tercera Sala.

Toca: 700/2016.

Magistrado ponente: José Antonio García Becerra.

Fecha de la ejecutoria: 13 de julio de 2016 .

DENUNCIA INFORMAL O ANÓNIMA. AL REPRESENTAR LA NOTICIA DELA COMISIÓN DE UN HECHO PRESUMIBLEMENTE DELICTUOSO, CONSTITUYE LA BASE QUE JUSTIFICA LA ACTIVACIÓN DE LOS AGENTES DE LA AUTORIDAD PARA ENTRAR EN CONTACTO CON UNA PERSONA Y REALIZAR UN CONTROL PREVENTIVO PROVISIONAL Y DERIVADO DE ÉSTE UNA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA.

Cabe señalar que conforme a criterios jurídicos definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Amparo, en las tesis de jurisprudencia con números de registro 1005815 y 1006342, una denuncia infor-

mal o anónima, al no cumplir con los requisitos legales propios de la denuncia formal como lo son, entre otros, la identidad y firma del denunciante, no es una prueba en sí misma, pero sí se traduce en la noticia de la comisión de un hecho presumiblemente delictuoso —*notitia criminis*— para que la autoridad actúe en consecuencia; en este orden de ideas, atentos a lo sostenido por dicho Alto Tribunal al resolver, entre otros, los Amparos Directos en Revisión 3463/2012 y 3898/2012, resulta fundado sostener que una denuncia informal —anónima o no— justifica la activación de los Agentes de Policía para realizar un control preventivo provisional legítimo; y si después de realizar dicho control los agentes advierten la comisión flagrante de algún delito, habrá fundamento Constitucional para efectuar una detención en flagrancia, la cual será lícita y también lo serán las pruebas descubiertas en la revisión que, a su vez, tendrán pleno valor jurídico para ser ofrecidas en juicio.

Tercera Sala.

Toca: 417/2016.

Magistrado ponente: José Antonio García Becerra.

Fecha de la ejecutoria: 23 de agosto de 2016.

DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. DERIVADA DE UNA DENUNCIA INFORMAL DE QUE SE ESTÁ COMETIENDO UN DELITO Y DE LA REALIZACIÓN DE UN CONTROL PREVENTIVO PROVISIONAL LEGÍTIMO, ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA Y SON VÁLIDOS EL INFORME DE LA POLICÍA Y LAS PRUEBAS RECADADAS AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN.

Atentos a lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, entre otros, los Amparos Directos en Revisión 3463/2012 y 1596/2014, con fundamento en lo estatuido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra legítimamente justificado el actuar de los Agentes de Seguridad Pública de efectuarle una revisión al inculpado, dado que en sus funciones de prevención de los delitos, están facultados a realizar «controles preventivos provisionales», cuya finalidad es evitar la comisión de algún delito y cons-

titucionalmente se justifican con la actualización de una «sospecha razonada objetiva» de que se está cometiendo el ilícito o se pretende ocultar su realización. En las referidas Ejecutorias de Amparo, se postuló que para que se justifique la intercepción y revisión de una persona desde la óptica constitucional debe existir una «causa razonable mínima» que lo justifique tales como el comportamiento inusual, conductas evasivas y/o desafiantes frente a los agentes de la policía, o cualquier otro comportamiento de la persona que razonablemente pueda ser interpretado dentro de una situación normal como preparatorio para la comisión de un delito que pueda justificar un control preventivo provisional. Precisándose por dicho Alto Tribunal Constitucional, que en la actualización del supuesto de sospecha razonada, si bien no existe la condición fáctica de la comisión del delito evidente y apreciable de forma directa, sí existen condiciones circunstanciales que justifican la realización del control preventivo provisional por parte de los agentes de la autoridad, ya sea porque haya una denuncia informal o anónima, o porque el sujeto exteriorice acciones que objetivamente den lugar a considerar que se pretende ocultar la realización de un delito. Resolviéndose en las Ejecutorias en mención, que si los agentes de la policía después de realizar el control preventivo legítimo advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita y, en consecuencia, también lo serán las pruebas descubiertas en la revisión que a su vez tendrán pleno valor jurídico para ser ofrecidas en juicio, como en el caso, contrario a lo sostenido por el Juez de Primera Instancia, aconteció. En efecto, en el caso concreto, los Agentes de Policía actuaron válidamente al tener conocimiento por medio de una denuncia informal —aquella que no se rinde ante el Ministerio Público en las condiciones de regularidad formal que deben operar ordinariamente y por consiguiente no le son exigibles los requisitos que la regulación procesal penal vigente establece para las denuncias formales y que puede ser anónima o no—, sobre un delito cometido en flagrancia, por lo que, en base a la ubicación, descripción del individuo y su vestimenta dada por el denunciante, procedieron a abordar a la persona señalada marcándole el alto mediante comandos de voz, llamado que fue desatendido por dicha persona echándose a correr

—esto es, asumiendo una actitud evasiva—, lo que propició fuera perseguido e interceptado por los agentes realizándole legítimamente un control preventivo provisional mediante una revisión, encontrándole en su poder la droga afecta a la causa, razón por la cual lo detuvieron al sorprenderlo en delito flagrante, acción válida conforme a la normativa Constitucional y a los criterios jurídicos antes invocados. Por consiguiente, en estas circunstancias, resultan válidos y atendibles como medios de prueba, contrario a lo resuelto por el Juez de la causa, tanto el informe policial como los objetos y evidencias recogidos al momento de la detención.

Tercera Sala.

Toca: 417/2016.

Magistrado ponente: José Antonio García Becerra.

Fecha de la ejecutoria: 23 de agosto de 2016.

NARCOMENUDEO. PARA ACREDITAR LA FINALIDAD DE COMERCIO DE LA POSESIÓN DE NARCÓTICOS, NO SE REQUIERE QUE QUEDE PROBADO QUE EL ACTIVO EFECTIVAMENTE REALIZÓ ACTOS ESPECÍFICOS DE COMERCIO DE LA DROGA, PUES ESTA CONDUCTA ES CONFIGURATIVA DE UNA MODALIDAD DIVERSA.

Retomando en lo conducente el criterio jurídico sostenido en las tesis con números de registro 1006243 y 199750, para efectos de tener por acreditada la finalidad de comercio de la posesión de narcóticos tipificada en el artículo 476 de la Ley General de Salud, no se requiere que deba quedar debidamente acreditado que el agente activo del delito efectivamente realizó actos específicos de comercio o suministro de la droga, pues no se juzga sobre esa conducta específica que encuadraría en la diversa modalidad de comercio contemplada en el artículo 475 de la Ley General de Salud, sino que es suficiente la existencia de indicios objetivos bastantes —tales como la cantidad excesiva del narcótico poseído y/o la posesión de diversos tipos de droga, vinculados con otros datos como la tenencia de los narcóticos en la vía pública, en presentaciones en envoltorios de dosis individualizadas, por una persona que no

es farmacodependiente o que asumió una conducta evasiva frente a la autoridad, entre otros—, de los cuales pueda inferirse fundamentalmente que el inculpado tenía la posesión de los narcóticos con la finalidad de comercializarlos. Pues conforme a lo preceptuado en el artículo 477 de la Ley preinvocada, interpretado *contrario sensu*, la finalidad de la posesión se puede tener por configurada «cuando por las circunstancias del hecho tal posesión [...] pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos».

Tercera Sala.

Toca: 537/2016.

Magistrado ponente: José Antonio García Becerra.

Fecha de la ejecutoria: 23 de agosto de 2016.

RIÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA.

En cuanto a la modalidad atenuante de riña, como figura común al homicidio y las lesiones, ésta se define en el párrafo primero del artículo 142 del Código Penal vigente para nuestra Entidad que dispone: «*La riña es la contienda de obra o la agresión física de una parte y la disposición material para contender de la otra, cualquiera que sea el número de contendientes, cuando actúen con el propósito de dañarse recíprocamente*». Regulación de la que se obtiene que para la configuración de la modalidad de riña se requieren como elementos objetivos la contienda de obra o agresión física de una parte y la disposición material para contender de la otra parte; y como elementos subjetivos el ánimo rijoso de los protagonistas y el propósito de dañarse recíprocamente. Elementos, tanto objetivos como subjetivos, que requieren ser probados plenamente, pues no pueden presumirse, para que pueda legalmente constituirse la riña. En el entendido que la figura jurídica de la riña va más allá de su significado común u ordinario de mera discusión, pelea o pendencia. En efecto, en atención a la fórmula legal del artículo 142 invocado, para que se configure la riña se requiere como primer elemento objetivo la existencia de una «contienda

de obra» o «agresión física» actual, lo cual doctrinaria y jurisprudencialmente se ha dicho que implica necesariamente un combate material, una pelea física, una lucha violenta entre varias personas, las cuales cambian golpes con potencialidad lesiva, esto es, se requiere la materialización de un intercambio de acciones físicas agresivas entre los contendientes; en otras palabras, resulta necesario «que los participantes asuman, por voluntad expresa o tácita, una injustificable actitud mutua de violencia material»; por lo que «no es posible confundirla con aquellos altercados en que dos o más personas, sin acudir a las vías de hecho, se cruzan injurias o amenazas». Requiriéndose también, el que exista una bilateral y manifiesta disposición material —real y tangible— de contender físicamente de ambas partes. Debiendo conjugarse además con los elementos subjetivos de la riña consistentes tanto en el mutuo «ánimo rijoso» de los intervinientes como en el «propósito de dañarse recíprocamente». Ánimo y propósito que pueden originarse de forma deliberada o espontánea, pero que deben estar presentes y mantenerse indeclinables —sin interrupciones temporales prolongadas— por ambas partes durante todo el desarrollo de la contienda material. En este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al ineludible elemento objetivo o material consistente en la contienda de obra, se ha pronunciado en el sentido de que dicha contienda material implica necesariamente que ambos sujetos se ataquen mutuamente por medios materiales violentos, además subjetivamente deben estar animados por el propósito de causarse daño. Requiriendo dicho Alto Tribunal, que el desarrollo de la contienda material y la intención lesiva sean ininterrumpidos, de suerte tal que cuando uno de los contendientes realiza acciones que denotan su intención manifiesta de que se retira del lugar la riña cesa, en virtud de que «dejan de producirse los dos elementos que la contienda presupone, esto es, el elemento subjetivo que es el ánimo de pleito y el objetivo que es el intercambio de ataques».

Tercera Sala.

Toca: 700/2016.

Magistrado ponente: José Antonio García Becerra.

Fecha de la ejecutoria: 13 de julio de 2016.

AGRAVIO INFUNDADO. LO ES CUANDO SE IMPUGNA EL NO HABERSE REALIZADO UN EXAMEN TÉCNICO DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLÉICO PARA IDENTIFICAR EL ESPERMA DEL IMPUTADO, SI ÉSTE NO PUDO REALIZARSE POR LA DECISIÓN DE DICHO ACUSADO DE NO PERMITÍRSELE TOMARA LA MUESTRA HEMÁTICA.

También resulta infundado por lo tanto inoperante, el agravio en el que se duele el sentenciado de que a los espermatozoides que afirma el perito haber localizado en un papel con el que se limpió la vulva la ofendida, no se le practicó estudio de ácido desoxirribonucleico (ADN), para determinar su identidad con el espermatozoide del acusado; porque no le es imputable al Ministerio Público la circunstancia de que al imputado no se le haya tomado muestra hemática, para así identificar que el ácido desoxirribonucleico que se encontró en el papel referido corresponde al espermatozoide del acusado; porque como se advierte del correspondiente disco versátil digital en que se grabó la audiencia de debates, el imputado se opuso a que se le tomara una muestra hemática, no obstante haberse ordenado por un Juez de Control. En estas condiciones atentos a lo dispuesto en el primer párrafo de los artículos 270 y 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el imputado no puede impugnar exponiendo como agravio un hecho o circunstancia provocada por su decisión de no permitir se le tomara la muestra, ya que conforme al último numeral invocado, las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

Tercera Sala.

Toca: 629/2016.

Magistrado ponente: José Manuel Sánchez Osuna.

Fecha de la ejecutoria: 27 de junio de 2016.

DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. RESULTA LÍCITA SI DE LA REALIZACIÓN DE UN CONTROL PREVENTIVO PROVISIONAL LEGÍTIMO LOS AGENTES DE SEGURIDAD PÚBLICA DESCUBREN QUE LA PERSONA POSÉE NARCÓTICOS SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

Conforme al marco constitucional federal que nos rige —artículo 16, párrafo quinto—, existe flagrancia cuando el indiciado es detenido «en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido», supuesto en el que cualquier persona puede detener al inculpado. En el caso en estudio, el aquí sentenciado fue detenido en el momento mismo que estaba en posesión de un narcótico en cantidad que excede la dosis permitida, sin tener la autorización legal necesaria. Detención que, contrario a lo erróneamente determinado por el Juez de la sentencia, esta Sala advierte fue lícita, como lo señaló la recurrente, ya que los agentes de policía actuaron al realizar un control provisional preventivo legítimo, pues del contenido del parte informativo emerge que los agentes aprehensores intervinieron por el comportamiento inusual y agresivo del imputado, al encontrarse en la vía pública escandalizando con palabras altisonantes y agrediendo verbalmente a las personas que pasaban por el lugar, en virtud de lo cual los agentes del orden lo interceptaron y le practicaron un registro preventivo, encontrándole un envoltorio de polietileno de color negro, conteniendo en su interior seis envoltorios de polietileno color blanco, cada uno de ellos con una sustancia granulada que resultó ser metanfetamina conocida como cristal, con un aproximado de trescientos miligramos netos, considerada como psicotrópico por la Ley General de Salud, además sin contar con autorización de la Autoridad Sanitaria, conducta que constituye delito flagrante y autoriza la detención de la persona.

Tercera Sala.

Toca: 455/2016.

Magistrado ponente: Canuto Alfonso López López.

Fecha de la ejecutoria: 14 de julio de 2016.

NARCOMENUDEO. LA FINALIDAD DE LA POSESIÓN DE LOS NARCÓTICOS PUEDE ACREDITARSE INDICIARIAMENTE A PARTIR DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE SE LLEVE A CABO LA POSESIÓN, DESUERTETALEQUERACIONALMENTESE PUEDA CONSIDERAR DESTINADA A SU COMERCIALIZACIÓN Y NO A SU POSESIÓN SIN FINES.

En el caso que nos ocupa, además de que las cantidades de los narcóticos metanfetamina y marihuana —las cuales dieron un peso neto de 151.4 gramos, 2.5 gramos, 118.4 gramos y 1.2 gramos respectivamente—, rebasaron con mucho el máximo previsto en la Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato del artículo 479 de la Ley General de Salud, existen otros indicios que aunados a la cantidad permiten conformar la prueba circunstancial y demostrar la finalidad de la posesión, tales como el lugar de la comisión de la conducta posesoria —en la vía pública—; que los narcóticos se encontraban repartidos en porciones individualizadas, en quince, once, doce y ocho envoltorios respectivamente; que al ver a los agentes de policía los inculpados trataron de darse a la fuga para no ser detenidos con la droga en su poder; que resultaron no ser farmacodependientes a ninguna droga. Circunstancias las antes reseñadas que mediaron en el caso y conforme al lógico y natural enlace de los indicios antes valorados, bien podía inferirse que las cantidades de metanfetamina y marihuana poseídas eran para fin diverso al consumo personal y permite concluir que el elemento de naturaleza subjetiva que integra el tipo penal aludido, consistente en la intención volitiva pretendida por el poseedor de los narcóticos, sí se encuentra demostrado en autos, en tanto que de los hechos y los indicios que de ellos objetivamente se obtienen, se deriva una cadena incriminatoria de la que se infiere fundadamente que la posesión que se imputa a los inculpados tenía como finalidad la realización de la conducta de comercio (venta), prevista en el artículo 476 de la citada Ley General de Salud. En este contexto, del enlace lógico y natural existente entre los hechos y circunstancias que están plenamente probados, se desprenden indicios o presunciones que, valorados en términos del artículo 324 del Código de Procedimientos Penales

CRITERIOS

Estadual que nos rige, alcanzan el rango de prueba plena, en tanto que de su apreciación conjunta e integral se llega a la plena convicción de que la posesión de los estupefacientes por los acusados tenía como finalidad el comercio de los narcóticos y no la posesión simple como indebidamente determinó el Juzgador de Primera Instancia.

Tercera Sala.

Toca: 293/2016.

Magistrado ponente: Canuto Alfonso López López.

Fecha de la ejecutoria: 5 de julio de 2016.

RESEÑA JURÍDICA

JUICIO ORAL CIVIL Y MERCANTIL

Juan Ignacio René Bastidas Lomelí*

Autor: Víctor Peña Oviedo
Título: *Juicio Oral Civil y Mercantil*
Editorial: Flores
Plaza de Edición: México, D.F.
Año de Edición: 2013
Número de Páginas: 365
ISBN: 978-607-610-071-4

La estrategia para migrar de un sistema judicial predominantemente escrito a uno oral, comenzó con una reforma legal; método que no traiciona la tradición mexicana para provocar la evolución de sus instituciones. Desde esta coyuntura, podemos inscribir a Peña Oviedo como uno de los autores de la transición, quienes se formaron en la dogmática jurídica tradicional y que abordan con decisión la explicación de lo novedoso. Su libro es una exposición de la nueva normatividad en el entonces Distrito Federal para implementar tanto el juicio oral civil como el mercantil.

Divide el libro en tres capítulos; a estos les antecede un prólogo y una brevísima introducción. El primer capítulo está dedicado a la historicidad de la implementación de lo que el autor llama «sistema oral»; donde destaca las repetidas reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para posponer la entrada en vigor del «sistema oral»; que en un principio debió entrar en vigor en septiembre de 2010 y entró en vigor hasta enero de 2013. En opinión del autor, lo anterior se explica por la falta de

* Juez de primera instancia adscrito al Distrito Judicial de Choix.

seriedad y de cuidado por parte del legislador. La tesis central de este capítulo es que el juicio oral civil y mercantil, son procedimientos contenciosos sumarios uniinstanciales. El fin principal de esta estructura es evitar la lentitud de la integración del proceso y el señalamiento de diversas audiencias para el desahogo de pruebas. El autor aclara que no se trata de un juicio oral, sino de una modalidad mixta, acentuando la necesidad de verbalizar las diligencias en la etapa de instrucción. Sin embargo, el «juicio oral» sigue siendo predominantemente escrito; no obstante, se establezca explícitamente el principio de oralidad de manera general. El autor se duele de que el legislador no explicó el significado de los principios estatuidos para el «juicio oral» al dejar las cosas en la incertidumbre, y en cambio dejarlos a la interpretación sin estar «categóricamente seguros» de lo que se quiso estatuir. Éste es el gran problema epistemológico de quienes pretendemos estudiar los juicios del conocimiento por audiencia cuando fuimos formados en los juicios del conocimiento por expedientes. El autor también revela su postura cuando identifica el principio de contradicción con la garantía de audiencia, es decir trata de acomodar las nuevas herramientas intelectuales dentro de sus moldes ya conocidos, lo cual no es exacto, pero tampoco contradictorio. El autor sostiene que la producción de la prueba es el rasgo de oralidad mejor logrado en la legislación hasta ahora.

El segundo capítulo se dedica a exponer los procedimientos del juicio oral civil, además de las consideraciones sobre los trámites correspondientes, destaca la reflexión del autor sobre las facultades de dirección procesal, en donde deriva del principio de inmediatez la que califica como «omnipotencia» en relación con la inexistencia de medio de impugnación horizontal o vertical en la ley procesal civil, pues la presencia del Juez y su decisión pública es la garantía de la racionalidad de sus resoluciones, no la meditación del expediente en ausencia de las partes. También es singular su razonamiento acerca del ofrecimiento y presentación de los testigos; para el autor, la presentación de los testigos debe ser a cargo del oferente y, en caso de no presentarlos el día y la hora de la audiencia, deberá de preceder a su deserción, en la consideración de

que pedirle al Juez que los cite con apercibimientos no es razonable, ya que equivale a presentar un testigo que no quiere testificar, lo que no puede ser en favor del oferente, lo cual vuelve sospechoso el ofrecimiento de ese testigo con el auxilio judicial.

El capítulo tercero trata sobre el juicio oral mercantil en el mismo tenor del capítulo segundo. Es destacable la opinión del autor acerca de la imposibilidad legal para que la prueba confesional se realice por exhorto fuera de la entidad federativa, pues la redacción de la ley no presenta esa posibilidad, y necesariamente deberá llevarse ante la presencia del juez. En ese sentido, quien suscribe el presente trabajo opina, que ese argumento puede extenderse al resto de las pruebas, como es el caso de la testimonial; asimismo, para el desahogo de las pruebas fuera de la jurisdicción pero en la misma entidad federativa. En cuanto a la prueba testimonial se destaca que basta con decretar la medida de apremio para declarar la deserción de la prueba. Por otra parte, se estima que en los interrogatorios el Juez debe de tener una participación más activa y no tan sólo de observador, enfocado al conocimiento de los puntos cuestionados; lo que en particular me parece ir demasiado lejos, ya que raya en lo inquisitorial. Al final del capítulo tercero, el autor presenta una serie de modelos de resoluciones y de audiencias del juicio oral mercantil, tales como autos de admisión, sentencias, audiencia preliminar y audiencia de juicio, con lo que el libro comentado se torna además de instructivo; en práctico y didáctico.

ÁGORA

ENTREVISTA CON EL LICENCIADO JUAN LÓPEZ VILLANUEVA

Entrevistador: Francisco Meza

Francisco Meza (FM): Actualmente, en la sociedad mexicana existe una gran incertidumbre sobre el ejercicio de los derechos humanos a través del Estado, particularmente en lo concerniente de dichos derechos para las víctimas de delitos de alto impacto. En términos generales, ¿cuáles son los axiomas o premisas básicas que deberíamos de conocer para comprender el funcionamiento, así como la debida aplicación de estos derechos?

Juan López Villanueva (JLV): Los axiomas básicos para poder establecer un acercamiento a la temática de los derechos humanos son las reciprocidades. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, documento madre de la época contemporánea en este tema, que data de diciembre de 1948, establece en su primer artículo un binomio dialectico. Primeramente, no empieza hablando de derechos sino que empieza haciendo alusión a un deber, esto es, la humanidad tiene el deber de conducirse fraternalmente los unos con los otros. En tanto, el segundo axioma versa sobre la correlación simbiótica entre las víctimas y victimarios, es decir, el estudio de unos debería implicar el estudio de los otros.

Por consiguiente, una política pública y presupuestaria que permita un abordaje serio tendría que estudiar esta simbiosis. Me refiero a que las autoridades violan derechos humanos y también cometen delitos, pero —y creo que está sociológicamente probado— una sociedad vigilante, una sociedad que cumpla con sus deberes políticos, tiene una menor incidencia en la violación de derechos humanos, como consecuencia de su propia inercia vigilante.

Sin embargo, en una sociedad como la mexicana, acostumbrada a ejercer el voto y regresar a casa, pues la acción ciudadana no estimula una vigilancia que limite al poder. De modo que estamos frente a una circunstancia contradictoria y paradójica, ya que por un lado exigimos el respeto de los derechos pero no fomentamos el ejercicio de las obligaciones civiles.

Entonces, regresando a la pregunta, una persona a la que le interesen los derechos de las víctimas deben de considerar el aspecto del deber y el aspecto de la participación ciudadana, que también es un deber. Por ello, debemos de entender que los derechos se corresponden con deberes, por supuesto, desde una relación armoniosa. A saber de lo mencionado, esto choca con una escuela que entiende que los derechos humanos están inconexos con cualquier deber. Este es un tema extenso y profundo, al cual debemos de entrar con una mente amplia, sin prejuicios, y partiendo de lo establecido justamente en el artículo primero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

FM: Desde una perspectiva histórica, ¿cómo ha afectado en el México moderno el modelo neoliberal en lo relativo a los derechos humanos?

JLV: El modelo neoliberal es una raíz de las problemáticas que afectan a los derechos humanos. No es común vincular la economía con la violación de los derechos humanos, no es común asociar la política económica con la vigencia de los derechos humanos; sin embargo, es una asociación que no precisa mayor demostración. Entonces, es posible decir que las directrices económicas, que claramente dominan la economía del mercado y de flujos monetarios, han generado un crecimiento exponencial de la pobreza.

Es justo recordar que la pobreza no es vista generalmente como una violación de derechos humanos; no obstante, ya hay muchos estudios y tratados que nos demuestran que sí existe una relación directa entre ambos términos. En ese sentido, un

modelo de producción de riqueza que extrapola cultural, social y económicamente a la población, distanciando en grandes tramos a las clases sociales, implica también una situación de violación generalizada de derechos humanos.

Lamentablemente, yo considero que la raíz de esta problemática sigue siendo económica, la cual tiene que ver con una larga data de sucesos históricos que han sumido a la mayoría de la población mundial en una pobreza transgeneracional.

FM: ¿Es suficiente el marco legal existente en nuestro país en lo referente a los derechos humanos de las víctimas?

JLV: El marco legal es notoriamente insuficiente. No obstante, existen importantes esfuerzos del Poder Legislativo para tratar de que el tema de las víctimas no discorra tan desfavorablemente. A pesar de ello, la realidad es mucho más vertiginosa que la competencia legislativa del Estado para prever situaciones o resolver las ya legisladas. Una condición que salta de inmediato, es que al parecer el Estado mexicano perdió toda capacidad de previsión de las condiciones victimológicas, y que su capacidad de respuesta, cuando un acontecimiento victimiza a la población, es más que limitada. Entonces, la percepción de la sociedad sobre la suficiencia que tiene el Estado para restituir a las víctimas de un delito es muy negativa.

Hay que agregar que no estamos hablando solamente de violencia delincriminal. Hay otras acciones y procesos sociales donde el Estado mexicano ha perdido la capacidad de reacción, prevención y atención. En ese sentido, amplios márgenes de población se han visto acosados por intereses particulares que están interesados en sus tierras, subsuelos o biodiversidad, quienes no visualizan un poder real que vele por sus derechos. El Estado mexicano necesita, urgentemente, recuperar su capacidad reactiva y preventiva a través de acciones de envergadura social y económica para que el engranaje legal funcione, con lo cual podrán ir recuperando gradualmente la confianza de la sociedad.

FM: Considerando las trabas burocráticas para que las víctimas puedan acceder inmediatamente a estos derechos, ¿considera que debe de haber un cambio metodológico en las instituciones responsables para agilizar los procedimientos de acceso?

JLV: Las trabas que nosotros observamos sobre el trato a las víctimas reflejan una problemática que es previa al actual estado de las cosas. El Estado mexicano tiene largos pendientes en la administración y procuración de justicia, que al nuevo sistema penal acusatorio no le corresponde resolver.

Una parte de este fenómeno puede observarse en la falta de preparación de nuestro Estado en referencia a la atención a víctimas. Aunado a esto, podemos observar la falta de recursos que no permiten a las autoridades dar auxilios económicos. Entonces, el panorama es muy desalentador. Los datos que tiene la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), desde la Dirección de Atención a Víctimas, permiten suponer que la atención victimológica carece de experiencia, de recursos suficientes, y que cada vez es mayor la demanda de servicios, sin embargo, la oferta no corresponde a esa realidad.

De modo que no hay prevención y cuando los hechos acontecen pues no hay una capacidad reactiva para atender desde una perspectiva de derechos humanos asignaturas pendientes como las necesidades de trabajo, educación, vivienda, salud, que tienen la mayoría de las víctimas de delitos graves. Por ello, la percepción social, desde mi óptica, es que el Estado mexicano tiene una profunda deuda en este tema, y que su infraestructura física y humana es insuficiente.

JUSTICIA Y CULTURA

LA (IN)JUSTICIA SERÁ TELEVISADA

Ernesto Diezmartínez Guzmán*

Va mi pregunta retórica en prenda, voy por ella: ¿habrá una sociedad más fascinada que la estadounidense por los litigios, especialmente cuando son ajenos?

Desde la aparición de los diarios regionales/nacionales en nuestro país vecino, a partir de mediados del siglo XIX —Chicago Tribune en 1847, The New York Times en 1851, The Boston Globe en 1872, The Washington Post en 1877, Los Angeles Times en 1881, The Wall Street Journal en 1889— y, especialmente en el siglo XX, con la creciente industrialización de la prensa, con todo y sus tirajes de centenares de miles de ejemplares diarios, las disputas legales que en otros países ocupan un papel secundario en el interés del ciudadano común —casos criminales, demandas civiles o hasta juicios de divorcio— son temas recurrente en las primeras planas de Estados Unidos y, por ende, en el imaginario popular de este país.

Luego, con la multiplicación de los medios de comunicación masiva —la radio, el cine, la televisión y, más recientemente, las páginas *web* y los *podcast*—, la obsesión estadounidense por seguirle el paso a la justicia —o, en su caso, a la injusticia— se ha incrementado de manera exponencial. La justicia es, para los ciudadanos de Estados Unidos, también un espectáculo. A veces, incluso, parece que es sólo eso.

* Crítico de cine del Grupo Reforma y del diario Noroeste.

La justicia apantallada

El primer programa televisivo en serio —es decir, sindicado por una cadena de televisión y exhibido a lo largo y ancho de Estados Unidos— especializado en temas de la justicia fue *The Court of Last Resort*, producido por el abogado y prolífico escritor de novelas policiales Erle Stanley Gardner, creador del popular abogado literario/televisivo Perry Mason.

The Court of Last Resort —que tuvo una corrida muy breve, de octubre de 1957 a abril de 1958 en la cadena NBC— estuvo basada, de hecho, en una columna periodística-criminal que el propio Gardner publicó mensualmente en la revista *Argosy* entre 1948 y 1958. En esa columna, Gardner presentaba a su público lector algunos casos judiciales ya sentenciados que él —apoyado por un equipo de abogados, detectives privados y expolicías— consideraba por lo menos dudosos si no es que francamente injustos.

La serie televisiva producida por Gardner fue más lejos que su columna: los casos presentados en *The Court of Last Resort* no sólo eran dramatizados —es decir, actores interpretaban a los miembros de la corte, al acusado y a los miembros del jurado— sino que, a veces, alguno de los auténticos protagonistas aparecía en el programa, dando las últimas palabras sobre el tema. Un auténtico reality-show criminal en el cual se colocaba en el banquillo de los acusados al propio sistema judicial.

La verdad es que si Gardner viviera el día de hoy, seguiría teniendo bastante trabajo. Según una nota escrita por Krishnadev Calamur y publicada en *The Atlantic* («A Record Number of Exonerations in the US», *The Atlantic*, 3 de febrero de 2016), el 2015 fue un año récord de exoneraciones en Estados Unidos: 149 individuos que, en promedio, pasaron 14 años y medio injustamente en prisión, fueron finalmente liberados cuando se demostró su inocencia.

Además, 27 de estas exoneraciones —22 de ellas en casos de homicidio— se debieron a que estuvieron basadas en confesiones falsas y otras 58 —44 en casos de homicidio— porque se demostró que las autoridades policiales habían torcido alguna parte del

proceso de investigación o, de plano, habían plantado pruebas claves para incriminar al acusado elegido.

¿Inocente hasta que el Estado demuestre tu culpabilidad? Según los datos anteriores, proporcionados por el Registro Nacional de Exoneraciones de la Universidad de Derecho de Michigan, a veces resulta ser todo lo contrario.

Making a Murderer

Condenar a alguien por una confesión falsa o, incluso, plantarle evidencia forense a alguien sólo porque la autoridad está convencida, *a priori*, de la culpabilidad de un sospechoso, es el centro dramático y moral de *Making a Murderer*, la exitosísima serie documental televisiva de 10 episodios producida por Netflix y estrenada en diciembre de 2015.

Como sucede con las mejores series de Netflix, si uno ha visto el primer episodio —en el que vemos salir de prisión a un rechoncho tipo llamado Steve Avery, liberado el 11 de septiembre de 2003 después de 18 años de estar injustamente en la cárcel—, es difícil no seguirle de largo con los siguientes capítulos hasta que el cuerpo aguante.

Este es el peligro latente en estos tiempos de consumo audiovisual individualizado: uno puede ver casi todo lo que uno quiere, cuando uno quiere, cuantas veces uno quiere y sin límite de tiempo. Y *Making a Murderer* resulta compulsivamente visible de principio a fin: durante 10 horas uno se pierde en los meandros del sistema judicial estadounidense en esta serie dirigida por Moira Demos y Laura Ricciardi.

Steve Avery había sido detenido en 1985 en el condado de Manitowoc, en Wisconsin, acusado de haber violado y golpeado brutalmente a una mujer, Penny Beersten, quien identificó a Avery como su atacante cuando el Departamento del Sheriff le proporcionó una serie de fotografías de sospechosos.

Avery no era ningún ciudadano ejemplar: conocido en el condado por su comportamiento impulsivo y por sus arranques violentos, el

hombre de 23 años era el culpable ideal y más cuando la víctima lo identificó sin dudarle un instante. Después del juicio, Avery, que siempre clamó su inocencia, fue condenado a 32 años de prisión a partir de evidencias circunstanciales y de la identificación de una víctima traumatizada por los golpes y el abuso sexual.

Cuando años después la tecnología de identificación forense del ADN se convirtió en rutina, los abogados de Avery lograron hacer una prueba con las evidencias recabadas de la violación y así identificaron al verdadero culpable, un tal Gregory Allen que, de hecho, en ese momento estaba convicto, acusado de cargos similares.

El problema fue mayúsculo, no tanto por la ausencia de evidencias forenses —cuando Avery fue condenado, las pruebas de ADN no existían— sino porque una investigación posterior demostró que unos días después de la detención de Avery, un policía local fue a la oficina del sheriff para señalar a Gregory Allen como un posible sospechoso, pista que nadie se preocupó por seguir.

Más aún: en 1995 Allen había sido detenido por asalto sexual y había confesado ser el verdadero culpable de la violación de Penny Beersten. Tanto el fiscal como el sheriff de Manitowoc supieron de esta confesión y aún así no movieron un dedo, por lo que Avery pasó otros ocho años más en la cárcel.

Cuando Avery sale libre —gracias a la ayuda de los investigadores de derecho de la Universidad de Winsconsin, quienes convirtieron su caso en un estandarte de su «Proyecto Inocencia», centrado en liberar a individuos condenados injustamente—, el hombre está dispuesto a que el condado pague no su torpe omisión sino su perversa comisión, y demanda a Manitowoc por 36 millones de dólares.

Avery se transforma sucesivamente de culpable a víctima a héroe local: la legislatura de Wisconsin crea una nueva ley para asegurar la presunción de inocencia de los detenidos a la que se le llama, popularmente, «Ley Avery». Steve se codea con abogados, activistas y políticos, y espera pacientemente que la corte le dé la razón en su demanda civil. Esos 18 años de prisión injusta tienen que pagarse con algo, aunque sea con mucho dinero.

Sin embargo, cuando el juicio contra el condado se está efectuando, una vuelta de tuerca vuelve a cambiar el destino de Avery: el hombre es detenido, ahora por el asesinato de una mujer de 25 años, Teresa Halbach, quien había visitado el enorme deshuesadero de la familia Avery para tomarle fotos a un auto en venta para «*Auto Trade Magazine*», la revista en la que ella trabajaba.

Ahora las evidencias forenses y de otro tipo resultaron devastadoras: el auto de Halbach fue encontrado semi-oculto en algún lugar del deshuesadero y en él se encontró sangre de Steve Avery; la llave del auto de la víctima estaba en la habitación de él e, incluso, un fragmento de una bala fue hallada también en su garaje; y, para completar el cuadro, el sobrino de Avery, el adolescente de 16 años Brendan Dassey, confiesa voluntariamente que su tío es culpable del asesinato y que, de hecho, él lo ayudó... Todo culmina cuando, después de una semana de búsqueda en los extensos terrenos de los Avery, se encuentran los restos calcinados de la víctima. El condado de Manitowoc había acusado de manera equivocada y dolosa muchos antes a Avery, pero ahora su culpabilidad es segura... ¿o no?

Dudas razonables, certezas irrefutables

Por supuesto, en la medida que *Making a Murderer* avanza —lo que he escrito apenas si cubre lo que sucede en los dos primeros episodios—, nos damos cuenta que la culpabilidad de Avery y, especialmente la de Dassey, dista mucho de ser tan contundente como parecía.

Las realizadoras Demos y Ricciardi siguieron de cerca y durante diez años los juicios separados de tío y sobrino, echando mano de largas entrevistas con los abogados de Avery —los brillantes y articulados Dean Strang y Jerome Buting— y con la familia de los acusados —los avejentados padres de Steve y la extrovertida madre de Brendan—, además de un extenso material público: conferencias de prensa, reportajes televisivos y hasta llamadas telefónicas de Avery y Dassey desde la prisión.

Demos y Ricciardi nos entregan un complejo rompecabezas en el que sobran piezas, faltan otras y las que están a la mano no encajan por completo. Las directoras provocan en uno algo más que la simple duda razonable: llega el momento en que al espectador no le queda más remedio que creer, fervientemente, que Avery y Dassey han sido incriminados por la oficina del sheriff de Manitowoc. En el caso de Avery, porque de esa manera el condado se libraba de la demanda de 36 millones de dólares, además de que restauraba algo de su dañado prestigio; en el caso de Dassey, porque con su confesión ayudaba a condenar a su tío, aunque él mismo se incriminara.

Aunque no han faltado reproches a la supuesta falta de objetividad de Demos y Ricciardi —léase «*Dead Certainty: How Making a Murderer goes wrong*», *New Yorker*, enero 25 de 2016—, pues al parecer las realizadoras pasaron por alto algunas evidencias claves que apuntan a la posible culpabilidad de Steve Avery, lo cierto es que hay suficiente información como para creer que alguien —uno o varios agentes de la policía del condado de Manitowoc, ¿quién más?— manipuló, en algún grado, la escena del crimen de Teresa Halbach.

La sospecha en el caso de Avery se vuelve certeza con respecto a Brendan Dassey, condenado, como su tío, a cadena perpetua. En uno de los mejores momentos de *Making a Murderer*, vemos la grabación en video en la que dos detectives interrogan, con toda tranquilidad, a un adolescente que es claro que tiene algún grado de discapacidad intelectual. A lo largo de varios minutos vemos un fascinante y horrendo juego de dos gatos y un ratón: los policías van acorralando a Brendan —que no cuenta con ningún abogado en ese momento— hasta que el muchacho empieza a contestar lo que quieren escuchar los policías.

Ninguno de los dos oficiales lo tortura, ninguno lo golpea, ni siquiera le levantan la voz: poco a poco, imperceptiblemente, el jovencito empieza a decir lo que sus interrogadores desean. Sí, él vio a su tío matar a la víctima; sí, la violaron antes de asesinarla; sí, él ayudó a quemar el cadáver... Brendan declara esto y más con tal de que dejen de hacerle tantas preguntas. Cuando después se

retracta de esta declaración y su madre, histérica, lo confronta telefónicamente, le reclama que le haya mentado a la policía y le pregunta cómo es que dio tantos detalles del crimen si nada de eso es cierto, el muchacho responde simplemente: «Fui adivinando lo que ellos querían. Hago lo mismo en la escuela, con la tarea, con los maestros».

La segunda temporada

¿Será *Making a Murderer* el equivalente televisivo del clásico documental *The Thin Blue Line* (1988) dirigido por Errol Morris (véase Aequitas núm. 8, enero-abril de 2015), por el cual se logró la liberación de un hombre condenado injustamente a la pena capital, acusado del asesinato de un policía? Es muy pronto para afirmarlo, aunque en los últimos meses han aparecido tres noticias importantes alrededor de este caso.

La primera, es que la nueva abogada de Avery, Kathleen Zellner, famosa porque en su carrera ha logrado 17 exoneraciones, ha anunciado que está preparando una nueva apelación y que, según sus investigaciones, hay un nuevo escenario y otro sospechoso del crimen.

La segunda, es que el 14 de agosto de este año, un juez ha ordenado la liberación de Brendan Dassey debido a que, según su sentencia, el proceso estuvo viciado desde el inicio, ya que debido a su edad, «su déficit intelectual» y a «la falta de apoyo de un adulto» durante su interrogatorio, sus derechos constitucionales fueron vulnerados. Si la fiscalía de Wisconsin no responde a este veredicto del juez en menos de 90 días, Dassey saldría libre después de estar una década en prisión por una confesión a todas luces falsa. Dassey podría aparecer en las estadísticas del Registro Nacional de Exoneraciones del año próximo.

La tercera noticia es que Netflix, incluso antes de la muy reciente decisión del juez sobre Brendan Dassey, ha anunciado la producción de la segunda temporada de *Making a Murderer*, con las mismas directoras a cargo y sin fecha programada para el estreno.

Es inevitable: mientras la desgracia es real para los familiares de la víctima y para los condenados, cuando lo son injustamente —como parece ser el caso de Brendan Dassey—, para nosotros los espectadores, hipnotizados frente a la pantalla televisiva, la (in)justicia termina siendo un espectáculo más. Pero qué espectáculo.

APUNTES SOBRE *ANATOMÍA DE LA MEMORIA*

Francisco Meza Sánchez*

Confieso que me gustan las notas preliminares; disfruto de esa escritura tangencial que de alguna manera me prepara para iniciarme en la ficción. Fue un gusto adquirido en los años en que leí *Sobre héroes y tumbas* (Ernesto Sábato), cuya nota impacta como un escopetazo en el rostro, ganando desde su brevedad la atención de sus lectores. Me gustaría pensar que es un gusto compartido con Eduardo Ruiz, autor de *Anatomía de la memoria*; libro que, justamente, inicia con una anotación preliminar, la cual indica que no se trata de una novela histórica, pero que parte de algunos hechos reales; advirtiendo, con palabras de Fernando del Paso, que nadie tiene el derecho de sentirse incluido, pero tampoco tiene el derecho de sentirse excluido. Esta aparente contradicción será una de las marcas características en la torrencial lluvia de diálogos que conforman la estructura enunciativa de la obra: lo que sucedió en apariencia no sucedió en el fondo; si podemos hablar de una atmosfera en esta novela, ésta será la perpetua incertidumbre.

Quien intenta reconstruir la verdad de los acontecimientos históricos, tendría que partir de un vocativo moral que le exigiera la máxima imparcialidad en su objetivo; de ahí que cualquier versión absoluta de la verdad, sobre todo en el territorio de los movimientos revolucionarios, donde intervienen doctrinas ideológicas y poderes fácticos, se encuentra entredicha, en permanente réplica y constante defenestración.

* Titular de la Unidad Editorial y de Análisis Legislativo y Jurisprudencial del Instituto de Capacitación Judicial.

Esta novela se inscribe en la saga, mejor dicho en las versiones imaginadas de la saga, de un grupo de estudiantes que intentaron en la década de los setenta crear una insurrección para un nuevo orden nacional. Sin embargo, quien crea que en estas páginas encontrará una historia ceñida fidedignamente a personajes de la vida real que fueron protagonistas de aquel movimiento estudiantil, habrá de sentirse decepcionado. Esta novela habla no solamente de uno, sino de muchos grupos de jóvenes que creyeron en la promesa del porvenir, en el deber prometeico de la juventud, mientras eran testigos de cómo esa promesa se desmoronaba en sus propias manos.

En esta lectura no seremos espectadores de la ficcionalización de diarios de circulación regional de aquella época ni de investigaciones provenientes de archivos históricos; si éstos u otros trabajos de documentación se realizaron por parte del autor, son asimilados por completo en el transcurrir de su narrativa y de su voluntad de invención. Asimismo, no estamos frente a una novela que tome las muletas de alguna coyuntura de actualidad para buscar —a estas alturas ya muy inocentemente— el éxito comercial. En esta historia observaremos el funcionamiento de una violencia instrumentada desde el Estado, cuyas explosiones y represiones han dejado cicatrices de hondo calado en el devenir de la dignidad nacional; es la historia de un grupo concreto de desaparecidos y violentados, pero también es la de los desaparecidos y los violentados, porque en las fosas clandestinas todos alguna vez tuvieron nombre.

Juan Pablo Orígenes, personaje tutelar del entramado, criatura de una imaginación vertiginosa pero templada en el discurso científico, se nos va haciendo memorable no tanto por lo que afirma sino por lo que contradice, niega y obnubila en sus testimonios. Su memoria, afectada por el olvido, va confundiendo lo que nombra, pero simultáneamente su enfermedad sirve para proyectar luz sobre aspectos que yacían enterrados; personaje verdaderamente complejo, porque complejiza todo aquello que está a su paso, va por los callejones sin salida de los recuerdos, reconstruyendo la biografía de su olvido.

Anatomía de la memoria es una novela estratégicamente diseñada. Sin duda su autor cuidó hasta el cansancio las correspondencias entre sus formas y fondos. Por ello, no me resulta decorativa la abundante colocación de epígrafes poéticos que van trabajando en el libro como vectores de sentido, generando a la vez el efecto de grafitis en el interior de la propia novela. Habrá que decir que la ocupación de Orígenes, dentro de las actividades del grupo de los Enfermos, fue la de grafitero de consignas sociales; posteriormente, asumiría el destino de la poesía.

Existe una estrecha relación entre la poesía (que en sí es un discurso en franca insurgencia con el uso convencional del idioma), la historia emocional de los personajes y la visión, de un autor, que enfrenta el reto de que tanto el relato como el discurso trabajen paralelamente. De tal modo, la reconstrucción de la afectada memoria de Orígenes funciona a través de un sistema de recuerdos alterados que van creando una realidad tan alucinante como demencial; sin embargo, los momentos de mayor claridad en el personaje son sus sentencias poéticas o las citas de sus versos: el caos mental encuentra orden y sabiduría en su lírica.

Por otro lado, mientras iba avanzando en la lectura, me pregunté, quizá por mi vocación en este tema, ¿en qué tipo de poeta o poetas se podría acomodar a Juan Pablo Orígenes si éste fuera un personaje de la vida real? Tuve que recurrir a mis subrayados y apuntes, muchos de ellos escritos en los márgenes de mi ejemplar de *Anatomía de la memoria*: «El no verse es lo que hace al tiempo», «Lo que perdemos nunca deja de dolernos», «Porque el olvido es guardar los pedazos de una misma cosa en diferentes lugares», «Recomenzar siempre nos lleva a un camino distinto». Amén de otras opiniones, estos versos me resultan forjados entre el sentido común de Antonio Porchia y la poética vertical de Roberto Juarroz.

Debo decir, porque el referente es local y mucho nos ilustra del cómo se va conformando el bagaje literario de un escritor, que los compañeros de lucha de Juan Pablo Orígenes: Isidro Levi y Eliot Román, también estaban vinculados con la poesía —de facto todos los Enfermos lo estaban—, tanto así que el primero escribió un poema inspirado en el dolor de Román por la desaparición de su tía

Norma Carrasco. El poema, atribuido al personaje de Isidro Levi, en realidad es de la autoría del poeta sinaloense Francisco Alcaraz Medina. Estos guiños se vendrán dando a lo largo de la novela, en la cual aparecen un gran número de voces de la literatura universal, pero también versos y anécdotas que evocan a las primeras etapas formativas de Eduardo Ruiz en la escritura. La patria chica, quizá se puede negar, pero nunca se olvida.

Como he mencionado, la presencia de la poesía en *Anatomía de la memoria* es intensa y fundamental; esto no significa, que en la construcción de esta obra de amplitud mayor, no influyan otros discursos. Ya muchos críticos, entre ellos Javier Moreno, han señalado con gran precisión la determinante influencia de *Anatomía de la melancolía*, de Robert Burton, a la manera de «hipotexto» (como un antecedente textual que tiene una incidencia significativa en otro texto posterior), dentro de la novela de Eduardo Ruiz. En el tratado de corte científico-alquímico de Burton, las afectaciones de la melancolía tienen repercusiones en la salud y el cuerpo de los hombres; en el caso de Ruiz, la memoria también termina por quebrantar la salud de sus personajes, así como por mutar sus cuerpos. Además, Eduardo utiliza las estructuras sintácticas y los conceptos del célebre tratado para dar nombre a sus capítulos. Obviamente, todo lo referenciado obedece a la intención y a la intensión (con s) con la que el autor calculó y diseñó su proyecto narrativo.

Ahora, si bien la función elemental de una novela es contar, en esta obra la narración también sirve para tratar; es decir, se profundiza en diversos conceptos que tienen repercusiones en el peregrinaje psíquico y vital de los habitantes de Orabá, nombre de la ciudad donde sucede este relato. En fin, uno de los méritos del autor, así como pasa en las novelas de gran cabotaje, es que sus personajes son los bisturís con los que disecciona abstracciones de gran complejidad como olvido, tiempo, pasado, muerte, memoria, justicia.

Hasta este momento, he hablado sobre los rasgos estructurales, enunciativos, históricos e intertextuales de esta novela; sin embargo, la obra es eso y es más. Enmarcada en el universo de una revo-

lución que jamás inició, el pulso de este libro radica en la cantidad de acontecimientos que nos cuenta y en el número de veces que se nos cuentan. Son las historias de juventud las que construyen los recuerdos de los veteranos: Juan Pablo Orígenes huyendo rumbo a la frontera; Orígenes e Isidro Levi escondidos en una alcantarilla mientras escuchan el eco de la masacre; Eliot Román enamorado de Norma Carrasco, escondiendo los ejemplares de la Biblioteca Ambulante de Libros Izquierdistas; Macedonio Bustos matando a los muertos; los sobrevivientes de El Ensayo de una Insurrección embriagándose en la cantina el Sin Rumbo; el perpetuo verano en la ciudad de Orabá; Estiarte Salomón llorando al hermano abatido por una bala perdida; Lida Pastor y su erotismo humanista en la Botica Nacional; Guadalupe Ordaz, yermo de justicia y esperanza; los perseguidos conversos a perseguidores, y la historia misma de la Enfermedad, protegida por una membrana de olvido.

Finalmente, me quedo con la imagen de Isidro Levi contándole a Estiarte Salomón que Juan Pablo Orígenes había escrito o había dicho: «Un arroyo de perros la memoria».

INFORMACIÓN INSTITUCIONAL

INFORMACIÓN INSTITUCIONAL

Capacitación

En el segundo cuatrimestre del año se dio continuidad a los trabajos con los grupos del *Curso-taller de Capacitación y Educación para Personal que Atiende Violencia de Pareja* con servidores judiciales adscritos a los Juzgados penales, a los Juzgados civiles, a la Oficialía Mayor y a la Coordinación de Actuarios, concluyendo dichos grupos sus actividades en los meses de julio y agosto.

Durante los meses de mayo y junio se impartieron el resto de los módulos contemplados para el *Diplomado de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos*. El Módulo VII, denominado *Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos en Materia Penal*, estuvo a cargo del Lic. Emilio Rogelio Rodríguez Rodríguez, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León. Para el Módulo VI, *Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos en Materia Familiar*, se contó con la participación de la Maestra Martha Laura Garza Estrada, Directora del Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial de Nuevo León. En el Módulo VII, *Clínica del Proceso de Mediación en Materia Familiar*, nuevamente se contó con la presencia del Maestro Roberto Montoya González, Director del Centro de Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos del Poder Judicial de Tamaulipas. El último módulo del diplomado, titulado *Redacción y Ejecución de Convenios*, fue impartido por la Maestra Pilar Chávez Franco, Directora del Centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa Región Morelia del Poder Judicial de Michoacán.

De igual forma durante los meses de mayo y junio tuvieron lugar los módulos restantes del *Curso Especializado en Materia de Juicios Orales Mercantiles*. Las actividades de los módulos IV y V,

Audiencia Preliminar y Audiencia de Juicio en el Procedimiento Oral Mercantil, estuvieron a cargo del Maestro Eliseo Juan Hernández Villaverde, Juez Décimo Quinto de Proceso Oral Civil en la Ciudad de México. Los últimos dos módulos de esta actividad, *Incidentes y Recursos Ordinarios y Juicio de Amparo en el Procedimiento Oral Mercantil*, fueron impartidos por el Magistrado Fernando Rangel Ramírez, Magistrado de Circuito del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación.

El 7 de mayo se llevó a cabo una *Reunión entre Titulares de los Juzgados de Control y Administradores de las Sedes Regionales de Justicia Penal*, para, en mesas de trabajo, llevar a cabo un análisis de las labores y funciones desempeñadas por los operadores en el Sistema Penal Acusatorio, buscando así homologar criterios que permitan brindar una mejor impartición de justicia.

Los días 13 y 14 de mayo se realizó el *Taller para la Aplicación del Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Orientación Sexual e Identidad de Género*. El taller fue impartido por la Maestra Estefanía Vela Barba, profesora del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) y colaboradora en la elaboración del mencionado Protocolo. Durante esta sesión se hizo énfasis en la importancia de la aplicación e interpretación de las normas jurídicas sin sesgos, respetando los derechos a la igualdad y no discriminación, además de definir los conceptos de sexo y género; se abordaron igualmente, entre otros, los temas del matrimonio y detenciones arbitrarias de personas de la comunidad LGBT.

Con motivo de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en la zona centro del Estado el día 13 de junio de 2016, y ante el cambio radical que representa la gestión de las causas penales en un modelo basado no en el expediente escrito sino en una metodología de audiencias, los días 03 y 04 del mismo se llevó a cabo en la ciudad de Culiacán el curso de inducción sobre el tema *Gestión Judicial y Administrativa del Proceso Penal Acusatorio y Oral*, dirigido al personal administrativo que operará la Sede Regional de Justicia Penal Acusatoria y Oral Zona Centro.

Bajo la misma tesitura, el día 4 del mismo mes se impartió el curso *Gestión Administrativa y Función Judicial* a las Juezas y Jueces de primera instancia adscritos a la Región Centro, a fin de que conocieren las nuevas dinámicas de trabajo que impone el sistema de justicia penal acusatorio, las cuales permiten que quienes tienen a su cargo el ejercicio jurisdiccional se dediquen en exclusiva a esta tarea, al recaer la administración del Juzgado en personal especializado en ello.

En seguimiento de las acciones que se impulsan desde la Comisión para los Derechos Humanos y la Igualdad de Género del Poder Judicial del Estado, el 15 de junio de 2016 dio inicio el *Diplomado Teórico-práctico en Derechos Humanos con Enfoque de Género y Litigio Estratégico*, actividad en coordinación con el Instituto Sinaloense de las Mujeres y con el apoyo del Instituto Nacional de las Mujeres, de conformidad con el *Programa de Fortalecimiento a la Transversalización de la Perspectiva de Género*.

Durante el periodo que se informa se llevaron a cabo seis módulos. El Módulo I, *Igualdad y no Discriminación*, así como el Módulo V, *Derechos Sexuales y Reproductivos*, que fueron impartidos por el Lic. Alex Alí Méndez Díaz. El Módulo II, *Derechos Políticos Electorales*, estuvo a cargo de la Maestra Marcela Talamás Salazar. Para el Módulo III, *Feminicidio*, se contó con la participación del Lic. Rodolfo Manuel Domínguez Márquez. En Módulo IV, *Tortura*, fue impartido por la Maestra Ibett Estrada Gazga. El último Módulo en este cuatrimestre, *Desaparición Forzada*, estuvo a cargo del Maestro Sergio Méndez Silva.

Durante el mes de junio tuvo verificativo el *Coloquio de Actualización Jurídica y Jurisprudencial entre Magistrados y Jueces de la Materia Civil*. La primera sesión se realizó el día 17 de junio con los Jueces y Magistrados de circuito con competencia en materia civil de las zonas Norte y Sur del Estado, mientras que la sesión del 30 de junio contó con la participación de aquellos pertenecientes a la zona centro del estado. Las actividades de dicho evento estuvieron a cargo de los Magistrados y la Magistrada integrantes de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa. Dentro de los temas abordados durante las

sesiones de esta edición se revisaron una serie de reformas legislativas, así como diversos criterios de jurisprudencia y tesis de los tribunales federales, aunado al análisis sobre los criterios de dicha Sala del Supremo Tribunal de Justicia.

A finales de junio tuvo lugar una Reunión de trabajo entre Jueces especializados en justicia penal para adolescentes, misma en la cual se discutió sobre el contenido general de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, publicada el día 16 de junio del año en curso, en relación a su impacto sobre el funcionamiento del sistema. Se trataron temas tales como las normas a observarse para la interpretación de la ley, las normas supletorias, los principios generales del sistema integral de justicia penal para adolescentes, los derechos de las personas adolescentes sujetas al sistema, las etapas del proceso penal para adolescentes, las medidas de sanción y los recursos, entre otros.

Durante el mes de julio se realizó una sesión de *Análisis de Casos y Práctica de Mediación* para permitir que quienes cursaron el *Diplomado de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos* tuvieran una nueva oportunidad de aplicar todo el conocimiento aprendido durante los diez módulos de dicha actividad.

El 23 de agosto se llevó a cabo, a instancia y convocatoria de la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Género del Poder Judicial, la conferencia denominada *La violencia Contra las Mujeres como Problema Social*. Esta actividad forma parte del programa de capacitación y educación para personal que atiende violencia de pareja que se ha desarrollado ya por varios años con personal de las diversas áreas laborales de la institución, tanto jurisdiccionales como administrativas. La conferencia fue impartida por los Licenciados Luis Eduardo Apodaca Rodríguez y Aarón Valdez Espinoza, psicólogos de la Secretaría de Salud.

El 26 de agosto se llevó a cabo el Coloquio de Actualización Jurídica y Jurisprudencial entre Titulares de las Magistraturas y de los Órganos Jurisdiccionales en Materia Penal de todo el Estado. Esta actividad tuvo como objetivo analizar los temas jurídicos planteados previamente por los propios Jueces y Juezas, así como puntualizar criterios adoptados por la Primera y Tercera Sala del

Supremo Tribunal de Justicia del Estado; de igual forma, se valoraron las reformas legislativas más recientes y los criterios tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que inciden en el quehacer de los órganos jurisdiccionales. La actividad estuvo a cargo de las Magistradas y los Magistrados de la Primera y Tercera Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Los días 29 y 30 de agosto se impartió el curso de capacitación *Archivística Judicial: Conceptos Básicos de Archivística*, contando con la Licenciada en Historia Beatriz Ortega Sandoval, Directora del Archivo Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, como ponente. Esta actividad fue realizada dentro del programa de colaboración que se tiene entre los poderes judiciales de las Entidades Federativas. Además de los conceptos básicos sobre Archivística, se abordaron los temas relativos al Cuadro General de Clasificación Archivística, al Catálogo de Disposición Documental y a los Inventarios Documentales; instrumentos de control y consulta Archivística esenciales para la transparencia y la gestión documental, por mencionar algunos.

En el apartado de desarrollo humano y organizacional, se trabajó con un segundo y tercer grupo para el *Curso-Taller sobre Relaciones Interpersonales*, con personal adscrito a los Juzgados civiles y familiares del Distrito Judicial de Ahome, permitiendo así que cuenten con las mismas herramientas y conocimientos que sus compañeros que cursaron esta actividad en el primer grupo convocado durante el primer cuatrimestre del año.

Vinculación Académica

Como parte del compromiso de difusión que como Institución pública le corresponde al Poder Judicial del Estado, durante el cuatrimestre que se informa se llevaron a cabo diversas actividades de vinculación académica que a continuación se detallan.

El 22 de agosto dio inicio el *Curso Introductorio al Sistema Penal Acusatorio*, actividad en la cual se recibió tanto a personal del

Poder Judicial del Estado de Sinaloa como a Abogados postulantes en general. En este curso, el cual estuvo a cargo del Magistrado Omar J. Abitia Salazar, Titular de la Sala de Circuito Especializada en Justicia Penal Acusatoria y Oral, y del Juez Adán Alberto Salazar Gastélum adscrito al Juzgado de Primera Instancia de Control y Enjuiciamiento Penal de la Región Centro, se dilucidaron temas de carácter general sobre los pormenores del sistema penal acusatorio para permitir que el grupo pudiese recibir un conocimiento básico inicial sobre la materia y poder conocer cuál es la forma en que funciona este nuevo sistema penal acusatorio y oral.

El día 24 de agosto dio inicio una nueva edición del *Curso Modelo de Gestión en el Sistema Penal Acusatorio y Oral*. Dicho curso fue dirigido tanto a integrantes del Poder Judicial del Estado de Sinaloa como a personas externas que buscan adquirir conocimientos en el contexto de los objetivos de la nueva organización judicial. El curso fue impartido por la Licenciada Claudia Zulema Sánchez Kondo, Administradora de la Sede Regional de Justicia Penal Acusatoria y Oral de la Región Centro y el Licenciado Guadalupe Chávez Reyes, Administrador de la Sede Regional de Justicia Penal Acusatoria y Oral de la Región Centro-Norte. Los temas contemplados en el curso fueron: la *Introducción al Sistema Penal Acusatorio*, la *Estructura del Modelo de Gestión*, el *Modelo de Gestión Judicial*, la *Coordinación entre Operadores Procesales y Gestión Judicial* y la *Infraestructura Material para la Metodología de Audiencias y Trámites Judiciales*.

También se dio continuidad a los trabajos de vinculación con instituciones académicas y profesionales, llevando a cabo visitas guiadas en las Sedes Regionales de Justicia Penal Acusatoria y Oral del Estado de Sinaloa para que de esta forma puedan conocer las instalaciones y los nuevos procedimientos que se siguen bajo el esquema del sistema penal acusatorio y oral.

AEQUITAS REVISTA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA, Año 5, No. 12, mayo-agosto, 2016, es una publicación cuatrimestral editada por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa. Av. Lázaro Cárdenas, # 891 Sur, Col. Centro Sinaloa, Culiacán, Sinaloa, México, C.P. 80129, Tel. (667) 7587000, icj.sinaloa@stj-sin.gob.mx. Editor responsable: Magistrado Enrique Inzunza Cázarez. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2012-110713163700-103, ISSN: 2007-6479, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Impresa por Servicios Editoriales Once Ríos, S.A. de C.V., Río Usumacinta, No. 821, Col. Industrial Bravo, C.P. 80120, Culiacán, Sinaloa, México. Este número se terminó de imprimir el 30 de septiembre de 2016 con un tiraje de 800 ejemplares.